

ORDENANZA FISCAL 2374-CM-12

ORDENANZA FISCAL

TEXTO ACTUALIZADO

ANEXO I

LIBRO PRIMERO. PARTE GENERAL

TÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 1º.- La presente Ordenanza Fiscal regirá en el Municipio de San Carlos de Bariloche, en toda su extensión, para la determinación, interpretación, liquidación, fiscalización, pago, exenciones, eximiciones, aplicación de multas, recargos e intereses, y todo lo referente a las obligaciones fiscales (tasas, impuestos, contribuciones, permisos, retribuciones de servicios y derechos), que se regulan en esta ordenanza, en la Ordenanza Tarifaria y en las ordenanzas que se dicten en el futuro sobre esta materia.

Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de ordenanza previa y no podrán, por vía de interpretación o reglamentación, crearse obligaciones tributarias ni modificar las existentes.

Corresponde a la Ordenanza Fiscal definir el hecho imponible, indicar el contribuyente o sujeto pasivo del gravamen, los responsables solidarios, determinar la base imponible y fijar el monto o la alícuota correspondiente al tributo.

ARTÍCULO 2º.- Definiciones. Las obligaciones tributarias que establezca la Municipalidad de San Carlos de Bariloche consisten en: impuestos, tasas, derechos, patentes, multas, contribuciones especiales y de mejoras; se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal, sancionada de conformidad con la Carta Orgánica de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche.

La denominación tributos o gravámenes es genérica y comprende todas las tasas, impuestos, derechos, patentes, contribuciones especiales y de mejoras y cualquier otra obligación fiscal que el Municipio disponga mediante ordenanza.

Los mencionados tributos o gravámenes tienen su origen en el poder de imperio que posee el Estado municipal en el ámbito de su jurisdicción, obligándose a la prestación efectiva o potencial de servicios determinables que beneficien directa o indirectamente a los contribuyentes, su actividad o sus bienes a través de servicios administrativos, de control, inspección o fiscalización de cosas o actividades que por su índole deban ser objeto de ello, en cumplimiento de facultades conferidas en la Carta Orgánica Municipal al Departamento Ejecutivo. Como también en actos, operaciones o situaciones consideradas por la presente Ordenanza Fiscal como hechos imposables.

Cuando en esta ordenanza se aplique el término accesorios, se interpretará que se alude a los recargos, intereses y actualizaciones de deudas vencidas.

Multas. Se establece que toda vez que se utilice el término multa o multas en la presente, son en relación al régimen tributario, quedando expresamente excluidas las multas referidas a otro tipo de infracciones, siendo las mismas reguladas en el Libro Segundo de las Infracciones, Anexo II de la Ordenanza N° 2375-CM-12.

Recargos. A los efectos de la presente, se entiende por recargos aquellas obligaciones tributarias accesorias que forma parte de la deuda tributaria y que se aplica, bien sobre la base imponible o liquidable, bien sobre la cuota.

ARTÍCULO 3°.- A todos los efectos de la aplicación de la presente, el año fiscal coincidirá con el año calendario, iniciándose el 1° de enero y finalizando el 31 de diciembre.

La presente Ordenanza Fiscal establecerá en forma expresa el criterio de imputación del año fiscal, toda vez que difiera de lo enunciado en el apartado anterior.

Todos los términos en días, señalados en esta ordenanza, en la Ordenanza Tarifaria o en ordenanzas impositivas especiales, así como en sus reglamentaciones, se contarán en días hábiles, salvo en los casos en que expresamente se determine otra modalidad para el cómputo. Se considerarán días hábiles los días laborables para la administración municipal.

Cuando un vencimiento se opere un día inhábil, se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 4°.- En la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal, como así también de las ordenanzas y resoluciones sujetas al régimen del mismo, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o el alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas análogas, los principios generales que rigen en materia de obligaciones tributarias, conceptos, términos y principios del derecho público y en subsidio a las normas del derecho privado. En todas las cuestiones de índole procesal no previstas expresamente, serán de aplicación supletoria las ordenanzas N° 20-I-1978 y N° 21-I-1978 que establece el Procedimiento Administrativo Municipal, lo dispuesto en la parte pertinente por la Ley N° 2686: Código Fiscal de la Provincia de Río Negro, Ley A N° 2938: Procedimiento Administrativo de la Provincia de Río Negro. Subsidiariamente, y de acuerdo con la naturaleza de las cuestiones, serán también de aplicación supletoria la Ley N° 4142: Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.

ARTÍCULO 5°.- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas prescindiendo de formas y estructuras jurídicas inadecuadas a la situación económica real.

ARTÍCULO 6º.- En forma anual se procederá a revisar la Ordenanza Tarifaria que determinará los valores y alícuotas de todas las obligaciones tributarias, readecuando la realidad económica general. En los contratos de concesión se podrán utilizar otros criterios de unidades de valor.

ARTÍCULO 7º.- Autoridad de aplicación. El Intendente ejercerá la representación del Municipio ante los poderes públicos, los contribuyentes y los terceros, pudiendo delegar sus facultades en funcionarios de su dependencia, sin perjuicio de avocarse al conocimiento y decisión de cualquier cuestión planteada en el momento o circunstancia que crea oportuna.

La Secretaría de Hacienda, o la que a futuro la reemplace, de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, y los organismos municipales que posean facultades recaudatorias o sancionatorias de acuerdo a la presente ordenanza, serán la autoridad de interpretación y aplicación.

TÍTULO II

SUJETOS DE LOS DEBERES TRIBUTARIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 8º.- Obligados por deuda propia. Contribuyentes. Están obligados a pagar tributos o gravámenes los contribuyentes, sus herederos y sucesores según las disposiciones del Código Civil y Comercial, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que le atribuyen las respectivas normas tributarias.

ARTÍCULO 9º.- Son contribuyentes los titulares o quienes tengan algún vínculo jurídico con los bienes o actividades económicas que se sitúen, desarrollen o que tengan efecto en el ejido de San Carlos de Bariloche de forma permanente o accidental, en tanto realicen actos u operaciones o se hallen en las situaciones o circunstancias que las ordenanzas consideran como hechos imponibles o que obtengan beneficios o mejoras que originen el gravamen pertinente y aquellos a los que la Municipalidad preste un servicio, directo o indirecto, que deba retribuirse.

Se reputarán como contribuyentes, entre otros, a:

- a) Las personas humanas, capaces o incapaces conforme al derecho común;
- b) Las personas jurídicas y todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones en cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.
- c) Aquellas personas no comprendidas en los supuestos precedentes, cuando sean consideradas por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- d) Las sucesiones indivisas, cuando fuere considerada como sujeto de atribución de algún hecho imponible previsto en la norma fiscal o tarifaria.

- e) Los Estados nacional, provincial y sus reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas, las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal, las empresas concesionarias o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado nacional, provincial o municipal.
- f) Los fideicomisos establecidos por el Código Civil y Comercial de la Nación.
- g) Las Uniones Transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración, aún las conformadas por empresas del Estado, consorcios y simples asociaciones de personas humanas o jurídicas, patrimonios destinados a un fin determinado revistan o no el carácter de sujetos de derechos.
- h) Los consorcios de propietarios o conjuntos habitacionales, incluyendo countries, barrios privados, barrios cerrados, clubes de campo, condominios parcelarios y otros asimilables descritos en el Código Civil y Comercial de la Nación.
- i) Toda persona humana o jurídica a las cuales la Municipalidad de San Carlos de Bariloche preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que por ordenanza deba retribuirse con el pago de un tributo o bien resulten beneficiarias de mejoras retribuíbles.

A los fines de la obligación tributaria se encuentra comprendida toda actividad desarrollada en el ejido municipal cuando genere ingresos a través de facturación, ya sea que esta se haga dentro o fuera del ejido municipal. Ningún contribuyente se considerará exento de obligación fiscal alguna, sino en virtud de disposición establecida por esta ordenanza o por resolución fundada del Intendente, siendo inaplicable toda otra norma que establezca exenciones que específicamente se contrapongan con el presente texto legal.

ARTÍCULO 10º.- Obligados por deuda ajena. Responsables. Se encuentran asimismo obligados al pago de los tributos, multas, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, con los recursos que administran, perciben o que disponen, en la misma forma y oportunidad que rija para éstos o que expresamente se establezcan.

- a) Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o convencional.
- b) Los integrantes de los órganos de administración y los representantes legales de personas jurídicas y los de patrimonios destinados a un fin determinado, como también los integrantes de sociedades, asociaciones y entidades, sin personería jurídica.
- c) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas.
- d) Los agentes de recaudación, retención o percepción.
- e) Los síndicos y liquidadores de las quiebras y concursos preventivos.
- f) Los liquidadores de sociedades que efectúen pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades, sin haber asegurado el ingreso de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los del Fisco y sin perjuicio de las diferencias, a cargo del contribuyente y otros responsables, que pudieran surgir por verificación de la exactitud de las liquidaciones respectivas.

- g) Los cesionarios de derechos y acciones sobre los activos y pasivos de las empresas o explotaciones unipersonales que encuadren en los tributos establecidos en la presente, hayan cumplimentado o no las disposiciones de la Ley 11867. Se presumirá (salvo prueba en contrario) la existencia de transferencia de fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador en la explotación del establecimiento, desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del segundo y las referidas al cese respecto del primero.
- h) El cónyuge que percibe y dispone de todas las rentas propias del otro.
- i) Los sucesores a título universal o individual de los contribuyentes, respecto de los gravámenes que correspondía abonar a estos, y hasta el monto de los bienes o patrimonio transmitido.
- j) El Estado nacional y provincial, por los hechos imposables recaídos sobre empresas concesionarias o prestatarias de servicios públicos privatizados.
- k) Los integrantes de una unión transitoria de empresas (UTE) o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas si estuviere previsto expresamente en el contrato de unión.
- l) Los poseedores que detenten bienes cuya titularidad registral recae sobre otro.
- m) Los padres, tutores y curadores de los menores e incapaces.

La mención de los contribuyentes y responsables como sujetos pasivos de los tributos municipales descritos anteriormente, ya sea por deuda propia o ajena, se realiza a simple título enunciativo.

ARTÍCULO 11°.- Cuando un mismo hecho o acto imponible sea realizado o esté relacionado jurídicamente con dos o más personas en calidad de contribuyentes, todos se considerarán solidariamente obligados al pago del tributo en su totalidad sin perjuicio del derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cada uno de ellos.

Igual responsabilidad solidaria corresponde a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, aun, cuando no tuvieren obligaciones tributarias a su cargo, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente o demás responsables

Los contribuyentes o responsables de acuerdo a las disposiciones de las ordenanzas respectivas, son solidariamente responsables por las consecuencias de los hechos u omisiones de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones consiguientes.

ARTÍCULO 12°.- Los proveedores, contratistas, permisionarios o concesionarios de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, no deberán adeudar a esta suma alguna que les sea exigible, en concepto de tributos, multas, recargos o intereses, para poder acceder o dar continuidad al goce del contrato, permiso, autorización o concesión.

ARTÍCULO 13°.- Si los proveedores, contratistas, permisionarios o concesionarios de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche adeudaren algún importe por los conceptos

indicados en el artículo 12º, y que les fuera exigible, serán intimados a regularizar su situación fiscal dentro del plazo único y perentorio de cinco (5) días hábiles.

Vencido dicho plazo sin que se hubiere efectuado el pago correspondiente, compensada la deuda o regularizada la situación, el Municipio podrá declarar la caducidad de la compra, servicio, permiso, explotación o concesión sin que ello dé lugar a reparación o indemnización de ninguna especie, debiendo el Municipio retener de la suma que le corresponda abonar por los bienes o servicios recibidos, los importes que resulten de la liquidación practicada por gravámenes o derechos municipales que se adeudaren.

TÍTULO III

DEL DOMICILIO FISCAL Y DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 14º.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos de la aplicación de ésta Ordenanza Fiscal y las demás normas fiscales, es el domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Cuando el contribuyente no hubiera declarado un domicilio fiscal ante la AFIP el domicilio fiscal será el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil y Comercial. En el caso de las personas de existencia humana, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este, último será el domicilio fiscal.

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil y Comercial, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal.

Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y el municipio conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales. Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y el municipio conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal.

En los supuestos contemplados por el párrafo anterior, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable, podrá declararlo, mediante resolución fundada, como domicilio fiscal alternativo, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, tendrá plena validez a todos los efectos legales. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del responsable.

Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del anteriormente mencionado o también, si se tratara de un domicilio legal, cuando el mismo hubiere desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial.

Todo responsable que haya presentado una vez declaración jurada u otra comunicación al municipio, está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los quince (15) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de la presente ordenanza. El municipio sólo quedará obligado a tener en cuenta el cambio de domicilio, si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma que determine la reglamentación.

El municipio podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en una declaración jurada presentada al efecto

ARTÍCULO 15°.- Aquel contribuyente que resulte regular sujeto obligado de algún tributo, ya sea por la conformación de los hechos imposables o por las características de la actividad por éste desplegada en forma habitual, deberá denunciar su correo electrónico con el fin de recibir la determinación de sus tasas y demás tributos. Este medio de contacto se denominará “domicilio fiscal electrónico” y será considerado como notificación o intimación fehaciente las comunicaciones que reciba en el mismo por parte de la autoridad administrativa que detente la facultad de fiscalización y/o cobro de los tributos. Por ello, el contribuyente, será compelido a completar la información de su contacto electrónico y será responsable de mantenerla actualizada.

El Departamento Ejecutivo establecerá mediante Resolución de Intendencia las excepciones a su obligatoriedad basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.

ARTÍCULO 16°.- Cualquiera de los domicilios previstos en el presente título producirá en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido en el que serán válidas todas las notificaciones, siéndole aplicables, en su caso, las disposiciones de los artículos 41, 42 y 133 del Código Procesal Civil y Comercial.

TÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 17°.- Los términos, vencimientos, plazos, y formalidades establecidas con carácter general para el pago de tributos y deudas de cualquier naturaleza, sus anticipos, planes de facilidades, multas, recargo e intereses y demás obligaciones tributarias serán de cumplimiento obligatorio por parte de los contribuyentes y responsables, produciéndose la mora automática por el solo transcurso del tiempo, independientemente de la facultad que tiene la Municipalidad para notificarlos y comunicarlos en forma individual.

Se autoriza al Departamento Ejecutivo a fijar a través de la Secretaría de Hacienda, o la que a futuro la reemplace, el Calendario Impositivo Anual de vencimientos.

Cuando no exista disposición expresa al respecto, el pago de la obligación deberá realizarse dentro de los diez (10) días de acontecido el hecho imponible.

El pago de los gravámenes determinados de oficio deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de la notificación de la resolución respectiva o, en su caso, de la que resuelva el recurso definitivo deducido contra ella.

ARTÍCULO 18°.- Intereses resarcitorios. La falta de pago en término de las obligaciones tributarias (incluidos anticipos, retenciones, percepciones, recargos e intereses) devengará a favor de la Municipalidad y sin necesidad de interpelación alguna, desde su vencimiento y hasta el día de pago un interés resarcitorio. La tasa de interés no podrá ser superior a una vez y media a la fijada por el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuentos de documentos.

Se autoriza al Departamento Ejecutivo a determinar, mediante resolución de Intendencia, el valor del interés establecido en el primer párrafo del presente artículo, tomando como referencia la tasa que aplica la Agencia de Recaudación Tributaria, de la Provincia de Rio Negro, para la actualización de sus tributos.

Intereses punitivos. Cuando fuere necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivo el cobro de gravámenes y/o cualquier otro concepto cuya determinación y percepción esté a cargo de la Municipalidad, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda, y la tasa será aquella que se fije judicialmente. Los intereses se devengarán sin perjuicio de los recargos y multas que pudieren corresponder.

La obligación de abonarlos subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de la deuda. En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, tales intereses transformados en capital devengarán desde ese momento intereses resarcitorios.

La interposición de recursos administrativos o judiciales y la tramitación de los procesos administrativos no suspende el curso de los intereses, sin perjuicio de que en los casos en que el resultado de tales acciones fuere favorable a las pretensiones o planteos del contribuyente no se computarán intereses.

ARTÍCULO 19°.- Los pagos de los tributos, multas y sus recargos e intereses deberán efectuarse indefectiblemente por medio de los canales electrónicos de pagos habilitados, en su defecto podrán realizarse los pagos en el domicilio de las oficinas recaudadoras de la municipalidad, en los bancos o en las entidades de cobro autorizadas al efecto, en dinero efectivo, cheque, transferencia electrónica o bancaria o giro a la orden de

Municipalidad de San Carlos de Bariloche, o por cualquier otro medio y procedimiento de pago que disponga el Departamento Ejecutivo mediante resolución específica a tal fin.

Cuando el pago se efectúe con cheque, transferencia o giro, la obligación no se considerará extinguida hasta que los fondos se acrediten en cuenta o se hagan efectivos. De igual forma, aceptase como medio de pago el cheque de pago diferido de acuerdo a las especificaciones establecidas en la ley de fondo. Cuando el pago se efectúe por correspondencia, la obligación se considerará satisfecha cuando los fondos ingresen a las arcas municipales conforme el procedimiento reglado a tal fin.

El pago de las obligaciones tributarias efectuado en dependencias del Municipio únicamente podrá acreditarse mediante ticket de pago oficial emanado de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche mediante la reglamentación que disponga el Departamento Ejecutivo. En el caso de las entidades de cobro autorizadas a percibir tributos el comprobante válido será el emitido por aquellas. El pago de las obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de obligaciones anteriores.

En los casos de gravámenes cuya recaudación se efectúe en base a registros, las deudas que surjan, así como sus recargos o intereses y multas deberán ser abonadas por los contribuyentes o responsables en la forma, lugar y tiempo que se determine en la Ordenanza Fiscal.

En los casos en que la misma u otra disposición no establezca una forma y tiempo especial, se abonarán en las fechas y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo podrá prorrogar los plazos ya establecidos y determinar las fechas a partir de las cuales estarán al cobro, mediante Resolución de Intendencia.

ARTÍCULO 20º.- Los reclamos, aclaraciones e interpretaciones que se promuevan no interrumpen los plazos para el pago de los tributos, gravámenes o multas. Los contribuyentes y responsables deberán abonarlas sin perjuicio de la devolución a que se consideran con derecho. Los pedidos de facilidades de pago tampoco interrumpen los plazos para el pago.

ARTÍCULO 21º.- El Departamento Ejecutivo Municipal mediante disposición u Autorización escrita del Secretario de Hacienda o funcionario que lo reemplace podrá compensar de oficio o a pedido del contribuyente los saldos acreedores del mismo. Se compensarán en primer término los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses y el excedente, si lo hubiere, con el gravamen comenzando por los más antiguos.

ARTÍCULO 22º.- Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tributos, gravámenes, recargos e intereses o multas por diferentes períodos fiscales y efectuará un pago sin determinar su imputación, el mismo se aplicará a la deuda correspondiente al período fiscal más antiguo y dentro de éste se le acordará prioridad a las multas, recargos e intereses en el orden de enumeración y el excedente, si lo hubiere, al tributo o gravamen. Se considerará que la obligación fiscal está cancelada cuando se hubiere

ingresado la totalidad de los tributos adeudados, con más las multas, recargos o intereses.

ARTÍCULO 23°.- Los contribuyentes o responsables no quedan excusados del pago retroactivo de las diferencias de gravámenes que surjan como consecuencia de reliquidaciones, por cualquier causa, aun cuando la Municipalidad hubiere aceptado el pago del tributo de acuerdo con los valores vigentes con anterioridad a la operación del reajuste. En los casos de disminución tendrá derecho a la devolución o acreditación de las sumas abonadas de más.

ARTÍCULO 24°.- Se faculta al Departamento Ejecutivo a fijar porcentajes de descuento en pagos anticipados que por períodos anuales realicen los contribuyentes o responsables de la Tasa por Servicios Municipales y de cualquier otro tributo municipal que así lo disponga el Departamento Ejecutivo. El citado descuento en ningún caso podrá exceder el veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 25°.- El Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, o el organismo que a futuro lo reemplace, está facultado para conceder facilidades de pago para los tributos, gravámenes y multas mediante la suscripción de un convenio que deberá contener los siguientes requisitos:

a) Acreditar el carácter de sujeto pasivo del gravamen y/o titular de la habilitación, de la actividad o del servicio que genera el hecho imponible o el carácter de responsable de deuda ajena.

En el caso de la Tasa de Servicio Municipal se debe acreditar la titularidad del inmueble lo cual solo se comprueba con:

- i) escritura de dominio; o
- ii) copia certificada de sentencias firmes de asignación de inmuebles en juicios sucesorios, de declaratoria de herederos o juicios de divorcio u cualquier otra forma de adjudicación judicial de propiedad no prevista en los demás incisos de la presente; o
- iii) copia certificada de sentencias firmes de prescripción adquisitiva.
- iv) certificado de escritura en trámite con dominio bloqueado a tal efecto.

Supletoriamente, podrán ser responsables de pago al solo efecto de acceder a un plan de facilidades, los interesados que acrediten alguno de los siguientes supuestos:

- 1.- Boleto de compraventa con las formalidades que marque la ley vigente, con un informe de dominio del Registro de la Propiedad Inmueble que acredite la propiedad del vendedor, o en su caso, acreditar la cadena ininterrumpida de cesiones de derechos correspondientes, autenticado y sellado por la Dirección de Rentas.
- 2.- Certificado de inicio de trámite de regularización dominial bajo ley 24374, ley provincial 3396 y decreto reglamentario 1167 (Ley Pierri, emitido por el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda de la Provincia de Río Negro (IPPV).
- 3.- Certificado de inicio de usucapión, en los términos del artículo 1897° del Código Civil y Comercial de la Nación, emitido por el Poder Judicial.
- 4.- Certificado de Vivienda Familiar RENABAP (Relevamiento Nacional de Barrios Populares, emitido por ANSES).

- 5.- Certificado de ocupación emitido por IMTVHS.
- 6.- Certificación de habilitación de servicios emitido por IMTVHS.
- 7.- Preadjudicación.
- 8.- Adjudicación de lotes por ordenanza.

Será facultad de la Secretaría de Hacienda u organismo que a futuro la reemplace, a través del Departamento de Fiscalización, a realizar el cambio de la figura de encargado o responsable de pago y/o Contribuyente, que sean solicitados por el contribuyente de acuerdo al punto 1.- del presente artículo, siempre y cuando la documentación cumpla con las formalidades que marque la ley vigente con las firmas tanto del vendedor como del comprador certificadas ante escribano público.

En caso de matrimonio, en el que difiere el titular del contrato del que realiza el trámite de habilitación municipal, se solicita libreta, acta o certificado de matrimonio y asentimiento conyugal.

En caso de condominio, en el que difiere el titular del contrato del que realiza el trámite de habilitación municipal, debe existir consentimiento expreso de la mayoría.

- b) Tratarse de obligaciones fiscales para las que puedan concederse facilidades.
- c) Suma mínima a incluir en cada cuota.
- d) Anticipo que deberá pagarse al contado.
- e) Tasa de interés.
- f) Plan de pago en cuotas y tipo de interés.
- g) Cantidad máxima de cuotas.

La concesión de facilidades de pago incluirá el cómputo de los recargos e intereses establecidos en la presente ordenanza hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, liquidándose por lo tanto los devengados hasta esa fecha.

Para el caso en que las obligaciones materia de los convenios de facilidades resulten de la actividad comercial o profesional de un tercero, el o los propietarios del inmueble o el profesional deberán suscribir el convenio respectivo a cuyo fiel cumplimiento de las obligaciones que resulten se obligaran.

Cuando los contribuyentes o responsables registren un atraso superior a los sesenta (60) días corridos en el pago de una cuota, operará de pleno derecho la caducidad del plan de facilidades de pago, quedando obligados al ingreso del total de la suma adeudada con más los recargos e intereses que corresponda, calculados desde la fecha de la solicitud. Las solicitudes denegadas no suspenden el curso de los recargos e intereses de la deuda que se hubiere producido durante su tramitación.

La caducidad del plan de facilidades de pagos implicará la pérdida de los derechos que otorgara la Municipalidad y que fueran objeto de dicho plan, sin otra formalidad que la certificación de tal circunstancia.

En los casos de este artículo, podrán otorgarse certificaciones de deuda no exigible

siempre que el/los responsable/s del plan de facilidades:

- i.- Tome a su cargo en forma expresa y por escrito el compromiso respectivo.
- ii.- Se encuentre al día con las cuotas del plan de facilidades de pago. La expedición de la certificación de deuda no exigible sólo tiene por objeto facilitar el acto al cual se refiere y no posee efecto liberatorio.

ARTÍCULO 26º.- Cuando los contribuyentes o responsables regularicen deudas vencidas por tributos, gravámenes o multas establecidos en la presente ordenanza, el área competente confeccionará el plan de pagos correspondiente de acuerdo a lo siguiente:

- a) Se computará la deuda original de cada obligación, estableciéndose el vencimiento original de la misma.
- b) Realizado lo anterior se procederá a calcular los recargos e intereses conforme lo establecido en el artículo 18º de esta ordenanza.

Cuando los contribuyentes o responsables regularicen deudas vencidas por las que se hubieran iniciado gestiones de cobro extrajudicial, abonarán además la tasa por derechos de oficina que determina la ordenanza tarifaria destinada a solventar los gastos que demanden tales gestiones. Será facultad de la Secretaría de Hacienda u organismos que a futuro la reemplace, designar a los profesionales que tengan a su cargo las gestiones de cobro extrajudicial, definir el alcance de su tarea y evaluar regularmente su efectividad.

TÍTULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 27º.- Obligaciones. Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) Facilitar por todos los medios a su alcance la recaudación de los tributos, como también la verificación, fiscalización y determinación de situaciones tributarias y actualización de sus datos de contacto electrónico. Están obligados también, a conservar y presentar a cada requerimiento, toda la documentación que se refiere a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles o sirvan de comprobantes de los mismos.
- b) Inscribirse en tiempo y forma ante la autoridad fiscal, cuando corresponda.
- c) Presentar declaraciones juradas de los hechos o actos sujetos a tributación, en el tiempo y forma fijados por las normas vigentes.
- d) Denunciar el domicilio fiscal y su cambio.
- e) Comunicar dentro de los quince (15) días hábiles de producido, cualquier cambio de

situación que pueda dar origen a nuevos hechos o actos sujetos a gravamen o modificar o extinguir los existentes, siempre que no tuvieran establecido un plazo menor por otra disposición municipal vigente.

f) Presentar toda la documentación relativa a la construcción, refacción o modificación edilicia de viviendas, comercios e industrias en debida forma a los fines de modificar o regularizar el hecho imponible que corresponda, en los plazos que la norma específica lo establezca.

g) Conservar y presentar a cada requerimiento o intimación todos los documentos que de algún modo se relacionen o refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos o actos gravados y puedan servir como comprobante de exactitud de los datos consignados en las declaraciones juradas.

h) Contestar todo requerimiento de informes, aclaraciones relacionadas sobre sus declaraciones juradas y sobre hechos o actos que sirvan de base a la obligación fiscal, solicitados por la Secretaría de Hacienda o la que la reemplace a futuro.

i) Suministrar cualquier información personal o de terceros, relacionada con los sujetos, bienes o actividad que dieran lugar al cobro de tributos municipales o que hayan podido conocer por sus actividades profesionales o comerciales, siempre que no implique violación del secreto profesional.

j) Facilitar la labor de verificación, fiscalización, determinación y cobro de las obligaciones previstas por la presente ordenanza, la Ordenanza Tarifaria y sus normas complementarias.

k) Presentar a requerimiento de la autoridad de aplicación, la documentación que acredite la habilitación municipal, constancia de trámite o comprobantes de pago correspondientes a los tributos municipales.

l) Exhibir en el establecimiento donde se desarrolle la actividad, constancia de habilitación municipal o su trámite y el comprobante de pago de la última cuota vencida de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en los domicilios en los cuales se realicen las actividades, en lugar visible al público. En caso de contribuyentes que no reciban público, el comprobante y el certificado mencionados deberán estar disponibles en el lugar declarado como domicilio fiscal, a requerimiento de la autoridad de aplicación.

ll) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes cosas o mercaderías que constituyan materia imponible, u objeto de verificación, o se hallen los comprobantes o documentación con ello relacionadas.

m) Exhibir el número de la habilitación comercial, comprobantes, al momento de efectuar una publicación para la oferta de bienes o servicios. No será exigido el cumplimiento de la obligación, en el específico caso de oferta de ventas de cosas propias de carácter usadas cuya publicación se realice sin habitualidad.

n) Emitir los comprobantes respaldatorios de sus operaciones y conservar sus duplicados y demás documentos por el plazo fijado para su prescripción.

o) Observar las normas de facturación y registración establecidas por la Administración

Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro, a las cuales se adhiere por medio de la presente. Comunicar a la Municipalidad la presentación en concurso dentro de los cinco días posteriores a la decisión judicial de apertura, acompañando copia de dicha resolución. En los concursos preventivos o quiebras, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal correspondiente a los gravámenes municipales, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más periodos, en los términos del artículo 42° de la presente ordenanza y la Municipalidad conozca por declaraciones anteriores, determinaciones de oficio o declaraciones juradas presentadas ante otras Administraciones Tributarias, la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

ARTÍCULO 28°.- La Municipalidad podrá requerir a terceros, ya sea que se tratare de personas humanas o de entes públicos o privados, y éstos estarán obligados a suministrarle toda la información que se refiera a hechos que, en el ejercicio de sus actividades, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponible según las disposiciones de esta ordenanza o de las ordenanzas que lo fijen, salvo el caso en que las normas vigentes establecieran para estas personas el deber del secreto profesional.

Los contribuyentes de la Tasa por Servicios Municipales están obligados a suministrar, en la forma, modo y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda o la que la reemplace a futuro, la información relativa a las actividades comerciales que se desarrollan en él o en los inmuebles por los que revistan la calidad de contribuyentes.

Cuando no se suministre debidamente tal información, a los fines de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, se presumirá que la actividad que tiene lugar en el inmueble es desarrollada por el contribuyente de la Tasa por Servicios Municipales.

ARTÍCULO 29°.- Secreto Fiscal. Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes o terceros presenten en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza son de carácter confidencial. Los funcionarios, empleados o dependientes de la Municipalidad están obligados a mantener el secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, salvo a sus superiores jerárquicos.

Esta disposición en lo que hace al secreto de las declaraciones juradas como de las comunicaciones e informes, no regirá:

- a) En los casos de informaciones que deban ser agregadas como prueba a solicitud de la autoridad judicial competente.
- b) Cuando el propio interesado lo solicite o autorice o en los juicios en que sea parte el fisco nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

c) En el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

d) Para los organismos recaudadores nacionales, provinciales e incluso dependencias Municipales, siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 30°.- Podrá imponerse con carácter general a los contribuyentes o responsables, tengan o no contabilidad rubricada, el deber de llevar regularmente libros o registros especiales en los que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación y fiscalización de las obligaciones fiscales. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y sólo de la fe que éstos merecen surgirá el valor probatorio de aquellas.

ARTÍCULO 31°.- Se encuentran obligados a suministrar información, relativa a las situaciones que dieran lugar a los hechos imposables o su modificación, descriptos por esta ordenanza y la Ordenanza Tarifaria, en calidad de agentes de información las siguientes personas:

a) Los titulares registrales de los bienes en que se desarrollen actividades comerciales o industriales, respecto de las mismas y sus mandatarios o explotadores, así como de los contratos que suscriban para el uso de los mismos.

b) Los funcionarios públicos respecto de los hechos que lleguen a su conocimiento por el desempeño de su función.

c) Los escribanos, agrimensores, gestores, respecto de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus actividades profesionales.

d) Los administradores de consorcio o conjuntos habitacionales, sea o no bajo régimen de Propiedad Horizontal conforme la Ley Nacional N° 13512 y su decreto reglamentario y modificatorios, incluyendo los denominados clubes de campo, countries, barrios cerrados, condominios parcelarios y similares, a comunicar por escrito todo acto u omisión que pueda constituir, modificar o extinguir actividades, actos, hechos o sujetos obligados a tributación, así como también la transgresión a las normas fiscales vigentes. Deberán facilitar los datos de identidad y domicilio de los propietarios o adquirentes, como así también planos de construcciones que no se encuentren regularizadas o en trámite ante Catastro Municipal, y todo aquello que contribuya a la correcta determinación del hecho imponible.

e) Los titulares, administradores o responsables de guarderías y clubes náuticos respecto de la información y documentación relativa a los titulares de las amarras y embarcaciones que se encuentren a su guarda.

f) Los titulares y representantes legales de periódicos o publicaciones escritas o electrónicas en los que se publicite la oferta de bienes y servicios, operaciones comerciales e industriales en el ejido de San Carlos de Bariloche, respecto de los tributos que estuvieran a cargo de quien realicen dichas ofertas.

g) Son agentes de información las escuelas de esquí, concesionarios de centros invernales respecto de las personas o entidades que presten servicios de enseñanza, guardería, alquiler de equipos y toda otra actividad relacionada con la práctica del deporte, que dieran lugar a los hechos imposables o su modificación, regidos por esta ordenanza y la ordenanza fiscal anual.

h) Son agentes de información las distribuidoras mayoristas que vendan alimentos, bebidas y bienes en el ejido de San Carlos de Bariloche, en relación a la obligación de detentar habilitación comercial como requisito para la venta de productos al por mayor en forma habitual.

ARTÍCULO 32°.- Son agentes de retención de los tributos municipales, respecto de las sumas que perciban de terceros:

a) Los escribanos, quienes deberán retener las sumas necesarias para atender al pago de los tributos municipales, y sus recargos e intereses, en los actos que autoricen. A tal efecto solicitarán, con carácter previo a su otorgamiento, certificado de libre deuda de los tributos mencionados.

b) Las entidades bancarias respecto de los fondos depositados o a depositarse en las cuentas abiertas por los contribuyentes.

c) Las empresas que presten el servicio de compras por sistemas electrónicos para con las operaciones de venta que realicen los responsables de tributos municipales

d) Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos y quiebras comerciales y civiles y los liquidadores de las sociedades, por obligaciones fiscales correspondientes a tales personas.

El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los agentes detallados, los hará responsables por el pago de los tributos; multas, recargo e intereses que correspondieren abonar a los contribuyentes o responsables, sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar al agente en su carácter de tal.

El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar el procedimiento a que sujetará lo prescripto en el presente artículo, mediante resolución de Intendencia.

ARTÍCULO 33°.- Ninguna oficina pública provincial, nacional o escribano dará trámite o actuación alguna con respecto a negocios, habilitaciones, permisos, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado de libre deuda o certificado de deuda no exigible expedido por la Secretaría de Hacienda o la que a futuro la reemplace, salvo las excepciones que por razones fundadas establezca el Departamento Deliberante.

ARTÍCULO 34°.- Certificado de Libre Deuda. La prueba de no adeudar ningún tributo consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por la Secretaría de Hacienda o la que a futuro la reemplace. Este certificado abarca la totalidad de las obligaciones fiscales de la persona humana y/o jurídica que lo solicita y deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del

período fiscal a que se refiere. El certificado de libre deuda regularmente expedido, tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos.

El certificado contará con la leyenda contribuyente libre de deuda y tendrá validez de treinta (30) días corridos. El certificado de libre deuda o el certificado de deuda no exigible serán exigidos en forma general para todos los trámites municipales. El Departamento Ejecutivo reglamenta la forma, modo y demás condiciones para la expedición de ambos certificados.

ARTÍCULO 35°.- El Certificado de Deuda No Exigible será expedido por la Secretaría de Hacienda o la que a futuro la reemplace, a requerimiento de cualquier persona humana o jurídica, a efectos de contar con una constancia de reconocimiento y regularización de la deuda exigible o como constancia de no exigibilidad del tributo.

Sus efectos estarán restringidos a satisfacer requerimientos del sistema público de contrataciones, para la realización de trámites y presentaciones administrativas, como asimismo renovaciones para posibilitar continuar con la explotación comercial y no tendrá efectos liberatorios. El certificado de deuda no exigible se otorgará cuando existiendo deudas ante la Municipalidad, las mismas se encuentren regularizadas mediante la suscripción de un plan de facilidades de pago o para casos y situaciones particulares de no exigibilidad de la obligación tributaria debidamente justificadas.

Podrá requerirse un dictamen legal previo de la Asesoría Letrada del Departamento Ejecutivo o del funcionario con competencia jurídica de la Secretaría de Hacienda, quienes podrán pedir los informes de las áreas técnicas que consideren pertinentes. En el certificado se colocará la leyenda “contribuyente con deuda no exigible” y tendrá validez por treinta (30) días corridos.

ARTÍCULO 36°.- Las obligaciones del contribuyente incorporadas en el respectivo certificado estarán enumeradas en el mismo y surgirán de la declaración jurada entregada por el contribuyente que lo solicita. El haberlo obtenido mediante dolo, fraude, simulación, ocultamiento malicioso u omisiones en la declaración jurada constituye una infracción que será sancionada de acuerdo a lo normado en la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 37°.- Para el otorgamiento de los certificados de libre deuda o de deuda no exigible, solamente se deberá examinar las deudas que provengan de obligaciones fiscales a cargo del solicitante exclusivamente, no aquellas provenientes de hechos imponibles, obligaciones tributarias o compromisos de terceros, salvo los casos de solidaridad tributaria expresamente previstos en la presente. La emisión de ambos certificados no enerva las facultades de verificación, fiscalización y determinación de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche.

ARTÍCULO 38°.- En los casos que el certificado de libre deuda, sea peticionado por escribanos intervinientes en instrumentos públicos, que crean, modifican o extingan derechos reales sobre inmuebles que registren deuda exigible de tributo municipal, deberá practicar retención de los créditos fiscales vinculados al inmueble objeto del acto

al momento de la celebración de los actos jurídicos supra expuestos, estando obligado a liquidar e ingresar a la Tesorería Municipal el importe retenido dentro de los quince (15) días de instrumentada dicha operación, conjuntamente con la liberación del certificado respectivo, debiendo acreditar fehacientemente los datos de la transferencia de dominio al momento de la liberación del certificado respectivo. Asimismo, será obligación del escribano actuante, comunicar por escrito una vez realizada la transferencia, a la Dirección de Catastro, con copia al Departamento de Fiscalización de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, los datos de identidad y domicilio de o los adquirentes de los bienes a que se hace referencia precedentemente en el término de quince (15) días corridos del acto efectuado con su intervención.

Será facultad de la Secretaría de Hacienda, u organismo que a futuro la reemplace a través de la Dirección de Catastro Municipal, Departamento de Fiscalización y/o Departamento de Contribuciones, enviar mensualmente al Colegio de Escribanos y a cada Escribanía actuante una Notificación de Aviso, como recordatorio para dar cumplimiento a dicho trámite establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 39º.- La Municipalidad de San Carlos de Bariloche no dará curso a ningún tipo de trámite vinculado al otorgamiento de permisos, licencias, habilitaciones, autorizaciones, concesiones, inscripción en registros municipales de cualquier tipo y presentación en concursos o licitaciones, cuando el solicitante registrare deudas vencidas, exigibles e impagas con el Municipio por cualquier concepto. Las oficinas municipales se abstendrán de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a quienes sean deudores de tributos municipales, y en particular respecto de negocios, bienes o actos con relación a los cuales existan obligaciones tributarias exigibles e impagas u obligaciones de hacer o informar incumplidas, salvo que se encontraren comprometidos la seguridad, salubridad, moral pública o el interés municipal. El trámite será rechazado, indicándose, por escrito, la deuda existente o la obligación de hacer incumplida y no será aceptado hasta tanto el contribuyente exhiba los respectivos comprobantes oficiales de libre deuda o de certificado de deuda no exigible o la constancia emitida por funcionario competente del cumplimiento de la obligación de hacer.

El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago de la totalidad del gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

En las transferencias de dominio y subdivisiones, unificaciones, redistribución predial, de inmuebles solamente se requerirá libre deuda del inmueble objeto del acto. Esto no incluye Certificación de Libre Deuda, o Certificado de Deuda No Exigible.

En la transferencia de negocios, activos o pasivos de los contribuyentes existentes en el ejido de San Carlos de Bariloche, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que afectan dicha explotación comercial hasta la fecha de otorgamiento del acto.

ARTÍCULO 40º.- Es deber de los contribuyentes y demás responsables comunicar

fehacientemente a la Secretaría de Hacienda o la que a futuro la reemplace, el cese de sus actividades o la extinción o modificación del acto o hecho imponible.

Los contribuyentes registrados en el año anterior, son responsables de los gravámenes correspondientes al siguiente, siempre que hasta el quince (15) de febrero no hubieran comunicado el cese.

Si la comunicación se efectuara con posterioridad, el contribuyente continuará siendo responsable, a menos que acredite fehacientemente que no ha desarrollado actividades después del 1º de enero. Cuando el cese de la actividad que generó el hecho imponible se produzca dentro del ejercicio, los gravámenes se abonaran en proporción a los meses transcurridos.

Se presumirá que los hechos imponibles generados con posterioridad a la solicitud de cese de actividades, se corresponden con la actividad cuyo cese fue solicitado, pudiendo la municipalidad declarar el cese con fecha posterior a su solicitud.

TÍTULO VI

DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 41º.- La verificación y fiscalización de las obligaciones fiscales estará a cargo de los funcionarios y agentes municipales dependientes de la Secretaría de Hacienda o la que a futuro la reemplace, conforme a las ordenanzas respectivas y las reglamentaciones que se dicten al efecto. A los efectos de las determinaciones tributarias podrá la Municipalidad establecer la categorización de los contribuyentes, así como coeficientes de adecuación de las bases imponibles determinadas por la misma, pudiendo referirse a las características de los establecimientos habilitados, los estados contables de sus titulares y/o datos patrimoniales o financieros de los responsables, correspondientes al año fiscal analizado y cualquier otra que denote una expresión de capacidad contributiva.

ARTÍCULO 42º.- Salvo disposición en contrario cuando las obligaciones fiscales se determinan mediante la presentación de declaraciones juradas, éstas deberán contener todos los datos necesarios para hacer conocer la causa y forma de la obligación.

Deberán ser presentadas en soporte papel, firmadas por el contribuyente o responsable, o por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente la autoría o inalterabilidad de las mismas, cumpliendo con las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo mediante resolución de Intendencia.

Asimismo, cuando para operar o liquidar periodos se haya determinado que la vía obligatoria sea una página web municipal mediante el otorgamiento de clave fiscal tributaria municipal o bien por medio de la página web de otra institución pública, como la Afip-DGI, el contribuyente deberá seguir los pasos que esta página indique completando todos los campos que sean necesarios.

Es facultad del Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda o la que a futuro la reemplace, otorgar la clave en su caso y los requisitos para su obtención. En los casos en que se considere que existe una imposibilidad para operar vía web podrá disponerse un mecanismo alternativo.

Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los gravámenes que se originen en declaraciones juradas o a través de otros procedimientos, salvo cuando existiera error de cálculo y sin perjuicio de las obligaciones que finalmente determine la municipalidad por sus organismos competentes.

El Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría Hacienda o la que a futuro la reemplace, queda facultado para reemplazar y/o modificar total o parcialmente el sistema de declaración jurada al que se hace referencia en el primer párrafo por otro que cumpla la misma finalidad, adecuando al efecto las normas legales que correspondan.

ARTÍCULO 43°.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que presentan los contribuyentes, responsables o terceros en cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ordenanza son de carácter secreto.

Esta disposición no rige en los casos de informaciones requeridas por organismos fiscales nacionales, provinciales y municipales, a condición de reciprocidad, de seguridad social de las diferentes jurisdicciones estatales y para informaciones que deben ser agregadas a solicitud de la autoridad judicial en los procesos criminales por delitos comunes, o bien cuando los solicita o autoriza el propio interesado o en los juicios en que es parte contraria al fisco nacional, provincial o local y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

ARTÍCULO 44°.- Determinación Tributaria de Oficio. La determinación de oficio es el procedimiento administrativo, por medio de cual la Municipalidad establece la situación impositiva del contribuyente. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la determinación de oficio de obligaciones fiscales no constituyen determinación administrativa de aquellos, la que solo compete al secretario de Hacienda o al funcionario con competencia tributaria.

ARTÍCULO 45°.- Cuando el contribuyente o responsable no presentara su declaración jurada mensual o la misma resultare inexacta por falsedad o error de los datos que contuviere o por error de interpretación de las normas vigentes, la Municipalidad determinará de oficio la obligación fiscal.

ARTÍCULO 46°.- No será aplicable el procedimiento de determinación de oficio en aquellos casos que los tributos sean liquidados por el fisco municipal mediante la aplicación directa de la presente ordenanza, la Ordenanza Tarifaria o cualquier otra sujeta a su régimen en la cual no se requieren la presentación de declaraciones juradas; bastando para la constitución en mora del contribuyente el vencimiento del plazo establecidos para tornar exigibles los tributos adeudados.

Las liquidaciones de gravámenes expedidas mediante sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago de los mismos si contienen, además de los otros requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la impresión del nombre y cargo del funcionario competente en materia tributaria o quien este delegue.

ARTÍCULO 47º.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a que en casos de determinaciones de oficio realizadas por la secretaría de Hacienda o la que a futuro la reemplace, motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes o responsables, y en consideración de las normativas y valores vigentes del tributo de que se trate, considere a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

ARTÍCULO 48º.- La determinación de oficio corresponderá tanto cuando el contribuyente o los responsables suministraren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponible, como cuando el contribuyente o responsable no presente declaraciones juradas en debida forma o cuando no suministre voluntariamente a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que posibiliten la determinación de los hechos imponible o base imponible; o cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes o parciales o inexactos.

En ambos casos la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos o circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta ordenanza u otras especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del tributo que se determine. Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes a terceros, presunciones o indicios, o elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponible.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponible para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

ARTÍCULO 49º.- En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como de valor de conformidad con los principios generales del derecho en la materia.

Los importes correspondientes a ventas netas declaradas en el Impuesto al Valor Agregado o los ingresos declarados ante el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los años no prescriptos, entre otros, se podrán utilizar como elemento para determinar la base imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, debiéndose considerar las declaraciones de los referidos impuestos que se correspondan con la cuota

de la tasa objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.

Se presume el desarrollo de actividad gravada por la TISH cuando: exista información sobre consumos de servicios por parte del contribuyente o responsable, suministrada por las empresas prestatarias de los mismos o por organismos de la Nación o de las provincias; registre personal en relación de dependencia, conforme la información de organismos sindicales y previsionales; los agentes de recaudación con los que hubiera operado el contribuyente informen la percepción o retención de impuestos; o cuando ello resulte de cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Municipalidad o que le proporcionen los terceros.

ARTÍCULO 50°.- Podrán servir especialmente como indicios, las características de los bienes que posea el contribuyente o responsable, el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones o utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras y ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el personal ocupado, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, declaraciones Juradas o determinaciones tributarias de otros organismos fiscales, el nivel de vida del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona física o jurídica.

Asimismo, la Municipalidad podrá utilizar todo tipo de tecnología o procesos (vuelos aerofotogramétrico, imágenes satelitales, u otros similares) para la determinación de oficio del tributo correspondiente en todo lo referente a construcciones, obras, fabricaciones, loteos, o afines, cuando las mismas no se encuentren debidamente registradas.

El Departamento Ejecutivo podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial en relación con las actividades y operaciones de los contribuyentes o sectores de los mismos, como además pautas que permitan establecer los gravámenes y sus recargos e intereses.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

La determinación de oficio implica obligatoriamente la aplicación de la multa por infracción a los deberes formales o por omisión y defraudación cuando correspondiere.

ARTÍCULO 51°.- A los efectos de la determinación de oficio respecto de la TISH podrán tomarse como presunciones, salvo prueba en contrario:

a) Las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Secretaría

de Hacienda o la que a futuro la reemplace representan montos de ingreso gravado omitido. Si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponde con ventas o ingresos omitidos del mismo período. A fin de determinar esas ventas o ingresos omitidos, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, pertenecientes al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

b) Los incrementos patrimoniales no justificados. Dichos montos constituyen ingresos omitidos, en el ejercicio fiscal en que se produzcan y se incorporarán a las ventas declaradas ante el fisco municipal, en la proporción de estas en los ingresos totales del contribuyente.

c) La comprobación de omisión en contabilizar, registrar o declarar: ventas o ingresos, el monto detectado se considerará base imponible omitida. A tal efecto se podrá utilizar entre otras, las operaciones declaradas a la Dirección General de Rentas, AFIP, o los depósitos en cuenta bancaria.

d) Compras, se considerará ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones tributarias u otros elementos de juicio a falta de aquéllas. Gastos, se considerará que el monto omitido representa utilidad bruta del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período. Para establecer los montos presuntos de ventas o ingresos omitidos, se aplicará el procedimiento establecido en el inciso anterior.

e) Punto Fijo. El resultado de promediar el total de las ventas, prestaciones de servicios o cualquier otra operación por la realización de un procedimiento de control de facturación a través de Inspectores de la Secretaría de Hacienda o el área municipal correspondiente, en el establecimiento o comercio donde se desarrolle la actividad gravada, durante no menos de cinco (5) días continuos o alternados, multiplicados por el total de días hábiles comerciales del mes, representa las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas de tal período. Si el control se efectuara en no menos de tres (3) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo año fiscal. Deberá tenerse en consideración al llevarse adelante el presente procedimiento la estacionalidad de la actividad.

f) La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período fiscal entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, será aplicable, en la misma proporción, a cada uno de los períodos fiscales anteriores bajo verificación.

ARTÍCULO 52º.- El procedimiento de determinación de oficio se iniciará por acto administrativo de funcionario o agente municipal del área tributaria competente dando vista al contribuyente o responsable de las impugnaciones o cargos que se formulen como consecuencia del análisis de toda la información relevada en el expediente, para que en el término de diez (10) días hábiles, los que podrán ser prorrogables por otros

diez (10) días hábiles por única vez, efectúe por escrito su descargo ofreciendo y presentando las pruebas que hagan a su derecho. En la vista conferida, deberán indicarse, mínimamente los siguientes requisitos: nombre y apellido o razón social del contribuyente o responsable, los períodos reclamados, las causas del ajuste o determinación practicada, el monto del tributo no ingresado y las normas aplicables. La parte interesada o las personas que ellos autoricen tendrán acceso al expediente administrativo durante todo su trámite.

ARTÍCULO 53°.- En la contestación de la vista serán admisibles todos los medios de prueba previstos por las normas procesales aplicables, con excepción de las pruebas testimonial y confesional de funcionarios y/o empleados municipales. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias. En caso de resultar admisibles, la autoridad de aplicación declarará su producción en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del auto de apertura a prueba. En caso de no resultar admisibles, podrá fundarse su rechazo conjuntamente con la resolución determinativa de tributos.

ARTÍCULO 54°.- Si del examen de las constancias del expediente administrativo, las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el contribuyente y/o responsable, resultase la improcedencia de los ajustes practicados, se dictará disposición que así lo decida la cual ordenará el archivo de las actuaciones.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado en el artículo 52°, la Secretaría o el funcionario con competencia tributaria dictará disposición fundada determinando la liquidación de tributos, sus recargos, intereses y multas, junto la intimación al pago dentro del plazo de diez (10) días, la que deberá ser notificada al contribuyente y en su caso a los responsables solidarios.

No será necesario dictar una disposición determinando de oficio la obligación tributaria si en el plazo previsto por el artículo 52° el contribuyente presta su conformidad con la liquidación practicada por la Municipalidad, la que tendrá entonces los mismos efectos que una declaración jurada. La disposición determinativa deberá contener los siguientes elementos: indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del sujeto pasivo; la imputación del carácter en que se imputa la obligación, indicación del tributo y del periodo fiscal a que se refiere; la base imponible; disposiciones legales que se apliquen; los hechos que se sustentan; el examen de las pruebas producidas o el rechazo de las que fueran manifiestamente inconducentes y dilatorias, como así también de las cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable sin obligación a seguir todas y cada una de sus argumentaciones sino a dar una respuesta expresa y positiva de conformidad a las pretensiones del mismo según correspondan por ley, fundamentación; discriminación de montos exigidos por tributos y recargos e intereses; las vías recursivas existentes y plazos previstos al efecto y la firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 55°.- Si la determinación de oficio resultare inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el tributo o gravamen correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones establecidas en esta ordenanza.

La determinación del tributo por parte del Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda o la que a futuro la reemplace una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente cuando surjan nuevos elementos de juicio mediante los cuales se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior (cifras de ingresos, egresos, valores de inversión y otros).

ARTÍCULO 56°.- No habiéndose interpuesto en tiempo y forma los recursos establecidos en la ordenanza de procedimiento administrativo municipal 21-I-1978, o resueltos los mismos y encontrándose firme y consentida la disposición de determinación de oficio, el Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda o la que a futuro la reemplace, expedirá el título ejecutivo para iniciar la vía del juicio de apremio que establece la presente ordenanza.

ARTÍCULO 57°.- Cuando se practique una determinación de oficio a aquellos sujetos que deben liquidar la TISH, aplicando el artículo 35° del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, o el Convenio Ínter Jurisdiccional que lo reemplace, para la determinación de la base imponible atribuible al Municipio y no se disponga de suficiente información, elementos o documentación y la misma no fuera proveída por el responsable a la Secretaría de Hacienda o la que a futuro la reemplace, a su requerimiento, se debe considerar que la totalidad de los ingresos brutos atribuidos a la Provincia por aplicación del Convenio Multilateral, corresponden a este Municipio. Las determinaciones de base imponible correspondientes a los meses de enero a marzo, se obtendrán por aplicación de los coeficientes unificados utilizados el año anterior. A partir del mes de abril, los coeficientes únicos aplicables serán los que surjan de los datos correspondientes al último balance comercial cerrado en el año calendario inmediato anterior o al año calendario anterior si el responsable no tuviere que practicar el balance en una fecha determinada. La diferencia que surgiera en la base imponible de los meses de enero a marzo por aplicación del coeficiente del año inmediato anterior respecto del obtenido para el año en curso, será imputada a la base imponible del mes de abril.

ARTÍCULO 58°.- Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables o terceros la Municipalidad de San Carlos de Bariloche tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el acaecer del hecho imponible, la situación fiscal de los mismos respecto a períodos fiscales no prescriptos, y el cumplimiento que los obligados y responsables den a las ordenanzas, resoluciones, reglamentos e instrucciones administrativas.

En el ejercicio de las facultades que le confieren las normas en vigencia, podrá realizar las inspecciones que considere oportunas, por medio de funcionarios o agentes de su dependencia quienes contarán para su cometido con las siguientes facultades especiales y sin perjuicio de otras medidas:

A. Inspeccionar o verificar. El Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de

Hacienda o la que a futuro la reemplace, a los fines de la correcta determinación de las obligaciones fiscales o verificación del correcto cumplimiento o con la finalidad de verificar la exactitud de las declaraciones juradas, podrá enviar inspectores a los lugares o establecimientos sujetos a gravámenes. Asimismo, podrá recabar información relativa a los bienes, contribuyentes o responsables relacionadas con los hechos imposables sujetos a verificación suministrada por otros fiscos municipales, provinciales o nacional, conforme los convenios de intercambio de información que la municipalidad suscriba al efecto.

B. Requerimientos a los contribuyentes o responsables. Asimismo, podrá requerir a los contribuyentes o terceros responsables:

- i) La exhibición de libros y comprobantes, solamente en lo relacionado con sus obligaciones hacia la municipalidad o toda otra documentación que se vincule con la correcta determinación del hecho imponible.
- ii) Informes o constancias escritas o verbales y citar a los contribuyentes y demás responsables ante las oficinas municipales correspondientes para la efectiva comprobación y demostración de la veracidad de la base imponible o cualquier otro requerimiento municipal.
- iii) Las constancias escritas de inscripción y cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al Fisco Nacional y Provincial.

C. Organizar operativos y acciones: Implementar operativos, programas y acciones contra la morosidad y la evasión que crea conveniente en distintos puntos geográficos del ejido de San Carlos de Bariloche, ya sea en forma individual o coordinada con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales con competencia tributaria.

D. Habilitación de días y horas inhábiles: Autorizar al Departamento Ejecutivo por medio de la Secretaría con competencia tributaria y el cuerpo de inspectores, a cumplir las funciones *ut supra* detalladas durante días y horas inhábiles.

E. Solicitud de documentación. Al ejercer las facultades de verificación se procederá a emplazar al inspeccionado para que en el término de cinco (5) días hábiles, si no lo puede hacer en el momento por causas fortuitas, presente duplicado de sus Declaraciones Juradas o la documentación respectiva, aportando en su caso los libros, registros y comprobantes que hagan fe de las declaraciones presentadas. El plazo aludido podrá ser ampliado, cuando a criterio del funcionario actuante las circunstancias lo justifiquen, no pudiendo exceder la ampliación de quince (15) días hábiles por todo concepto.

ARTÍCULO 59°.- La Municipalidad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública u orden de allanamiento a la Autoridad Judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y la compulsión o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y/o responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

ARTÍCULO 60°.- En todos los casos del ejercicio de las facultades de verificación y

fiscalización, los funcionarios o agentes municipales que la efectúen deberán extender acta consistente en una constancia administrativa escrita de los resultados, así como de los hechos pasados ante su presencia, las manifestaciones de las partes, la individualización y existencia de los elementos exhibidos, las que serán firmadas por los contribuyentes y responsables. La constancia se tendrá como elemento de prueba, aun cuando no estuviera firmada por el contribuyente al cual se le entregará copia de la misma.

ARTÍCULO 61°.- Las actas labradas por los funcionarios municipales en el ejercicio de sus funciones, hacen plena fe de los hechos pasados ante su presencia.

ARTÍCULO 62°.- Los accesorios y multas emergentes de incumplimientos a las obligaciones y deberes fiscales serán liquidados por los funcionarios de las dependencias competentes en cada caso, quienes también intimarán su pago.

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 63°.- Los contribuyentes y responsables que cumplan sus obligaciones fiscales fuera de los términos fijados o que las cumplan parcialmente, sufrirán un recargo sobre sus deudas conforme lo dispuesto en el artículo 18° de esta ordenanza.

ARTÍCULO 64°.- Multas. Los infractores a los deberes establecidos en materia Tributaria, serán reprimidos con multas, de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza, la Ordenanza Tarifaria y cualquier otra norma que estipule sanciones relacionadas a las obligaciones y deberes fiscales.

ARTÍCULO 65°.- Los infractores a los deberes establecidos en esta ordenanza o en otras ordenanzas fiscales o tarifarias, especiales o sus resoluciones reglamentarias, así como las disposiciones administrativas de la Municipalidad tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros, en las tareas de aplicación, verificación y fiscalización de esta ordenanza y otras normas contenidas en las ordenanzas especiales fiscales serán reprimidos con una multa que determinará la Ordenanza Tarifaria.

En el caso de negativa a exhibir documentos respaldatorios y/o contables impositivos, o cualquier otro elemento solicitado por los agentes de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, falta de presentación y aprobación de planos de construcción, falta de suministro de informaciones, incomparecencia a citaciones, incumplimiento con las obligaciones del agente de información, o similares, falta de comunicación de inicio o cese de actividades comerciales y/o industriales, transferencias totales o parciales, cambios en la denominación y/o razón social y cualquier otro hecho o circunstancia que obligatoriamente deba conocer el Municipio, la sanción podrá graduarse según lo dispuesto en la Ordenanza Tarifaria. Para el caso de los escribanos que no solicitaran el correspondiente Certificado de Libre de Deuda, se aplicará la multa que sea establecida en la Ordenanza Tarifaria a tales efectos.

Quienes omitieren actuar como agentes de retención o percepción serán sancionados con multa del cien por ciento (100%) del gravamen impago, retener o percibir oportunamente. Cuando mediare reincidencia en la comisión de las conductas tipificadas, la sanción por la omisión podrá elevarse al doscientos por ciento (200%) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir.-

Las multas que se establecen en el presente se aplicarán sin perjuicio de las que puedan corresponder por omisión o defraudación y de la sanción de clausura del artículo 73°.

ARTÍCULO 66°. - Multa por omisión de declaración jurada. Cuando la infracción consistiere en la omisión de presentación de declaraciones juradas, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, en una multa automática conforme lo establecido en la Ordenanza Tarifaria.

Si dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el párrafo primero de este artículo se reducirán de pleno derecho a la mitad.

ARTÍCULO 67°. - Multa por incumplimiento en el pago del tributo. Los contribuyentes o responsables, que no cumplan en tiempo y forma con el pago de las obligaciones tributarias establecidas por la presente Ordenanza Fiscal y sus normas complementarias, o cumplan parcialmente, conforme los términos fijados por el Departamento Ejecutivo, serán pasibles de una sanción graduable entre el diez por ciento (10%) y un cincuenta por ciento (50%) del gravamen omitido. No incurrirán en omisión, quienes demuestren haber dejado de cumplir total o parcialmente sus obligaciones por error de hecho o de derecho no atribuible a su persona.

Constituyen situaciones pasibles de multa por omisión, entre otras, las siguientes:

- a) Omisión de gravamen por falta de presentación de declaraciones juradas.
- b) Presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por incumplimiento de disposiciones que no admiten dudas en su interpretación.

ARTÍCULO 68°.- Multa por Defraudación Fiscal. Incurrirán en defraudación fiscal los contribuyentes y/o responsables que realicen hechos, omisiones, simulaciones o maniobras intencionales con el objeto de producir o facilitar la evasión total o parcial de tributos propia o de terceros; no se inscriban en los registros municipales ni cuenten con permisos, autorizaciones y habilitaciones para la actividad que desarrollen, serán pasibles de una multa graduable entre un cincuenta por ciento (50%) y cien por ciento (100%) del tributo adeudado, sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad que pudiera alcanzarle al infractor por la comisión de delitos comunes. Incurrirán asimismo en defraudación fiscal los agentes de retención o percepción que mantengan en su poder gravámenes retenidos o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio. En este caso, el mero ingreso fuera de término de los gravámenes retenidos o percibidos hará presumir la intencionalidad requerida en el

párrafo precedente.

ARTÍCULO 69°.- Constituyen casos particulares de defraudación fiscal, las circunstancias que a continuación se detallan:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos con los datos proporcionados por los contribuyentes y/o responsables en sus declaraciones juradas.
- b) Aplicación abiertamente violatoria que se haga de los preceptos legales y reglamentarios para determinar el gravamen.
- c) Declaraciones Juradas que contengan datos falsos.
- d) Doble juego de los libros contables.
- e) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a hechos u operaciones que constituyen hechos imponibles.
- f) Falta de denuncia en tiempo y forma de hechos y/o situaciones que determinen el aumento del tributo que deban abonar los contribuyentes y/o responsables.
- g) Exclusión de algún bien u operación que implique, en la materia imponible, una declaración de carácter incompleta.
- h) Falta de exhibición de libros, sean de contabilidad o registros especiales, cuando existan evidencias que indiquen su existencia.
- i) Omisión de la obligación de retención y/o del depósito de las sumas retenidas o percibidas.
- j) Falsear u ocultar hechos o situaciones que determinen el aumento del tributo que deban abonar los contribuyentes responsables.
- k) Denunciar el robo o extravío de libros, contabilidad o registros especiales que disponga esta comuna cuando existan evidencias que indiquen su existencia.

ARTÍCULO 70°.- En todos los casos en que corresponda la aplicación de una multa por incumplimiento a las obligaciones fiscales previstas en esta ordenanza, y el contribuyente rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas, o cuando aceptase la pretensión fiscal, o de cualquier forma consintiera una determinación de oficio, o en definitiva quedare demostrada su voluntad de cumplir con la obligación fiscal, aun fuera de término, la Secretaria de Hacienda o el funcionario que lo reemplace a futuro, mediante acto administrativo podrá aplicar una reducción en el monto de la multa del 50% en todos los casos.

ARTÍCULO 71°.- En el caso de que las sanciones establecidas por los artículos 65°, 66°, 67° y 68° sean cometidas por personas jurídicas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de las mismas, los integrantes de los órganos de administración.

En el caso de personas jurídicas irregulares, uniones transitorias o simples asociaciones, la responsabilidad para el pago se aplicará a todos sus integrantes.

ARTÍCULO 72°.- El Intendente Municipal podrá, cuando medien circunstancias debidamente justificadas, o cuando a su juicio la infracción no revistiese gravedad, condonar en todo o en parte la obligación de pagar las multas aplicables.

ARTÍCULO 73°.- Clausura. Ante el incumplimiento del contribuyente en la presentación de las declaraciones juradas de los hechos o actos sujetos a tributación, en el tiempo y forma fijados por las normas vigentes, cuando se adeudaren de dos (2) períodos consecutivos o tres (3) períodos alternados en concepto de TISH, habiendo mediado intimación fehaciente a regularizar la situación en un plazo de cinco (5) días bajo apercibimiento de aplicar la sanción de clausura, vencido el término sin que se hubiera cumplimentado la intimación podrá procederse a la clausura de los establecimientos donde se desarrollen las actividades del contribuyente por un plazo de uno(1) a diez (10) días, mediante el dictado de acto administrativo de funcionario competente de la Secretaría de Hacienda o del órgano que a futuro la reemplace.

ARTÍCULO 74°.- Clausura. Procedimiento. Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura de un establecimiento, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios municipales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba y a su encuadramiento legal.

El acta deberá ser labrada en el mismo acto en que se detecten los hechos u omisiones y será suscripta por dos inspectores intervinientes en el proceso de las obligaciones de los contribuyentes.

En ese mismo acto se notificará en forma personal al titular o responsable del establecimiento o en su defecto a quien se encuentre a cargo, o en caso de no resultar posible tal notificación, deberá procederse mediante acta labrada por agentes municipales, debidamente autorizados, en la que se ha de especificar el lugar, día y hora en que se efectúa y la documentación que se acompaña, exigiendo la firma del interesado. Si éste no sabe o no puede firmar puede hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no se encuentra o se niega a firmar o no hay persona dispuesta a recibir la notificación, dejando constancia de ello en el acta, quien la realiza debe dejarla en la puerta del domicilio o cualquier construcción a la que tengan acceso desde la vía pública. Las actas labradas por los agentes municipales dan fe mientras no se demuestre su falsedad.

El acto administrativo que ordene la clausura, dispondrá los días en que deberá cumplirse. La Municipalidad por medio de los funcionarios que designe y autorizados a tal fin, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso y atendiendo a que la medida sea aplicada en durante los días de actividad de funcionamiento del establecimiento. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observen en la misma. La sanción de clausura podrá ser recurrida por medio de Recurso de Reconsideración y/o Recurso Jerárquico y tendrá tratamiento de urgente y pronto despacho.

ARTÍCULO 75°.- La reiteración de los hechos u omisiones señalados, dará lugar a la aplicación de una nueva clausura. La reiteración aludida se considerará en relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, dedicados total o parcialmente a igual actividad; pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en que se hubiera

incurrido en infracción, salvo que, por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todo o una parte de ellos por igual. En este caso, la clausura se podrá aplicar al conjunto de todos los establecimientos involucrados.

Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o contractuales que se produjeran durante el período de clausura, la cual será revocada en forma inmediata una vez acreditado el pago o regularizada la situación que motivó la sanción.

Quien quebrantare una clausura impuesta o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva o para llevarla a conocimiento del público será pasible de aplicarle una nueva clausura por el doble de tiempo de la impuesta oportunamente, sin perjuicio de la denuncia penal que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 76°.- Clausura preventiva. Los inspectores municipales de la Secretaría de Fiscalización podrán proceder a efectuar una clausura preventiva, en forma directa e inmediata, ante la constatación de la falta de habilitación comercial o cuando al momento de una inspección advirtieren la existencia de un riesgo o peligro inminente para la seguridad y/o la salubridad de las personas que concurren o trabajan en el comercio o establecimiento inspeccionado pudiendo, de corresponder, proceder a la incautación de los bienes y elementos utilizados en la actividad o servicio. De esta clausura preventiva se dará intervención inmediata al Juzgado Municipal de Faltas donde continuaran las actuaciones conforme el procedimiento aplicable al respecto y bajo jurisdicción y competencia del Juez de Faltas interviniente.

ARTÍCULO 77°.- Sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ordenanza, o cualquier otra sujeta a su régimen, la Municipalidad queda facultada a presentarse como querellante particular ante la justicia penal en los términos estipulados por el Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, en caso de encuadrarse dichas acciones u omisiones dentro de los delitos tipificados por el Código Penal de la Nación.

ARTÍCULO 78°.- La obligación de pagar los recargos, intereses y multas que a todos los efectos se consideran accesorios de la obligación total, se reputarán existentes no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la obligación principal.

TÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 79°.- Para la aplicación de las sanciones previstas en la presente ordenanza, la Municipalidad deberá instruir el sumario pertinente, a excepción de las estipuladas en

el artículo 64° (la que será suficiente con la notificación fehaciente al contribuyente), el que se iniciará mediante el dictado de una disposición de funcionario competente en la que deberán designar al agente o funcionario municipal a cargo del sumario, consignando los datos del o de los contribuyentes o responsables, los hechos y circunstancias que configuran el tipo legal, los atenuantes y agravantes, su graduación, y las normas que se consideran violadas.

ARTÍCULO 80°.- El procedimiento sumarial podrá tramitarse conjuntamente con el procedimiento determinativo de oficio previsto por el artículo 52°, en el caso de que corresponda su aplicación por los hechos y omisiones constatadas en los mismos en cuyo caso la disposición que instruya el sumario deberá ser notificada conjuntamente con la vista de dicho artículo, y el procedimiento sumarial de la multa continuará conforme lo regulado en el artículo 54° y concordantes.

ARTÍCULO 81°.- En el caso que el procedimiento sumarial tramitare por incidente aparte, con la notificación de la Disposición de apertura del sumario se informará al contribuyente y/o a los responsables del derecho de tomar vista de lo actuado, otorgándole diez (10) días para que formulen su descargo por escrito, acompañando la prueba documental y ofreciendo la restante de que intenten valerse.

Si el contribuyente no tuviere la prueba documental a su disposición, la individualiza indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre. Luego de la presentación del descargo no podrán ofrecerse otras pruebas, excepto por hechos o circunstancias nuevas.

En caso de resultar admisibles, el sumariante declarará su producción en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del auto de apertura a prueba. En caso de no resultar admisibles, podrá fundarse su rechazo conjuntamente con la Disposición determinativa del tributo. Evacuada la vista o transcurrido el término señalado en el primer párrafo, la Secretaría de Hacienda emitirá disposición fundada decidiendo sobre la aplicación de la sanción.

TÍTULO IX

ACCIÓN DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 82°.- Los contribuyentes o responsables del pago de obligaciones tributarias municipales, podrán repetir el pago de las mismas interponiendo a tal efecto acción de repetición ante el Departamento Ejecutivo, cuando hubieren efectuado pagos en demasía o sin causa.

El Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda deberá pronunciarse dentro del término de treinta (30) días hábiles, vencido el cual sin haberse dictado la disposición quedará agotada la vía administrativa y expedita la vía judicial para el ejercicio de los derechos que pudieran corresponder al recurrente.

No corresponde la acción de repetición por vía administrativa, cuando la obligación fiscal hubiera sido determinada por la Municipalidad con resolución firme recaída en recurso de revocatoria referido al mismo concepto.

ARTÍCULO 83°.- Cuando se solicite la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente y el reclamo fuera procedente, se reconocerá desde la fecha de interposición del reclamo con todos los recaudos formales exigidos por la reglamentación y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o se opere la compensación, el interés mensual que será establecido por el Departamento Ejecutivo que no podrá exceder, al momento de su fijación, del percibido por el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a treinta (30) días.

ARTÍCULO 84°.- Las reparticiones competentes procederán, habiéndose convertido en exigible una deuda, a notificar conforme los procedimientos establecidos por la Ordenanza Fiscal actual o aquellas que en el futuro las modifiquen o reemplacen a los efectos de su cobro por vía de apremio judicial, emitiendo para tal fin, los correspondientes certificados de deuda. En todos los casos previo a la emisión de los certificados de deuda para su ejecución judicial las reparticiones competentes deberán remitir el listado de deudores a la Secretaría de Hacienda o el funcionario que la reemplace en el futuro, con indicación del monto y períodos adeudados para su análisis y posterior envío a la Dirección General Legal y Tributaria para su ejecución judicial.

ARTÍCULO 85°.- Los pedidos de aclaración o cuestiones de interpretación vinculados con las Tasas, no suspenderán ni interrumpirán el plazo de pago.

TÍTULO X

DE LAS PRESCRIPCIONES

ARTÍCULO 86°.- Prescriben:

- a) Por el transcurso de cinco (5) años, las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales o verificar las declaraciones juradas de contribuyentes o responsables y aplicar multas.
- b) Por el transcurso de cinco (5) años, la acción para el cobro judicial de los gravámenes y sus accesorios y multas por infracciones previstas por la presente Ordenanza Fiscal.
- c) Por el término de cinco (5) años, la acción de repetición de los tributos y sus accesorios del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 87°.- Términos. Principio General. Los términos de prescripción de las facultades y poderes indicados en el artículo 86° de la presente Ordenanza Fiscal comenzarán a correr desde el 1 de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o se cometieron las infracciones correspondientes, salvo:

- a) El término de prescripción de la acción para cobro judicial de tributos, gravámenes, multas y accesorios, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o de la sentencia de aplicación de multa, o de las resoluciones y decisiones definitivas que resuelvan los recursos contra aquellas, según corresponda.

b) Para el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 86°, los términos comenzarán a correr desde la fecha del respectivo vencimiento del plazo para la presentación de las declaraciones juradas o del plazo en que debieron pagarse.

ARTÍCULO 88°.- Multa por infracciones. El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas por infracciones comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.

El término para la prescripción de la acción o repetición, se contará desde la fecha del pago pertinente que se pretende reclamar.

ARTÍCULO 89°.- Suspensión. Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado.

b) La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar el impuesto y exigir su pago respecto de los responsables solidarios.

ARTÍCULO 90°.- Interrupción. Se interrumpirá la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

a) Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación.

b) Por renuncia del contribuyente y/o responsable al término corrido de la prescripción en curso.

c) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a determinar u obtener el pago. En el caso del acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial Municipal.

TÍTULO XI

DE LAS EXIMICIONES Y EXENCIONES

ARTÍCULO 91°.- Será facultad del Intendente Municipal considerar los casos de eximición total o parcial del pago de tributos o gravámenes y sus accesorios de períodos ya devengados y de las multas firmes, cuando existan situaciones debidamente fundadas y justificadas, pudiendo requerir, de considerarlo necesario, un dictamen de la Secretaría o del funcionario con competencia tributaria y un informe social de la Secretaría de Desarrollo Integral o del área social del IMTVHS, según corresponda, o la que a futuro la reemplace. La concesión de las mismas tendrá carácter excepcional y serán debidamente fundadas.

ARTÍCULO 92°.- Cuando las exenciones tengan carácter permanente o general, deberán instrumentarse mediante ordenanza.

ARTÍCULO 93°.- El Departamento Ejecutivo, mediante resolución de Intendencia, tendrá la facultad de implementar un descuento especial de hasta el veinte por ciento (20%) en el pago de cualquier tributo de carácter transitorio y de alcance individual, para actividades que efectivamente se desarrollen en el ejido de San Carlos de Bariloche y que a criterio del Departamento Ejecutivo revisten interés especial.

Será requisito esencial para gozar de este beneficio que las personas humanas posean domicilio real en la ciudad de San Carlos de Bariloche y en el caso de personas de existencia ideal su domicilio legal está constituido en esta ciudad.

ARTÍCULO 94°.- Ejecución Fiscal. El cobro judicial de los tributos, intereses, recargos y multas se practicará por la vía de apremio sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta o certificado de deuda que será expedida por la Secretaría de Hacienda.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 95°.- La Municipalidad procederá a resolver los pedidos de devolución que formalicen los contribuyentes o responsables que hubieran abonado de más sus obligaciones. Para ello, los administrados, por sí o a través de apoderado, deberán presentar una nota solicitando la devolución, o compensación, adjuntando original y copia del recibo que acredite el ingreso. Verificada la copia, la Municipalidad a través de la Secretaría de Hacienda procederá a devolverla al contribuyente o responsable con la constancia de la retención del original para su incorporación al expediente respectivo o realizará la compensación con períodos fiscales no vencidos.

ARTÍCULO 96°.- Facúltese al Departamento Ejecutivo mediante Resolución de Intendencia a reglamentar todo lo que considere necesario para la mejor instrumentación, aplicación y efectivo cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 97°.- Facúltese al Departamento Ejecutivo mediante Resolución de Intendencia a intercambiar información y suscribir convenios de colaboración con otros entes de recaudación, nacionales, provinciales y/o municipales, cumplimentando lo dispuesto por el artículo 38° inciso 7 de la Carta Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 98°.- Como consecuencia de la vigencia de la Carta Orgánica Municipal todas las atribuciones y deberes que originariamente fueron asignados por ordenanzas específicas antecedentes al presidente del Concejo Municipal, deberán ser interpretados como atribuciones y deberes del Intendente o del Concejo Municipal, según lo que la Carta Orgánica Municipal establezca en cada caso. Igualmente, cuando se mencionen áreas o estamentos del Departamento Ejecutivo Municipal, que en virtud de reordenamientos administrativos hayan cambiado su denominación, o bien sus funciones sean cumplidas por otros organismos, deberá entenderse que las atribuciones y deberes corresponden a la nueva área que los reemplaza.

LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 99°.- Es la contraprestación que la Municipalidad exige a los contribuyentes o responsables por los servicios directos, indirectos y potenciales que la misma presta en concepto de barrido, limpieza de calles, plazas y veredas; recolección de residuos domiciliarios domésticos de tipo común, su manejo y disposición final; mantenimiento de calles, plazas, parques y jardines, edificios y monumentos públicos y otros espacios públicos de uso comunitario; conservación y reparación de los desagües pluviales, servicios de recolección de residuos comerciales comunes y especiales hasta un metro cúbico (1m³), entre otros, y todo otro servicio municipal que no tenga una regulación específica.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 100°.- La base imponible está constituida por:

- a) La valuación fiscal municipal, o provincial en su defecto.
- b) La cantidad de metros de frente.
- c) El tipo o categoría de inmueble.
- d) Por la zonificación realizada en la Ordenanza Tarifaria en función de los servicios que recibe y por las alícuotas que observen los principios de progresividad y solidaridad.

Para la aplicación del presente artículo, se considerará:

- 1° El Plano de Delimitación de Zonas según anexo III de la Ordenanza Tarifaria.
- 2° La descripción de zonas que a continuación se detallan:

ZONA 0

ZONA I

ZONA II

ZONA III (a) y (b)

ZONA 0:

- Inmuebles con habilitación comercial a lo largo de todo el trazado de la Av. Ezequiel Bustillo y Av. de Los Pioneros.
- Todos los inmuebles linderos a la costa de los lagos Nahuel Huapi,

Moreno y Gutiérrez, y de las Lagunas El Trébol y Ezquerra.

- El área comprendida dentro del perímetro formado por la Av. Bustillo desde el Km 1,9 hasta su inicio, la Av. Juan Manuel de Rosas, la avenida 12 de Octubre hasta el puente sobre el Arroyo Ñireco, Calle Los Ñires hasta su intersección con Calle Segundo Sombra, Calle Segundo Sombra hasta su intersección con Calle 9 de Julio, Calle 9 de Julio hasta su intersección con Av. Gallardo, Av. Gallardo hasta su intersección con Calle Morales, Calle Morales hasta su intersección con Calle Curuzú Cuatía, Calle Curuzú Cuatía hasta Pasaje Gutiérrez, Pasaje Gutiérrez hasta su intersección con Calle 20 de Febrero, Calle 20 de Febrero hasta su intersección con Calle Güemes (inicio Av. de los Pioneros), Av. de los Pioneros hasta su intersección con la Calle Luisa G. de Runge, la poligonal trazada por el límite Oeste de la Manzana 19-2-D-370, el límite Sudoeste de la manzana 19-2-D-029, el límite Sudoeste de la manzana 19-2-D-028 y el límite oeste de la parcela 19-2-D-220-02. Incluye los inmuebles frentistas sobre las calles y avenidas mencionadas.

- Los inmuebles localizados en las manzanas 19-1-T-065, 19-1-T-066, 19-1-T-652, 19-1-T-640, 19-1-T-641, 19-1-T-642, 19-1-T-630, 19-1-T-631, 19-1-T-632, 19-1-T-623, 19-1-T-624, 19-1-T-625, 19-1-T-620, 19-1-T-610, 19-1-T-611, 19-1-T-612, 19-1-T-613, 19-1-T-614, 19-1-T-615, 19-1-T-616, 19-1-T-600, 19-1-T-601A, 19-1-T-601B, 19-1-T-602, 19-1-T-603 correspondientes a Villa América y Villa Catedral.

- Todos los inmuebles dentro de consorcios parcelarios.

ZONA I:

- Av. Ezequiel Bustillo desde el Km 1,9 (límite oeste de Zona 0) hasta su finalización, ambas aceras.
- Av. de Los Pioneros desde el límite oeste de Zona 0 hasta su intersección con la Ruta Provincial 253, ambas aceras.
- Área comprendida dentro del perímetro formado por la Av. Ezequiel Bustillo desde el km 1,9 (límite Oeste Zona 0) hasta su intersección con Calle Francisco de Biedma, Calle Francisco de Biedma hasta su intersección con Ruta Provincial 253, Ruta Provincial 253 hasta su intersección con Av. de los Pioneros, Av. de los Pioneros hasta límite Oeste de Zona 0 (cero), poligonal formada por el límite Oeste de la Zona 0 (cero).
- Todos los inmuebles dentro de las Juntas Vecinales Playa Bonita, San Ignacio del Cerro, Parque Huber/Peumayen, Rancho Grande, Ladera Norte, El Parque el Faldeo, Melipal, Las Vertientes, Los Pinos/Las Margaritas, Jardín Botánico, Alto Jardín Botánico, La Colina, Aldea del Este, Las Marías, Villa Verde, Costa del Sol y Las Chacras que no hayan sido incluidos en la descripción de la Zona 0 (cero).
- Todos los inmuebles localizados en las Manzanas 19-2-B-150, 19-2-B-151, 19-2-B-013, 19-2-B-017A, 19-2-C-272, 19-2-C-294, 19-2-C-024, 19-2-C-521, 19-2-C-025, 19-2-C-036, 19-2-D-004, 19-2-D-051, 19-2-D-052, 19-2-D-005, 19-

- 2-D-006, 19-2-D-007, 19-2-D-367, 19-2-D-376, 19-2-A-064, 19-2-A-065, 19-2-A-066, 19-2-A-067, 19-2-A-068, 19-2-A-069.
- Todos los inmuebles frentistas a Pje. Gutiérrez desde Curuzú Cuatía hasta Almirante Brown.
 - El área comprendida dentro del perímetro formado por las Manzanas 19-2-E-150, 19-2-E-151, 19-2-E-152, 19-2-E-153, 19-2-E-154, 19-2-E-155, 19-2-E-156, 19-2-E-157, 19-2-E-158, 19-2-E-159, 19-2-E-235, 19-2-E-236, 19-2-E-237, 19-2-E-238, 19-2-E-244, 19-2-E-249, 19-2-E-225, 19-2-E-226, 19-2-E-259, 19-2-E-258, 19-2-E-257, 19-2-E-199, 19-2-E-198, 19-2-E-197, 19-2-E-196, 19-2-E-195, 19-2-E-194, 19-2-E-193, 19-2-E-181, 19-2-E-190, 19-2-D-179, 19-2-D-178, 19-2-D-369, 19-2-E-170 y 19-2-E-160 con excepción de las parcelas frentistas a calles Ángel Gallardo, 25 de Mayo, Pje. Gutiérrez, Curuzú Cuatía, Morales y Tacuarí.
 - Todos los inmuebles con habilitación comercial frentistas a Calle 9 de Julio desde Av. Ángel Gallardo hasta 25 de Mayo.
 - Todos los inmuebles frentistas a calles Onelli y Elordi desde 25 de Mayo hasta José María Sobral.
 - Todos los inmuebles localizados en las Manzanas 19-2-F-140A, 19-2-F-141, 19-2-F-142, 19-2-F-143, 19-2-F-153 con excepción de los inmuebles frentistas a calles 9 de Julio y Segundo Sombra y los inmuebles localizados en las Juntas Vecinales Lera y San Francisco I.
 - Todos los inmuebles localizados en las Manzanas 19-2-E-200A, 19-2-E-200B, 19-2-E-201, 19-2-F-110, 19-2-F-111, 19-2-F-120, 19-2-F-121 con excepción de aquellos que hayan sido detallados en la descripción de la Zona 0 (cero).
 - Todos los inmuebles frentistas a la Av. 12 de Octubre, incluyendo sus calles colectoras, desde el puente sobre el Arroyo Ñireco hasta su extremo Este y Comandante Luis Piedrabuena, incluyendo sus calles colectoras, hasta su intersección con la Ruta de Circunvalación.
 - Junta Vecinal Las Victorias desde su límite Norte sobre Comandante Luis Piedra Buena hasta el límite Sur de las Manzanas 19-3-A-297, 19-3-A-298, 19-3-A-299 y 19-3-A-022.
 - Todos los inmuebles localizados en las Manzanas 19-3-A-363, 19-3-A-364, 19-3-A-365, 19-3-A-367, 19-3-A-368, 19-3-A-369, 19-3-A-381, 19-3-A-382, 19-3-A-383, 19-3-A-384, 19-3-A-385,
 - Todos los inmuebles localizados en las Manzanas 19-1-A-063, 19-1-A-064; 19-1-A-065; 19-1-A-066 Y 19-1-A-067.

ZONA II

- El área comprendida dentro del perímetro formado por Calle Tacuarí desde Pasaje Gutiérrez hasta Calle Morales, Calle 25 de Mayo desde Calle Morales hasta Calle John O'Connor, Calle John O'Connor desde Calle 25 de Mayo hasta Calle Almirante Brown, Calle Almirante Brown desde Calle John O'Connor hasta Pasaje Gutiérrez, Pasaje Gutiérrez desde Calle Almirante Brown hasta Calle Tacuarí incluyendo todos los inmuebles frentistas a las mencionadas calles, exceptuando los inmuebles frentistas a Pasaje Gutiérrez en el tramo mencionado.

- Todos los inmuebles frentistas a Calle 25 de Mayo desde Calle Morales hasta Calle 9 de Julio exceptuando aquellos incluidos en la descripción de la Zona 1 (uno).
- Todos los inmuebles frentistas a calle Almirante Brown desde Pasaje Gutiérrez hasta Calle 9 de Julio exceptuando aquellos incluidos en la descripción de la Zona 1 (uno).
- Todos los inmuebles frentistas a Calle 9 de Julio desde Calle 25 de Mayo hasta Calle Almirante Brown.
- Todos los inmuebles frentistas a Pasaje Gutiérrez desde Almirante Brown hasta Av. Juan Marcos Herman.
- Todos los inmuebles localizados en las Juntas Vecinales Los Coihues, Pájaro Azul, Casa de Piedra, Nahuel Malal, Villa Parque Wanguelen, Playa Serena, Tres Lagos, Cerro Chico, Valle Escondido, El Trébol, Llao Llao, Colonia Suiza, Villa Campanario, Península de San Pedro, Villa Lago Gutiérrez y Ñireco Norte con excepción de aquellos incluidos en la descripción de las Zonas 0 (cero) y Zona 1 (uno).
- Todos los inmuebles localizados en las Manzanas 19-1-B-004, 19-1-N-001, 19-1-N-002, 19-1-N-003, 19-1-N-005, 19-1-N-006, 19-1-N-017 y 19-1-N-026 con excepción de aquellos incluidos en la descripción de la Zona 0 (cero).
- Todos los inmuebles localizados en las Manzanas 19-1-N-600, 19-1-N-601, 19-1-N-602, 19-1-N-603, 19-1-N-604, 19-1-N-605, 19-1-N-606, 19-1-N-607, 19-1-N-608, 19-1-N-609, 19-1-N-610, 19-1-N-610A, 19-1-N-070, 19-1-N-927 y 19-1-N-928.
- El área comprendida dentro del perímetro formado por Calle Meli (cuatro) desde Calle Pudú hasta Calle Mari Quilla (trece), Calle Mari Quilla (trece) desde Calle Meli (cuatro) hasta Calle Purra (ocho), Calle Purra (ocho) desde Calle Mari Quilla (trece) hasta Calle Mari Quechu (quince), Mari Quechu (quince) desde Calle Purra (ocho) hasta Calle Mari (diez), Calle Mari (diez) desde Calle Mari Quechu (quince) hasta Calle Mari Regle (diecisiete), Calle Mari Regle (diecisiete) desde Calle Mari (diez) hasta el límite Norte de la Manzana 19-1-S-S10, límite Norte de la Manzana 19-1-S-S10 desde la Calle Mari Regle (diecisiete) hasta la Calle Pudú, Calle Pudú desde el límite Norte de la Manzana 19-1-S-S10 hasta Calle Meli (cuatro) incluyendo todos los inmuebles frentistas a las mencionadas calles.
- Todos los inmuebles localizados en las Manzanas 19-1-R-R10, 19-1-S-S10, 19-1-P-090, 19-1-P-009, 19-1-P-068, 19-2-A-002, 19-2-A-003, 19-2-A-004, 19-2-A-005, 19-2-A-006, 19-2-A-007A, 19-2-A-051, 19-2-A-008A, 19-1-T-T10, 19-2-G-G10, 19-2-G-101, 19-2-G-111.
- El área comprendida dentro del perímetro formado por Calle Ceferino Namuncurá desde Calle Garibaldi hasta Av. 12 de Octubre, Av. 12 de Octubre desde Calle Ceferino Namuncurá hasta límite Oeste de Manzana 19-3-A-A12, límite Oeste de Manzana 19-3-A-A12 desde Av. 12 de Octubre hasta Av. Esandi, Av. Esandi desde límite Oeste de Manzana 19-3-A-A12 hasta Calle Garibaldi, Calle Garibaldi desde Av. Esandi hasta Calle Ceferino Namuncurá, incluyendo todos los inmuebles frentistas de Calle Ceferino Namuncurá.

- El área comprendida dentro del perímetro formado por Av. 12 de Octubre desde Calle Guido Spano hasta Calle San José, Calle San José desde Av. 12 de Octubre hacia el Sur continuando por límite Este de la Manzana 19-3-A-A12 hasta Av. Esandi, Av. Esandi desde límite Este de la Manzana 19-3-A-A12 hasta límite Oeste de la Junta Vecinal Las Victorias, límite Oeste de la Junta Vecinal Las Victorias hasta límite Sur de la Manzana 19-3-A-225, límite Sur de las Manzanas 19-3-A-225, 19-3-A-140 y 19-3-A-141 desde límite Oeste de la Junta Vecinal Las Victorias hasta Calle José Hernández, Calle José Hernández desde límite Sur de la Manzana 19-3-A-140 hasta el límite Sur de la Junta Vecinal Covitur, límite Sur de la Junta Vecinal Covitur desde Calle José Hernández hasta Calle Guido Spano, Calle Guido Spano desde límite Sur de la Junta Vecinal Covitur hasta Av. 12 de Octubre, exceptuando a la parcela 19-3-A-001-08B y a los inmuebles frentistas a Av. 12 de Octubre.
- Todos los inmuebles localizados en la Junta Vecinal Las Victorias con excepción de aquellos incluidos en la descripción de la Zona 1 (uno).
- Todos los inmuebles localizados en las Manzanas 19-2-F-287, 19-2-F-288, 19-2-F-289, 19-2-F-290, 19-2-F-F26 y 19-2-F-026 exceptuando a las parcelas 19-2-F-026-11A y 11B.
- Todos los inmuebles localizados en las Manzanas 19-3-A-002, 19-3-A-380, 19-3-A-A11, 19-3-B-003, 19-3-B-030, 19-3-B-032, 19-3-B-033.
- Todos los inmuebles frentistas a la Ruta de Circunvalación.
- Todos los inmuebles localizados en las Manzanas 19-3-C-C10, 19-3-C-031, 19-3-C-032, 19-3-C-033, 19-3-C-034, 19-3-C-035, 19-3-C-C20 y 19-3-C-C30.

ZONA III: Esta zona se subdivide en Zona III.a y Zona III.b

ZONA III.a:

- Todos los inmuebles localizados en las Juntas Vecinales Parque Llanquihue, Don Bosco, Villa Don Orión, Covigast, Covibar, Virgen Misionera, Santo Cristo, Las Quintas, Nueva Esperanza, Perito Moreno, 204 viviendas, Alborada 100 viviendas, Bella Vista I, Bella Vista II, La Cumbre, Ada María Elflein, 154 viviendas, 218 viviendas, 6 Manzanas, Las Mutisias, San Ceferino, 266 viviendas, 144 viviendas, 96 viviendas, Los Abedules, Vuriloche, Quimey Hue, Cooperativa Omega, El Progreso, 181 viviendas, Argentino, Furman, Antú Hue, Peumayen, Los Cerros, Parque Alén, Omega II, Mirador del Chaluaco, 400 viviendas, Muvitur, Valle de los Ñires, El Frutillar, 645 viviendas, Valle Azul, 21 de Septiembre, 120 viviendas, Calfú Ruca, Lera, CGT, 84 viviendas, San Francisco I, Lomas de Monteverde, San Francisco II y III, San Francisco IV, El Cóndor y 80 viviendas Covitur exceptuando aquellos incluidos en la descripción de las Zona 0, Zona 1 y Zona 2.
- Todos los inmuebles localizados en las Manzanas 19-1-N-929, 19-1-N-930, 19-1-N-931, 19-1-N-932, 19-1-N-933, 19-1-N-934, 19-1-N-935, 19-1-N-936, 19-1-N-937, 19-1-N-938, 19-1-N-939, 19-1-N-940, 19-1-N-941, 19-1-N-942, 19-1-N-943, 19-1-N-944, 19-1-N-945, 19-1-N-946, 19-1-N-947, 19-1-N-948, 19-1-N-949, 19-1-N-950, 19-1-N-951, 19-1-N-952, 19-1-N-953, 19-1-N-954 y 19-

1-N-955 (Villa Jamaica) exceptuando aquellos incluidos en la descripción de la Zona 2.

- Todos los inmuebles localizados en las Manzanas 19-2-F-251, 19-2-F-252, 19-2-F-253, 19-2-F-254, 19-2-F-255, 19-2-F-027, 19-2-F-025, 19-2-F-263A, 19-2-F-263B, 19-2-F-264A, 19-2-F-264B, 19-2-F-265A, 19-2-F-265B, 19-2-F-266, 19-2-F-267, 19-2-F-275, 19-2-F-276, 19-2-F-026, 19-2-F-024, 19-2-E-048, 19-2-E-473, 19-2-E-062, 19-2-E-065, 19-2-E-047C, 19-2-E-059, 19-2-E-063, 19-2-E-064, 19-2-E-627, 19-2-K-003A, 19-2-K-005 y 19-2-J-005.

ZONA III.b

- Todos los inmuebles localizados en las Juntas Vecinales 28 de Abril, Eva Perón, Arrayanes, Barrio Vivero Municipal, Nuestras Malvinas, Nahuel Hue, Cooperativa El Maitén, Cooperativa 258, 2 de Abril, Unión, Pilar I y Pilar II.

VALUACIÓN FISCAL: El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Urbano, Dirección de Catastro, propondrá anualmente la determinación de la valuación fiscal municipal, la cual, previo a su aplicación deberá ser aprobada por el Departamento Deliberante. En caso que dicho procedimiento no se lleve a cabo y hasta tanto se concrete se aplicará la valuación fiscal inmobiliaria de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro.

CATEGORÍA DE INMUEBLE: Se establecen las categorías individualizadas como Edificado, Baldío, Baldío con mejoras, Unidades Funcionales y Unidades Complementarias.

Fórmula Polinómica TSM: $VF + VRR + VOS$

VF: Es el valor universal mínimo a abonar por cada vecino por los servicios municipales prestados según zona.

VRR: Es el importe que surge de multiplicar el valor fiscal del bien por el costo unitario de la prestación, según zona y escala de valuación.

VOS: Es el importe que surge de multiplicar los metros de frente por el costo unitario de prestación, según la zona y la escala de metros de frente.

En el supuesto de “inmuebles que por disposiciones legales, judiciales o de topografía según informe técnico realizado por las áreas legal y técnica de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche se encuentren imposibilitados de ser construidos en el total de la superficie que le permita la o las normas que regulan la edificación municipal”, se aplicará el 50% de los metros de frente a los fines del cálculo de la fórmula polinómica.

ARTÍCULO 101°.- La Ordenanza Tarifaria establecerá el importe que deberán tributar los contribuyentes o responsables obligados de acuerdo a la fórmula descripta.

El inmueble integrado por más de una unidad en condiciones de uso individual, aun cuando no se encuentre subdividido bajo el régimen de propiedad horizontal, abonará el

tributo por cada una de sus unidades diferenciadas (vivienda, cochera, baulera) conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 102º.- La Dirección de catastro municipal podrá generar parcelas tributarias provisorias sujetas al pago de la tasa de este título, cuando se trate de:

- a) parcelas comunes,
- b) inmuebles sin subdivisión registral o catastral, o
- c) unidades subdivididas en edificios de Propiedad Horizontal que estén en condiciones de habitabilidad o aptas para otros usos y no cuenten con la aprobación de las autoridades correspondientes para su existencia legal.

La creación de la parcela provisorio o el pago de la tasa no da derecho al contribuyente, propietario o poseedor para exigir la aprobación de la parcela definitiva sin contar con los requisitos legales como tampoco tendrá efecto jurídico alguno respecto del derecho de dominio que se rigen de acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 103º.- A los fines de aplicación de esta tasa se establece que las categorías de inmuebles son:

a) Edificado: se consideran como inmuebles edificados aquellos que hayan obtenido el Certificado Final de Obra. Se aplicará tal categorización sobre los períodos mensuales posteriores a la fecha de aprobación de planos por un plazo máximo de cinco (5) años, sobre aquellos inmuebles en los cuales se hubiesen comenzado a realizar obras de construcción. Transcurrido este plazo sin que se haya obtenido el Certificado Final de Obra, el inmueble pasará automáticamente a la categoría de baldío con mejoras.

b) Baldío: son considerados baldíos tanto el terreno que carezca de toda edificación como aquellos que tengan edificios en ruinas o en condiciones de inhabitabilidad a juicio de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

c) Baldío con Mejoras: Se considerarán baldíos con mejoras los inmuebles que contengan como mínimo las siguientes mejoras: vivienda unifamiliar única cuya superficie total no exceda los cincuenta (50) metros cuadrados y que no cuente con final de obra; cercado, higienizado y parquizado o forestado. Estos inmuebles tributarán de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza Tarifaria. El beneficio se acordará por Disposición de la Secretaría de Hacienda debidamente fundada mediante informe social o a través de la inspección por la Dirección de Obras Particulares respectivamente y a solicitud del contribuyente. También aquellos inmuebles que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso a) del presente artículo.

d) Unidades Funcionales: Se considerarán tales, a aquellos inmuebles que estén sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal.

e) Unidades Complementarias: Se considerarán tales a las cocheras y bauleras comprendidas en un inmueble sometido al Régimen de Propiedad Horizontal.

LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 104°.- A los fines de esta Tasa, se considerarán contribuyentes o responsables:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los poseedores a título de dueño por boleto de compraventa.
- c) Los adjudicatarios de inmuebles construidos bajo planes de viviendas de interés social, a partir del primer vencimiento posterior a la fecha en que se verifique la adjudicación o suscripción del acta de posesión, el que fuere anterior.
- d) Beneficiario de la denominada Ley Pierrri del régimen de regularización dominial ley nacional 24374, ley provincial 3396 y decreto reglamentario 1167/17, o la normativa que a futuro la reemplacen.
- e) Los sucesores a título singular o universal.
- f) Los usufructuarios.
- g) Los titulares de fideicomisos.

EXENCIONES Y REDUCCIONES

ARTÍCULO 105°.- Para los inmuebles que se detallan a continuación regirán los siguientes porcentajes de reducción sobre el valor de la Tasa:

- a) Inmuebles que, por disposiciones legales, judiciales o de topografía según informe técnico realizado por las áreas legal y técnica de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche se encuentren imposibilitados de ser construidos en el total de la superficie que le permita la o las normas que regulan la edificación municipal hasta el noventa por ciento (90%).

Se deberá presentar en forma anual en el Departamento de Fiscalización informe técnico de Obras particulares o Gestión urbana, expresando las condiciones del inmueble.

- b) Inmuebles cedidos para uso público, parques, plazas: cien por ciento (100%).
- c) Inmuebles propiedad de la Iglesia Católica Apostólica Romana; de las representaciones diplomáticas acreditadas en el país; inmuebles del Estado nacional y provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, inmuebles asignados al Ejército Argentino, Aeronáutica, Marina, Gendarmería, y demás fuerzas de seguridad destinados a los fines específicos de esas armas; templos y casas parroquiales o pastorales de las iglesias o cultos reconocidos e inscriptos en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación cuyos representantes presenten anualmente una declaración jurada mencionando actividad, fecha de iniciación, propiedad utilizada y titulares del dominio: el cien por ciento (100%).
No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos, reparticiones y demás entidades, sociedades o empresas estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, cuyo objeto principal fuere la venta o prestación de servicios a terceros a título oneroso. No se encuentran comprendidos en el presente inciso los inmuebles destinados exclusivamente a viviendas del personal de las fuerzas y entes citados previamente.

d) Los inmuebles declarados por autoridad competente como monumento histórico nacional, provincial o municipal, el cien por ciento (100%). No se encuentran comprendidos dentro de la exención los inmuebles que se encuentren sujetos a una explotación comercial y/o si han sufrido alguna modificación, dado que deberán preservar la integridad del bien en el estado de conservación detectado al momento de efectuar el relevamiento. Se deberá presentar anualmente certificado de la Dirección de Cultura en el cual se detalle la condición del mismo. (Conforme ordenanza 2148-CM-11).

e) Inmuebles pertenecientes a asociaciones civiles, fundaciones, mutuales y en general instituciones de bien público de carácter social, cultural y deportivo, siempre que sean utilizados por sus asociados y no estén afectados a explotación comercial por terceros ajenos a la institución el cincuenta por ciento (50%).

f) Inmuebles pertenecientes o usufructuados por asociaciones civiles y en general instituciones de bien público sin fines de lucro, cuyo objeto específico sea la atención de temáticas relacionadas con personas con discapacidad en forma gratuita, inscriptas en el registro de ONGs, ordenanza 730-CM-97, sobre la propiedad en la cual se realizan sus actividades: el cien por ciento (100%). En tales casos, el Departamento Ejecutivo podrá solicitar sin cargo a la asociación beneficiaria exenta, asesoramiento y talleres de formación para áreas municipales, así como el uso de espacios para fines relacionados con la materia en horarios en que no se afecte el funcionamiento de la misma. (Conforme ordenanza 2878-CM-17).

g) Sede de juntas vecinales: el cien por ciento (100%).

h) Jubilados y pensionados, titulares con escritura y/o boleto de compraventa con las exigencias que marque la ley vigente, o cumplan con los incisos c), d), e) y f) del artículo 104° y cuyos ingresos no superen dos haberes mínimos jubilatorios y que no posean otros bienes inmuebles ni alquilen parte o la totalidad de su vivienda, ni realicen otras actividades lucrativas. El inmueble a eximir debe constituirse como asiento de vivienda única: el cien por ciento (100%).

i) A los soldados ex combatientes de la Islas Malvinas, Sándwich y Georgias del Sur y a los familiares en primer grado, de soldados ex combatientes fallecidos en combate en dichas Islas conforme lo establecido en ordenanza 2017-CM-10 y siempre que se trate del inmueble asiento de la vivienda única, que habite en la misma y no se encuentre sujeta a alquileres, el cien por ciento (100%)

j) Toda persona titular o poseedora de una vivienda donde habite en forma permanente una persona con discapacidad, no sujeta a alquileres o subalquileres dentro de ella, su reducción será del cien por ciento (100%), debiendo presentar:

i.- Certificado de discapacidad del Ministerio de Familia o de otro órgano oficial de la Provincia de Río Negro con competencia en la materia.

ii.- Certificado o constancia de domicilio expedido por autoridad competente donde

acredite que la persona discapacitada habita el inmueble a eximir.

k) Clubes de fútbol conforme ordenanza 638-CM-91. No se encuentran comprendidos los inmuebles que están afectados a una explotación comercial por un tercero.

l) Escuelas públicas el cien por ciento (100%).

m) Toda persona que sea beneficiaria de la Asignación Universal por Hijo conforme la normativa vigente: reducción del cien por ciento (100%).

n) Los inmuebles ubicados en el predio del Parque Productivo, Tecnológico Industrial de la Ciudad de San Carlos de Bariloche: reducción del cien por ciento (100%) durante los primeros dos (2) años y del cincuenta por ciento (50%) durante los siguientes dos (2) años

o) La establecida por ordenanza 3122-CM-19, exenciones tributarias para museos cien por ciento (100%). Quedan excluidos los inmuebles que se encuentran afectados a una explotación comercial.

p) Inmuebles ubicados dentro de nuestro ejido que se declaran de interés municipal por forestación o reforestación, se efectivizará con certificaciones de IFONA de la Dirección de Bosques de la Provincia de Río Negro, con individualización del área concretamente forestada o reforestada, de conformidad con la planificación de especies arbóreas autóctonas adecuadas a la región por parte de dichos organismos públicos: Desgravar, en un setenta y cinco (75%) de la Tasa por Servicios Municipales en forma proporcional a la superficie efectivamente forestada o reforestada a los inmuebles que justifiquen su encuadramiento en los términos de la presente y mientras el dominio se mantenga en cabeza de quienes forestaron o reforestaron y no sean objeto de subdivisión/ o fraccionamiento, ni se encuentren vinculados a una explotación comercial. Queda excluido de la exención los inmuebles que sean partes de bosques nativos de esta ciudad (conforme ordenanza 149-CM-86).

q) Inmuebles de viviendas familiares, únicas y permanentes o lotes de tierra con mejora única destinado a la construcción de dicha vivienda, cuyo titular desempeñe la labor de Bombero Voluntario o sea Bombero Voluntario Retirado de una asociación dentro del ejido municipal de San Carlos de Bariloche. Dicha exención tributaria tendrá vigencia mientras el titular beneficiado del inmueble se desempeñe como Bombero Voluntario y sea integrante del cuerpo activo de bomberos, o bien revistan su condición de Retirados, aún cuando estos perciban una pensión graciable del Estado Provincial u otra percepción de servicios médico asistenciales. Su reducción será del cien por ciento (100%).

r) Los inmuebles pertenecientes a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, dicha exención abarca el concepto de Tasa de Servicio Municipal y las contribuciones por mejoras; y la misma caducará automáticamente cuando el destino específico de utilización de los citados inmuebles sea una actividad distinta a las propias de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

En todos los casos la eximición o reducción en la tasa se renovará anualmente acreditando el listado de Bomberos pertenecientes al Cuerpo Activo y el Cuerpo de Retirados en listado emitido por la autoridad de la Asociación de Bomberos Voluntarios respectiva y la rúbrica del Jefe del Cuerpo activo correspondiente, de forma tal de que la Secretaría de Hacienda renueve el beneficio, sin demora, a los contribuyentes que cumplan con las circunstancias que justifican el encuadre en alguna de las causales descriptas. La reducción o exención cesará automáticamente con la transferencia de los inmuebles eximidos, siendo de aplicación plena el cien por ciento (100%) de la alícuota de la TSM a partir de la fecha de la escritura, del boleto de venta o de otro instrumento legal donde conste la cesión del inmueble.

Para el caso de los incisos h, i, j, m y q la eximición alcanzará a las unidades complementarias (cochera y baulera) vinculadas a la unidad funcional, en los porcentajes establecidos para cada inciso.

DEL PAGO

ARTÍCULO 106°.- Los pagos se efectuarán en forma mensual en los plazos de vencimiento que establezca la Ordenanza Tarifaria y en la forma que disponga y reglamente el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 107°.- Se establece un régimen de incentivo fiscal que abarca a los contribuyentes y/o responsables de la Tasa por Servicios Municipales (TSM), que cumplan los siguientes requisitos:

- a) al día 30 de noviembre del año fiscal inmediato anterior no tuvieran deuda con el fisco municipal,
- b) tengan los pagos de la TSM al día, y
- c) se encuentren adheridos al domicilio fiscal electrónico.

El beneficio consistirá en la reducción de un quince por ciento (15%) de la TSM y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año fiscal en curso.-

ARTÍCULO 108°.- Para los contribuyentes y/o responsables de la Tasa por Servicios Municipales (TSM) que se adhieran al pago de las cuotas mensuales mediante el débito directo en cuenta bancaria o débito automático en tarjeta de crédito, gozarán de un beneficio adicional del cinco por ciento (5%) en la TSM.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 109°.- Se liquidarán junto con la Tasa del presente Título, los siguientes conceptos:

- a) Servicio de alumbrado público a inmuebles categoría baldíos.
- b) Sistema Municipal de Bomberos Voluntarios (SIMBOV), en los términos de la ordenanza 1862-CM-08.
- c) Impuesto a los inmuebles libres de mejoras, baldío con mejoras y bienes ociosos.
- d) Aporte voluntario para la red de bibliotecas de Bariloche, en los términos de la

ordenanza 2966-CM-18.

e) El costo de impresión y distribución de la TSM en caso de no acogerse a la declaración del domicilio fiscal electrónico.

f) El uso del espacio público municipal muelles y embarcaderos.

La Municipalidad de San Carlos de Bariloche, en los casos de los incisos a), b) y d) actuará como agente de retención o recaudación.

ARTÍCULO 110°.- Cuando el propietario de lotes baldíos, obras en construcción, propiedades desocupadas o abandonadas no cumpla con las disposiciones en vigencia, la administración municipal por sí o por terceros, previa acta de infracción, procederá a la realización de los trabajos de limpieza, desratización, desocupación, demolición o saneado, con cargo al titular de la propiedad; asimismo cuando a juicio de las autoridades municipales competentes, existan situaciones que pongan en peligro inminente la salud de la población, el Municipio podrá, aún sin intimación previa, proceder a subsanar el problema, con costos al propietario del inmueble de los gastos que ello demande, sin perjuicio de las multas a que hubiera dado lugar.

El costo de los servicios enunciados en el párrafo anterior será adicionado a la liquidación de la TSM mediante resolución fundada del Departamento Ejecutivo Municipal donde se incluya la recuperación de los gastos erogados.

ARTÍCULO 111°.- Se establece un régimen especial de liquidación y pago de la tasa por servicio municipal para los lotes libres de construcciones correspondientes a loteos, que cumplan con las siguientes condiciones:

a) A los fines establecidos en el párrafo anterior se entenderá por loteo todo fraccionamiento aprobado, destinado a formar o ampliar centros de población para cuya realización haya debido dejarse superficies con destino al dominio público.

b) Los titulares de loteos podrán acogerse al régimen especial fijado por este título. Se considerará titular de loteo a quien fuere titular del dominio a la fecha de aprobación del fraccionamiento, o sus sucesores a título universal. En igual situación serán considerados los sucesores a título singular que se hubieren hecho cargo integralmente de las obligaciones del primitivo loteador.

c) Los titulares mencionados en el inciso anterior podrán incorporarse al régimen por los fraccionamientos que al ser aprobados tuvieran treinta (30) o más lotes.

d) Los inmuebles incluidos en el régimen especial de loteos tributarán sobre la mayor fracción original previa a su subdivisión, hasta los primeros tres (3) períodos fiscales a partir de la primera registración parcial del plano correspondiente, ante la oficina de Catastro Municipal, o hasta el período en que se cumpla con la enajenación del setenta y cinco por ciento (75%) de los lotes, conforme lo establece el inciso f) del presente artículo.

e) Los titulares de loteos, para acogerse al régimen, deberán encontrarse al día en el pago de sus obligaciones fiscales y presentar anualmente en la forma, condiciones y oportunidad que el Departamento Ejecutivo determine mediante Resolución de Intendencia, una declaración jurada detallando los lotes cuya titularidad ejercen.

En dicha declaración deberán incluirse los lotes enajenados, con o sin escritura

traslativa de dominio. La falta de presentación de la declaración jurada anual en término hará caducar automáticamente el acogimiento, dando lugar a la liquidación de la tasa por servicio municipal por cada parcela por el régimen general.

f) La vigencia del régimen será por tres (3) períodos fiscales anuales consecutivos, contados a partir del año siguiente al de la aprobación del fraccionamiento, o hasta el período en que se cumpla con la enajenación del setenta y cinco por ciento (75%) de los lotes, el que fuere anterior.

ARTÍCULO 112°.- El registro municipal de transferencias de inmuebles, estará a cargo de la Dirección de Catastro, quien asentará los cambios de titularidad de inmuebles y mantendrá actualizado el Catastro Municipal.

A fin de asentar el cambio de titularidad de un inmueble en el Registro Municipal de transferencias de inmuebles, se debe adjuntar la siguiente documentación, según corresponda:

- a) informe de dominio actualizado emitido por el Registro de la Propiedad inmueble de la Provincia de Río Negro;
- b) certificación de Escribano Público de escritura en trámite con el dominio bloqueado a tal efecto;
- c) copia certificada judicialmente de testimonios de sentencias firmes de asignación de inmuebles en juicios sucesorios, y/o juicios de divorcio y/u otra forma de adjudicación judicial de propiedad no prevista en los demás incisos de la presente ;
- d) copia certificada judicialmente o testimonios de sentencias firmes de prescripción adquisitiva.

La transferencia formalizada mediante boleto de compraventa no exime de responsabilidad de pago al titular registral.

ARTÍCULO 113°.- Artículo derogado por ordenanza 3368-CM-23

TÍTULO II

DERECHOS POR HABILITACIONES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS MUNICIPALES

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 115°.- El pago de este derecho retribuye los servicios de información, asesoramiento, tramitación e inspecciones de acuerdo a la regulación prevista en el

Código Único de Habilitaciones y ordenanzas específicas o las que se dicten en el futuro, con el objeto de obtener la habilitación de actividades económicas municipales.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 116°.- La base imponible estará constituida por el tipo de actividad o rubro para la que se solicite habilitación. En todos los casos se abonará el cincuenta por ciento (50%) del valor del Derecho por Habilitación correspondiente a la actividad principal y secundaria, al inicio del trámite, y el saldo restante se abonará al momento de retirar el Certificado de Habilitación. La Ordenanza Tarifaria fija el monto para cada actividad.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEL PAGO

ARTÍCULO 117°.- Son responsables del pago del presente derecho, los titulares o responsables de la actividad sujetos a habilitación municipal.

ARTÍCULO 118°.- Los derechos establecidos en el presente título se abonarán en las siguientes oportunidades:

- a) Al solicitar la habilitación municipal.
- b) Cuando se proceda a la modificación o ampliación de las instalaciones o anexo de superficies que importen un cambio en la situación en que hayan sido habilitados.
- c) Cuando se proceda a un cambio o anexo de actividades, considerada la compatibilidad de las mismas.
- d) Al momento de solicitar el cambio de denominación o de razón social que no implique cambio de titularidad.

Los supuestos contemplados por los incisos c) y d) implican el otorgamiento de una habilitación actualizada y se deberán abonar los derechos de oficina y por habilitación que fije la Ordenanza Tarifaria.

El cambio total de actividades requiere tramitar una nueva habilitación municipal actualizada, con el correspondiente pago de los derechos respectivos.

EXENCIONES

ARTÍCULO 119°.- Están exentas del pago del derecho del presente Título:

- a) Las personas mencionadas en los artículos 3° y 4° de la ordenanza 860-CM-98.
- b) Los establecimientos privados de educación conforme la ordenanza 655-CM-91.
- c) Los establecimientos de nivel inicial no incluidos en la enseñanza oficial, regulados por la ordenanza 2896-CM-17.
- d) Los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o por autoridad facultada para ello.
- e) Aquellas actividades incluidas en el Nomenclador como No Aplicable.

Se establece la eximición en el pago de los derechos por habilitación comercial o su renovación, previstos en el presente capítulo, en la medida que los contribuyentes cumplan con los requisitos del artículo 138° del Título III TASA POR INSPECCIÓN SEGURIDAD E HIGIENE “Contribuyentes Cumplidores”, mientras se verifique dicha condición y de acuerdo a lo establecido en dicho artículo.

Si el contribuyente perdiera dicha condición dentro del plazo posterior a los seis (6) meses de realizado el trámite, se procederá de inmediato a la liquidación del presente derecho y se notificará el importe adeudado.

TÍTULO III

TASA POR INSPECCIÓN, SEGURIDAD E HIGIENE

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 120°.- Se establece en todo el ejido municipal una Tasa que retribuye los servicios y actividades reales o potenciales prestados por el Municipio con la finalidad de preservar la seguridad, salubridad e higiene y cualquier otro servicio que prevenga, asegure y promueva el bienestar general de la población dentro del ejido municipal y en especial en los lugares de concurrencia de público, comercios, locales y oficinas, que gravará toda actividad económica, comercial, industrial, agropecuaria y de servicios de carácter comercial, independientemente del ámbito en que se realice y sin distinción del carácter, estructura jurídica y tipo de organización que revista el titular o responsable de los mismos.

ARTÍCULO 121°.- Asimismo, está alcanzada toda actividad económica, pactada o facturada fuera de la jurisdicción Municipal, pero con efectos dentro de ella, tales como la prestación de servicios turísticos (restaurantes, hoteles, confiterías bailables, agencias de viaje comprendidas en la ley 18829, excursiones o actividades opcionales), de servicios, de publicidad y propaganda, promoción y todo otro tipo de servicios que sean prestados al consumidor o destinatario final en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 122°.- Será responsabilidad de la Secretaría de Fiscalización y de la Secretaría de Hacienda o de la dependencia/s que se creen en el futuro, inspeccionar periódica y habitualmente los sitios, locales, oficinas, lugares o predios donde se desarrollen actividades económicas, a fin de verificar el cumplimiento de disposiciones específicas referidas a sus propias competencias y comunes en materia fiscal, incluyendo aquellas que se desarrollen en forma ambulatoria o en lugares de dominio público o privado municipal, tales como calles, plazas, paseos y playas.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 123°. La base imponible de la Tasa por Inspección, Seguridad e Higiene está constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados por las actividades gravadas del contribuyente durante el período fiscal, salvo lo dispuesto para casos

especiales.

Se considera ingreso bruto la suma total devengada en cada período fiscal por la venta habitual de bienes en general, la remuneración total obtenida por la presentación de servicios o cualquier otro pago en retribución de la actividad gravada. Cuando se realizan transacciones con prestaciones en especie el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza del bien o servicio entregado, o a entregar en contraprestación.

No integran la base imponible los importes correspondientes a los impuestos internos, impuesto al valor agregado -débito fiscal- e impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural.

ARTÍCULO 124°.- BASES IMPONIBLES ESPECIALES.

a) Intermediación. En los casos de intermediación en la compra venta de bienes y servicios se considerará ingresos devengados a la comisión preestablecida percibida por el intermediario, o en el caso de no existir ésta a la diferencia entre el valor de la compra y de la venta objeto de la intermediación.

b) Compraventa de divisas. En el caso de la actividad consistente en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso neto a la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta.

c) Entidades financieras ley 21526. Para las entidades financieras comprendidas en la ley 21526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituido por la suma de los siguientes conceptos:

i.- El total de la suma del haber de las cuentas de Resultados y los intereses acreedores en el período fiscal que se trata y correspondientes a la/s sucursal/es que el contribuyente tenga dentro de la jurisdicción municipal, no admitiendo deducciones de ningún tipo.

ii.- La renta de valores mobiliarios y otros ingresos en concepto de utilidades, o remuneraciones de servicios prestados durante el período fiscal considerado y correspondientes a la/s sucursal/es que el contribuyente tenga dentro de la jurisdicción municipal.

En el caso de sujetos alcanzados por el Convenio Multilateral del 18/08/77 la base imponible determinada por aplicación de este inciso no podrá en ningún caso exceder el tope establecido en el artículo 35° de dicho Convenio.

Asimismo, estas entidades serán solidariamente responsables del pago del tributo correspondientes a las tarjetas de crédito o compra de los sistemas denominados abiertos o cerrados, por las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, por ingresos brutos determinados en función del artículo siguiente del presente Código, cuando sean representantes, o se hallen vinculados de cualquier forma jurídica a las mismas.

d) Tarjetas de crédito. Para las tarjetas de crédito o compra, por sistemas abiertos o cerrados, se considerará monto de ventas gravadas, a los ingresos brutos que por todo concepto perciban las mismas, tales como comisiones a comercios, cargos por emisión a los usuarios, interés de financiación, intereses moratorios, intereses punitivos, y las

remuneraciones de servicios prestados durante el período fiscal considerado.

e) Se establece para las siguientes actividades un monto fijo mensual según lo dispuesto en la Ordenanza Tarifaria:

i) Efectores sociales y actividades del Capítulo IV de la ordenanza 1810-CM-08 o la que a futuro la reemplace.

ii) Actividades comerciales domiciliarias ordenanza 860-CM-98 o la que a futuro la reemplace.

ARTÍCULO 125°.- CÁLCULO DE LA TASA. La tasa se determinará a través de una fórmula polinómica que respeta los principios de generalidad, progresividad, igualdad y proporcionalidad integrada por las variables que seguidamente se describen.

Fórmula TISH: $[(Mm \times AG) - D] \times Cz \times Ctc \times Cc$

Mm = Monto mensual de Ingresos Brutos definidos en el artículo 123° y artículo 124° de la presente. Tal variable deberá ser declarada por el contribuyente a través de la presentación de una declaración jurada mensual.

La declaración jurada de la TISH deberá ser presentada vía electrónica por medio del servicio “Bariloche Municipio” que se encuentra alojado en el portal de la AFIP-DGI, como único canal de presentación y cumplimiento de la obligación. Para ello los contribuyentes y/o responsables deberán contar con clave fiscal de AFIP (<https://auth.afip.gob.ar>), y en dicha plataforma, podrán solicitar la adhesión al servicio “BARILOCHE MUNICIPIO” por medio del “ADMINISTRADOR DE RELACIONES DE CLAVE FISCAL”. Asimismo, los sujetos de la TISH deberán contar con Domicilio Fiscal Electrónico constituido de acuerdo a los mecanismos dispuestos a tales efectos, el que será considerado como comunicación fehaciente por parte de la autoridad administrativa que detente la facultad de fiscalización y/o cobro del tributo.

La falta de presentación en tiempo, hace pasible al contribuyente o responsable de la TISH, de la aplicación de la multa automática establecida en el artículo 66° de la presente ordenanza.

AG = Alícuota General, valor numérico expresado en milésimos del entero que se aplica sobre el monto mensual de ingresos brutos devengados en el período mensual inmediato anterior. La Ordenanza Tarifaria anual establecerá la alícuota general.

D = Descuento por personal en relación de dependencia. Se computará para dicho descuento el personal vinculado a cada habilitación comercial, la Ordenanza Tarifaria anual fijará el porcentaje de reducción en función de la cantidad de personal en relación de dependencia, la actividad y el tipo de empresa. Dicho porcentaje de reducción será considerado un parámetro que atenuará el monto final de la Tasa por Inspección, Seguridad e Higiene.

Cz = Coeficiente zona, valor numérico a aplicar sobre el monto resultante tras realizar el cálculo descrito en el punto anterior. El valor numérico varía de acuerdo a las zonas donde se desarrolla la actividad.

A tales fines el ejido urbano se divide en cinco zonas (Zona 0a, Zona 0b, Zona I, Zona II y Zona III).

La Ordenanza Tarifaria anual establecerá las zonas y el coeficiente a aplicar a cada una de ellas.

Ctc = Coeficiente tipo de contribuyente, valor numérico a aplicar sobre el monto resultante tras realizar el cálculo descrito en el punto anterior. El valor numérico varía de acuerdo al tipo de empresa (micro, pequeña – mediana tramo I y mediana tramo II). Para determinar el tipo de empresa según tabla de clasificación SePyMe, de la Secretaría de Pyme y Desarrollo Regional, dependiente del Ministerio de Industria de la Nación, o la que a futuro la reemplace, se utilizará el total de los ingresos de los últimos doce (12) meses del año calendario anterior. La Ordenanza Tarifaria anual establecerá el coeficiente a utilizar. En caso de no contar con ingresos en los doce (12) meses anteriores (inicio de actividades) se establecerá de acuerdo al promedio de los ingresos mensuales existentes proyectados a un año.

Cc = Coeficiente corrector por rubro de actividad, valor numérico a aplicar sobre el monto resultante tras realizar el cálculo descrito en el punto anterior. La Ordenanza Tarifaria anual establecerá el presente coeficiente.

ARTÍCULO 126 °.- PERÍODO FISCAL. El período fiscal será mensual, la fecha de pago del tributo se establecerá en la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 127°.- DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA TASA. COSTO DE LA TASA. La determinación de la Tasa será efectuada por el fisco municipal, sobre la base de la declaración jurada que mensualmente debe presentar el contribuyente y/o responsable, con indicación de:

- a) Los ingresos, definidos en los artículos 123° y 124°, del mes inmediato anterior.
- b) El personal contratado en relación de dependencia exclusivamente vinculados a cada habilitación comercial (con indicación de nombre, apellido, CUIL) siempre que los mismos se encuentren incluidos y correctamente declarados en el F.931 (AFIP-DGI) del mes inmediato anterior.
- c) La dirección del local comercial y el rubro comercial.
- d) Cualquier otro dato que fuere menester para la determinación del gravamen.

Cuando la actividad comercial desarrollada por el contribuyente sea estacional, es decir, cuando el contribuyente sólo tenga actividades en una época del año y luego tramite su baja comercial provisoria hasta el nuevo período de actividad comercial, la determinación de la Tasa será efectuada por el fisco municipal, sobre la base de una declaración jurada mensual que debe presentar el contribuyente, con indicación de los ingresos brutos (definidos en los artículos 123° y 124°) del mes inmediato anterior, el personal contratado en relación de dependencia (con indicación de nombre, apellido y CUIL) declarado en el F.931 (AFIP-DGI) del mes inmediato anterior, la dirección del local comercial y el rubro comercial.

Se delega en el Departamento Ejecutivo Municipal la facultad de reglamentar todo lo relativo a las cargas y deberes formales a cargo de los contribuyentes según la Ordenanza Fiscal, que tenga por objeto optimizar la determinación administrativa de la Tasa que aquí se regula.

ARTÍCULO 128°.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle actividades que comprendan diversos ramos con diferente tratamiento fiscal, deberá discriminarse cada una de ellas. Si se omitiera dicha discriminación y no fuera posible su determinación, todos los ingresos serán sometidos al tratamiento más gravoso. La suma total a abonar en ningún caso podrá ser inferior al mínimo del rubro de mayor incidencia en las ventas.

ARTÍCULO 129°.- A los efectos de la determinación de los mínimos a aplicar en los casos de altas y bajas se aplicará el siguiente criterio, en el caso de alta de nuevos contribuyentes, los mismos se prorrateará en función de los días que transcurran entre los días de inicio de actividad y el último día del mismo mes. Para las bajas de contribuyentes los mínimos se computarán desde la fecha de inicio del mes y el día de la solicitud de baja.

ARTÍCULO 130°.- Cuando un responsable posea más de un local o actividad económica, la liquidación se efectuará computando los parámetros de cada una de esas actividades.

ARTÍCULO 131°.- Los locales, oficinas, depósitos, sitios, predios y en general cualquier lugar que sirva de apoyo o sea anexo exclusivo a una actividad principal tributarán en concepto de esta Tasa el mínimo establecido para la categoría en que se encuentre situada la explotación principal.

ARTÍCULO 132°.- Los responsables que exploten alojamientos por hora, juegos de entretenimientos, habilidad y destreza y cualquier otro de similares características estarán obligados cuando el Departamento Tributario lo requiera, a presentar una declaración jurada en la cual el contribuyente o responsable detalle la siguiente información:

- 1) Alojamiento por hora: cantidad de habitaciones habilitadas.
- 2) Salones de entretenimientos y juegos, juegos en red: cantidad y tipo de juegos habilitados.

Si dentro del plazo de treinta (30) días no contestare el requerimiento, el Departamento Tributario procederá a realizar una verificación y determinará de oficio la base imponible para los montos mínimos especiales establecidos en la Ordenanza Tarifaria.

DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 133°.- Son sujetos pasivos del gravamen del presente Título quienes:

- a) Por cuenta propia o de terceros realicen actos de comercio de acuerdo al Código de Comercio.
- b) Presten servicios de cualquier tipo a título oneroso con finalidad lucrativa.
- c) Desarrollen actividades agropecuarias.

- d) Realicen obras o construcciones públicas, semipúblicas o privadas;
- e) Intermediarios.
- f) Se encuentren incluidos en el nomenclador de actividades dispuesto en la Ordenanza Tarifaria vigente, a excepción de aquellos que se especifican como No Aplicables.

ARTÍCULO 134°.- El pago de la Tasa de Inspección, Seguridad e Higiene no creará a favor del responsable derecho alguno respecto a la obtención de la habilitación comercial municipal, ni reemplaza su carencia o justifica el ejercicio de una actividad no autorizada. Asimismo, esta tasa es exigible independientemente de la existencia de habilitación comercial municipal.

ARTÍCULO 135°.- En el caso de locales alquilados o cedidos bajo cualquier título, el propietario del inmueble será corresponsable del ingreso de la tasa que se fija en el presente título por lo que sólo se procederá a disponer bajas de oficio cuando se cumplimente lo establecido en el artículo 122° de la presente ordenanza.

DEL PAGO

ARTÍCULO 136°.- Los contribuyentes o responsables, en la forma y oportunidad en que se determine, abonarán en forma mensual la Tasa por Inspección, Seguridad e Higiene en los términos del artículo 125° de la presente en las dependencias Municipales o en las entidades financieras habilitadas a tal efecto, utilizando para ello los formularios que se habiliten.

ARTÍCULO 137°.- Son asimismo responsables del pago de estas tasas los administradores y terceros que tengan la administración y disposición de los bienes del titular de una actividad, comercio, industrial o de servicios.

CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR

ARTÍCULO 138°.- Se considera “Contribuyente Cumplidor” al contribuyente que cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Presentar y cancelar, la declaración jurada de la TISH en tiempo y forma, como así también los dos periodos anteriores, dando debido cumplimiento a lo estipulado en el artículo 128° del Anexo I de la ordenanza 2374-CM-12, Ordenanza Fiscal. Dichas presentaciones deberán ser confeccionadas exclusivamente por medio del servicio “Bariloche Municipio”, al que se accede por medio del administrador de relaciones de clave fiscal de la AFIP-DGI. La declaración jurada de la TISH, deberá ser coherente con las declaraciones presentadas en igual periodo ante AFIP y Rentas de la Provincia de Río Negro.
- b) Estar en condiciones de poder emitir un Libre Deuda Unificado o certificado de Deuda No exigible con el Estado Municipal;
- c) Acreditar tener domicilio legal y comercial en la ciudad de San Carlos de Bariloche y haber constituido domicilio fiscal electrónico en los términos

dispuestos en el Título III del Anexo I de la ordenanza 2374-CM-12, Ordenanza Fiscal;

d) Cumplir adecuadamente con lo establecido en la ordenanza 1265-CM-03 “Generadores Comerciales de Residuos Sólidos Urbanos” y toda la reglamentación vigente;

e) Los establecimientos dedicados al servicio de alojamiento turístico y similares, deberán dar debido cumplimiento a lo prescrito por el Título XXXI de la ordenanza 2809-CM-16 y sus modificatorias “ECOTASA “y todas sus reglamentaciones vigentes.

BENEFICIOS: el contribuyente cumplidor que no posea sanciones firmes incumplidas o pendientes de pago relacionadas a las obligaciones y deberes fiscales de su actividad económica, y que además posea Libre Deuda Unificado, gozará de los siguientes beneficios:

a) eximición en el pago de los derechos por habilitación comercial o su renovación, conforme lo dispuesto por el artículo 119° del Anexo I de la ordenanza 2374-CM-12, Ordenanza Fiscal;

b) eximición en el pago de los derechos de publicidad y propaganda, conforme lo dispuesto por el artículo 181° del Anexo I de la ordenanza 2374-CM-12, Ordenanza Fiscal;

c) eximición en el pago de los derechos del uso del espacio público, conforme artículo 172° del Anexo I de la ordenanza 2374-CM-12, Ordenanza Fiscal.

d) descuento del 10% en el Coeficiente Corrector por Rubro de Actividad (Cr) establecido en el artículo 125° de la ordenanza 2374-CM-12, Ordenanza Fiscal.

En caso de incumplimiento en un periodo fiscal, el contribuyente perderá los beneficios previstos en el presente artículo hasta tanto normalice su nivel de cumplimiento y deberá sostenerlo por dos períodos fiscales mensuales consecutivos.

Los beneficios que surgieran de la presente, se liquidarán en la posición de la TISH del periodo siguiente al que se pretende aplicar.

EXENCIONES

ARTÍCULO 139°.- Se establecen las siguientes exenciones para la Tasa por Inspección Seguridad e Higiene:

a) La establecida en el artículo 3° de la ordenanza 860-CM-98.

b) La establecida por la ordenanza 655-CM-91.

c) Los establecimientos de nivel inicial no incluidos en la enseñanza oficial, regulados por la ordenanza 2896-CM-17.

- d) La establecida por la ordenanza 3122-CM-19, exenciones tributarias para museos.
- e) Los Estados nacionales y provinciales, sus entes autárquicos y descentralizados siempre que no desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios onerosos a terceros que no sean servicios públicos.
- f) El producto de las exportaciones, por los montos derivados de dicha exportación, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas, de transporte, eslingaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- g) El producto de las actividades desarrolladas en el Parque Tecnológico Industrial de la ciudad de San Carlos de Bariloche, durante los primeros dos (2) años desde el inicio de dichas actividades.
- h) Clubes de fútbol conforme ordenanza 638-CM-91.
- i) Los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o por autoridad facultada para ello.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 140°.- CESE DE ACTIVIDADES. Toda cesación de actividades como así también la interrupción de las mismas deberá ser comunicada al Departamento Tributario dentro de los quince (15) días de producida. De no verificarse tal comunicación subsistirá la obligación del titular de abonar la Tasa por Inspección Seguridad e Higiene hasta la fecha en que se cumpla tal formalidad.

Conjuntamente con la comunicación de cese de actividades el titular deberá presentar una declaración jurada informando los ingresos por el período mensual en que tal hecho ocurra y abonar la tasa resultante que surja por aplicación de las alícuotas respectivas.

Asimismo, será requisito ineludible para solicitar el cese de la actividad comercial, la presentación del Certificado de Libre Deuda o de Certificado de Deuda No Exigible Municipal, así como la presentación de Baja del/los carteles que tuvieran Autorizados, debidamente verificada por la Dirección de Inspección General.

ARTÍCULO 141°.- CIERRE TEMPORARIO. Para acogerse al régimen de cierre temporario, los contribuyentes o responsables, deberán presentar una declaración jurada dirigida al Departamento Tributario en la que manifiesten el período de tiempo durante el cual la explotación comercial permanecerá sin actividad. La solicitud se efectuará con una antelación de treinta (30) días corridos debiendo presentar el Certificado de Libre Deuda o de Deuda No Exigible Municipal.

Los periodos y zonas de cierre temporario se estipularán por vía de reglamentación, por parte del Poder Ejecutivo, según el tipo de actividad. Superado el lapso que se estipule, se devengarán automáticamente sin necesidad de notificación alguna, todos los tributos que graven la actividad.

ARTÍCULO 142°.- Se ratifica la vigencia de los recursos correspondientes al Ente

Mixto de Promoción Turística (EMPROTUR) a través del denominado Componente B conforme lo dispuesto por la ordenanza 1618-CM-06, 2488-CM-13 y Anexo I de la ordenanza 2375-CM-12 o la que a futuro la remplace.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.

ARTÍCULO 142 bis- Se establece un régimen simplificado de carácter obligatorio, para los pequeños contribuyentes de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.

ARTICULO 142 ter.- A los fines dispuestos en el artículo precedente se consideran pequeños contribuyentes de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene a los sujetos que se encuentren inscriptos actualmente en dicha tasa o en un futuro soliciten inscribirse, y se encuentren definidos por el artículo 2º del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias- que desarrollen actividades alcanzadas por dicho tributo y, en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional, a excepción de aquellos que resulten excluidos por el organismo fiscal municipal de acuerdo a lo previsto en la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 142 quater.- Los pequeños contribuyentes de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene quedarán comprendidos, para el presente régimen, en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, su Decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

ARTICULO 142 quinquies.- Los pequeños contribuyentes de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene deberán tributar en el período fiscal el importe fijo mensual que establezca la Ordenanza Tributaria en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, en el período mensual que corresponde cancelar, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando en uso de las facultades conferidas en el artículo 142 undecies de la presente Ordenanza Fiscal, el Poder Ejecutivo Municipal celebre convenios con la Provincia de Río Negro, el importe fijo mensual referido en el párrafo anterior, será el que sea suministrado al organismo fiscal municipal en el marco de dicho convenio para su posterior ratificación por el Consejo Deliberante o el organismo que correspondiere.

La Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene deberá ser ingresada por los contribuyentes mediante el presente régimen mientras corresponda y en la medida que

se mantenga su adhesión al Régimen Simplificado Nacional, a excepción de aquellos que resulten excluidos por el organismo fiscal municipal de acuerdo a lo previsto en el artículo 142 septies de la presente Ordenanza Fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuando el Organismo fiscal municipal no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado de Monotributo para el mes en que corresponda efectuar la liquidación de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, la misma podrá, excepcionalmente, utilizar para la determinación del monto a ingresar, la categoría del Monotributo que el contribuyente posea en meses anteriores.

ARTICULO 142 sexies.- La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias- generarán, en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, debiendo a tales efectos el Organismo fiscal municipal proceder a dar el alta del sujeto en el régimen general de dicha tasa.

ARTICULO 142 septies.- Cuando el organismo fiscal municipal constate, a partir de la información obrante en sus registros, de los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere esta Ordenanza Fiscal, la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 20 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificaciones y normas complementarias, pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho y en forma automática su alta en el régimen general, indicándose, en tal caso, la fecha a partir de la cual quedará encuadrado en el mismo. El organismo fiscal municipal se encuentra facultado para liquidar y exigir los importes que correspondan abonar en concepto de contribución, recargos e intereses, de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Ordenanza Fiscal.

El contribuyente excluido de pleno derecho del Régimen Simplificado puede consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca el organismo fiscal municipal.

La exclusión establecida en el presente artículo puede ser objeto de los recursos previstos en la presente Ordenanza Fiscal.

Los contribuyentes que resulten excluidos no pueden reingresar al mismo hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.

En aquellos casos en que el organismo fiscal municipal, con la información mencionada en el primer párrafo, observara que el contribuyente se encontrare mal categorizado de acuerdo lo establece el Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias intimará al contribuyente a fin de que proceda a la

modificación de la situación. Queda facultado el organismo fiscal municipal para liquidar y requerir las diferencias.”

ARTICULO 142 octies.- La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención, percepción y/o recaudación.

ARTICULO 142 nonies.- Los pequeños contribuyentes de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene que desarrollen más de una actividad económica alcanzada por la tasa y, cuya actividad principal se encuentre exenta de acuerdo a lo establecido en el artículo 139° de la presente Ordenanza Fiscal, podrán solicitar al organismo fiscal municipal su exclusión del presente régimen debiendo, en tal caso, tributar la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene por el régimen general.

La solicitud producirá efectos a partir del mes inmediato siguiente al que se realice el pedido.

A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos.

ARTICULO 142 decies.- Se faculta al organismo fiscal municipal a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.

Asimismo, el organismo fiscal municipal queda facultado a efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Régimen, a efectos de su encuadramiento en el mismo.

ARTICULO 142 undecies.- El organismo fiscal municipal podrá celebrar convenios con la Provincia de Río Negro a fin de que la tasa a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente Régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con el impuesto correspondiente al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En tal caso resultarán de aplicación al Régimen Simplificado de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene las mismas disposiciones en relación a las exenciones, tratamientos diferenciales, recargos resarcitorios por mora en el pago del importe fijo mensual que las definidas para el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el ordenamiento tributario provincial, convenios y/o resoluciones correspondientes.

Los convenios podrán incluir también la modificación de las formalidades de inscripción, modificaciones y/o bajas del tributo con la finalidad de la simplificación de los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen Nacional.

El organismo fiscal municipal queda facultado para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Provincia de Río Negro, entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, entre otros.

TÍTULO IV

DERECHOS POR LA OCUPACIÓN O USO DEL ESPACIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 143º.- “Este derecho grava la ocupación y uso del espacio público o privado municipal, por los conceptos que a continuación se detallan y conforme a los montos establecidos en la ordenanza Tarifaria:

- a) La ocupación, uso o disposición del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas públicas o privadas que presten servicios utilizando para ello cables, cañerías, tuberías o cámaras, antenas, estructuras soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas.
- b) La ocupación, uso o disposición del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase.
- c) La ocupación o uso de las aceras con mesas y sillas en los términos de la ordenanza 1191-CM-02 o la que se cree en el futuro con los mismos fines.
- d) Por la reserva, ocupación o uso del espacio destinado a estacionamiento.
- e) Por la ocupación del espacio público realizada por artesanos y artistas.
- f) La ocupación de espacios públicos para cualquier uso permitido. Se exceptúa a todo lo relacionado con la publicidad en instalaciones deportivas municipales, la cual es regulada en el Título XVII Derechos por el uso de la infraestructura deportiva municipal, por la participación en escuelas deportivas y recreativas municipales y por la explotación publicitaria en instalaciones deportivas municipales.
- g) Construcciones de cualquier naturaleza que avancen sobre la línea municipal como balcones, marquesinas, toldos salientes, puentes aéreos.
- h) La ocupación por parte de muelles y embarcaderos en los espejos de agua.
- i) La ocupación del espacio público o privado municipal para producciones filmicas o fotográficas.
- j) Por el uso del espacio público para el estacionamiento medido de vehículos automotores conforme ordenanza 2508-CM-14 o la que a futuro la reemplace.”

(Artículo modificado por el Art 1º de la Ordenanza 3468-CM-24)

ARTÍCULO 144º.- “En todos los casos, para que proceda la autorización o permiso municipal de utilización del espacio público o privado municipal, deberá solicitarse expresamente el mismo, consignando ubicación catastral, destino y plazo solicitado. La infracción al presente artículo, como así también la ausencia de la autorización o permiso municipal será sancionada según lo establecido en las normas pertinentes.

En caso de emplazamiento de antenas, estructura soporte de antenas o sus infraestructuras relacionadas, será de aplicación la ordenanza 2786-CM-16 o la que en el futuro la reemplace.

En caso de uso del espacio público destinado a estacionamiento, será de aplicación la ordenanza 2508-CM-14 o la que en el futuro la reemplace.”

(Artículo modificado por el Art 1º de la Ordenanza 3468-CM-24)

ARTÍCULO 145º.- Asimismo, la Dirección de Obras por Contrato será autoridad de aplicación en materia de la autorización para la construcción de muelles en los términos de la ordenanza 1215-CM-02; badenes en los términos de la ordenanza 1181-CM-01 y lomadas en los términos de la ordenanza 689-CM-96, o las normas que se dicten en el futuro a los mismos fines.

En el caso de muelles, se abonará el presente derecho, conforme a los montos y plazos establecidos en la Ordenanza Tarifaria. El incumplimiento en el pago de más de dos (2) períodos alternados o consecutivos, facultará a la Municipalidad, previa intimación fehaciente, a proceder al retiro de las instalaciones con costos al permisionario.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 146º.- “La base imponible para la determinación de los derechos descriptos en el artículo 143º del presente Título, será el siguiente:

- a) Incisos a), b), f) y g) por metro cuadrado o metro lineal, por planta, por unidad o por superficie.
- b) La ocupación, uso o disposición del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase.
- c) Inciso c) Mesas y sillas dispuestas en la acera, por unidad conforme los términos de la ordenanza 1191-CM-02 o la que se sancione en el futuro.
- d) Inciso d) Reserva de calzada, por metro lineal o por hora.
- e) Inciso e) Por artesano y/o artista, canon por día o por mes.
- f) Inciso i) Por área a usar, tipo de producción y cantidad de personas empleadas en la misma.
- g) Por el uso del espacio público para el estacionamiento medido de vehículos automotores conforme ordenanza 2508-CM-14 o la que a futuro la reemplace.”

(Artículo modificado por el Art 1º de la Ordenanza 3468-CM-24)

ARTÍCULO 147º.- Para determinar el *quantum* del inciso a) del artículo 143º, los contribuyentes o responsables deberán presentar una declaración jurada mensual, ante la dependencia que el Departamento Ejecutivo determine, consignando la cantidad de clientes o usuarios como así también la cantidad de altas y bajas producidas a la fecha de la misma.

DEL PAGO

ARTÍCULO 148°.- “El pago de los derechos fijados en este Título, deberá efectuarse en las siguientes oportunidades:

Los de carácter permanente, en los plazos que la ordenanza Tarifaria fije.

a) Los de carácter temporario, al otorgarse el permiso respectivo y previo a la iniciación de las instalaciones o de las actividades a que se refiere. Su periodicidad estará establecida en cada caso por la ordenanza Tarifaria.

b) El canon por el uso del espacio público o privado municipal para el emplazamiento de antenas, estructuras soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas reguladas por la ordenanza 2786-CM-16 o la que en el futuro la reemplace, será de carácter mensual.

c) El canon por el uso del espacio público o privado municipal para producciones filmicas o fotográficas según los plazos establecidos en la ordenanza 2375-CM-12 o la que a futuro la reemplace.

d) El pago por el uso del espacio público destinado a estacionamiento, por aplicación de la ordenanza 2508-CM-14. ”

(Artículo modificado por el Art 1° de la Ordenanza 3468-CM-24)

ARTÍCULO 149°.- El pago de los derechos de este Título no modifica las condiciones de otorgamiento del permiso, ni valida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 150°.- La falta de pago, en los casos de ocupación o uso autorizado, dará lugar a la revocación automática del permiso y en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados; y los casos de ausencia de autorización o permiso serán sancionados conforme lo prescribe la normativa vigente.

DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 151°.- Serán responsables de su pago los permisionarios, los beneficiarios y solidariamente el titular del inmueble, que se beneficien con la ocupación del espacio público o privado municipal.

ARTÍCULO 152°.- “Serán responsables de su pago los beneficiarios de la ocupación del espacio público o privado municipal que involucren el emplazamiento de antenas, estructuras soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas, reguladas en la ordenanza 2786-CM-16 o la que en el futuro la reemplace.

Serán responsables de su pago los beneficiarios de la ocupación del espacio público destinado a estacionamiento por aplicación de la ordenanza 2508-CM-14.”

(Artículo modificado por el Art 1° de la Ordenanza 3468-CM-24)

ARTÍCULO 153°.- Queda prohibida sin la expresa autorización, la exhibición en aceras, calzadas, espacios comunes públicos, incluyendo galerías, paseos y centros comerciales

de cosas muebles como tejidos, muestras, artículos regionales, comestibles, bebidas, canastos o cajones con o sin mercaderías, así como cualquier otro objeto o anuncios con fines comerciales o publicitarios.

Las infracciones a la presente disposición serán sancionadas de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.

ARTÍCULO 154°.- Es obligatorio el uso de la Terminal de Ómnibus para el transporte automotor de pasajeros de línea, de media y larga distancia. El transporte automotor de pasajeros está obligado a respetar los recorridos que establezca la Dirección de Tránsito y Transporte dentro del ejido municipal. Asimismo, fijese la obligatoriedad de la descarga de los baños químicos de todas las unidades del transporte automotor de pasajeros en la Plazoleta Fiscal Municipal, como único lugar habilitado.

ARTÍCULO 155°.- Se establece el pago del derecho por el uso de dársenas de la Terminal de Ómnibus para las empresas que cuenten o no con espacios de guarda y mantenimiento debidamente habilitados, abonarán en cada oportunidad en que utilice la Terminal de Ómnibus de acuerdo al monto que fije la Ordenanza Tarifaria.

Las empresas y/o responsables podrán realizar a través de la página web la precompra del derecho por el uso de dársenas de la Terminal de Ómnibus, como así también la descarga de baños químicos de todas las unidades de transporte automotor de pasajeros, obteniendo el descuento estipulado en la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 156°.- Las unidades de transporte que fueran contratadas por agencias de turismo con sucursales o representantes en esta ciudad, podrán abonar el derecho de referencia de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, resultando en dicho caso responsable de los importes devengados la respectiva agencia contratante.

ARTÍCULO 157°.- Las empresas que utilicen dársenas de la Terminal de Ómnibus deberán informar en carácter de declaración jurada la siguiente información:

- a) Título de propiedad del vehículo que utiliza las dársenas y empresa a la que pertenece.
- b) Cantidad de ingresos por día de cada vehículo.
- c) Baja de los vehículos desafectados de la empresa.

La misma deberá ser presentada de forma electrónica a través de la siguiente página web www.bariloche.gov.ar, como único canal de presentación y cumplimiento de la obligación. Para ello los contribuyentes deberán ingresar en dicha plataforma y solicitar la adhesión al servicio "AUTO PASS".

En caso que el contribuyente omita la presentación de la declaración jurada deberá abonar lo estipulado en la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 158°.- Los vehículos que ingresen a la Plazoleta Fiscal por haber sido retirados de la vía pública abonarán por acarreo y por derecho de estadía el valor que la Ordenanza Tarifaria establezca. Pasados sesenta (60) días sin que el propietario o titular

del dominio del vehículo lo retirase, la autoridad municipal estará facultada para proceder al remate público del bien.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 159°.- El Municipio deberá velar por el cumplimiento de los términos de la ordenanza 978-CM-99, siendo autoridad de aplicación la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, Dirección de Obras por Contrato.

ARTÍCULO 160°.- Están exentos del pago del derecho establecido en el artículo 143° incisos c) y d) cuya liquidación se incluye dentro de TISH, los contribuyentes que cumplan con los requisitos del artículo 138° del Título III “Contribuyentes Cumplidores” mientras se verifique dicha condición y de acuerdo a lo establecido en dicho artículo.

Si el contribuyente perdiera dicha condición, se procederá a partir de la posición siguiente a la liquidación del presente derecho hasta tanto recupere la calidad de “Contribuyente Cumplidor”

TÍTULO V

DERECHOS POR COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 161°.- Se considera venta ambulante aquella desarrollada en la vía pública mediante la comercialización de bienes o servicios en forma ambulatoria.

ARTÍCULO 162°.- El otorgamiento de las autorizaciones para la venta ambulante estará sujeta a las disposiciones que a tal efecto fije la Dirección de Inspección General, teniéndose en cuenta la modalidad de comercialización, los bienes y servicios que se ofrezcan y la zonificación para su ejercicio, de acuerdo a las ordenanzas que regulen la actividad.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 163°.- Abonará un derecho de acuerdo al monto que establezca la Ordenanza Tarifaria, en relación a la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta y el tiempo de los permisos otorgados.

DEL PAGO

ARTÍCULO 164°.- Los derechos del presente título deberán ser abonados al otorgarse el permiso correspondiente y previo al inicio de la actividad. Para la renovación del dicho permiso para el período subsiguiente, el pago deberá efectuarse antes del comienzo de cada período. Se considera una semana como período mínimo.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 165°.- Serán considerados contribuyentes y/o responsables, las personas que realicen la actividad gravada en la vía pública y solidariamente las personas por cuya cuenta y orden actúan.

EXENCIONES

ARTÍCULO 166°.- Fijase la exención al pago del cien por ciento (100%) de este derecho, a aquellas personas que avalen su situación con Certificado de Discapacidad del Consejo Provincial del Discapacitado y no perciban subsidio alguno por parte del Municipio, Provincia o el Estado nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 167°.- Toda infracción a este título será sancionada de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 168°.- La Municipalidad podrá revocar los permisos sin derecho a reclamo alguno cuando se verifiquen infracciones a las normas de salubridad, higiene, alteración del orden público, incumplimiento de la zonificación acordada, actividad ejercida por menores de edad, alteración de los productos o imposibilidad de justificar su origen o procedencia.

TÍTULO VI

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 169°.- Constituye hecho imponible la colocación, instalación o exhibición de todo tipo de anuncio publicitario en la vía pública o visible desde la vía pública o en los lugares públicos o que reciben asistencia de público, realizado con fines comerciales o publicitarios, tales como toda leyenda, inscripción, signo, símbolo, dibujo, estructura representativa o emisión de onda sonora o láser, incluyendo los anuncios móviles. Se exceptúa todo lo relacionado a la publicidad en instalaciones deportivas municipales, la cual es regulada en el Título XVII Derechos por el uso de la infraestructura deportiva municipal, por la participación en escuelas deportivas y recreativas municipales y por la explotación publicitaria en instalaciones deportivas municipales.

ARTÍCULO 170°.- A los fines de la clasificación y régimen regulatorio de los anuncios, será de aplicación la ordenanza 901-CM-98 o la que se sancione en el futuro a los mismos efectos.

ARTÍCULO 171°.- Se establece el pago de un Derecho por la Publicidad realizada en vehículo automotor que supere los cincuenta centímetros cuadrados (0,50 cm²), cuando

el anunciante, titular de una Habilitación Comercial Municipal, realizare la promoción o difusión pública de sus propios productos o servicios.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 172º.- Para la determinación de la base imponible, se tendrán en cuenta la clasificación establecida en la ordenanza vigente y la superficie del anuncio publicitario, conforme a los montos y plazos establecidos por la Ordenanza Tarifaria. El Municipio podrá realizar relevamientos periódicos a fin de constatar todo tipo de publicidad y cartelería de propaganda o/y todo tipo de anuncio publicitario en el ejido municipal, bajo cualquier tipo de soporte, a fin de determinar el hecho imponible, la cantidad de metraje y el monto del tributo que el responsable deberá abonar al Municipio.

DEL PAGO

ARTÍCULO 173º.- El pago de los derechos a que se refiere este Título deberá efectuarse:

- a) Para los anuncios de carácter permanente habilitados, en ocasión del vencimiento de la TISH.
- b) Para los anuncios de carácter transitorio u ocasional, en el momento de solicitar la Autorización.
- c) Para los anuncios de publicidad en automóviles de alquiler con taxímetro y en los lugares de la vía pública autorizados como paradas se abonarán mensualmente.

DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 174º.- Son contribuyentes o responsables del pago de este derecho, en forma solidaria, tanto el titular del comercio, vehículo, o soporte en el cual está colocado el anuncio publicitario como el beneficiario de la publicidad. Para el caso de aquellos responsables que no fijen el domicilio en el ejido municipal de San Carlos de Bariloche, será aplicable lo establecido en el Título III Parte General de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 175º.- Las autorizaciones para efectuar publicidad y propaganda en el ejido municipal en temporada turística, abonarán los derechos establecidos por la ordenanza tarifaria. considérese temporada turística a los períodos comprendidos entre el 01 de junio y el 31 de agosto, temporada invernal, y entre el 01 de diciembre y el 31 de marzo del año siguiente, temporada estival.

ARTÍCULO 176º.- Se establece para los anuncios móviles las normas de los artículos 1.3.3.9 y 5.7 del anexo I de la ordenanza 901-CM-98 en lo pertinente, y la Ley Nacional de Tránsito 24449 o normas pertinentes que se dicten el futuro, debiendo acreditar

posesión, dominio o autorización de uso del vehículo. Se deberá solicitar la correspondiente autorización y abonar los derechos establecidos por las ordenanzas vigentes.

ARTÍCULO 177º.- Se permitirá la colocación de banderas, con anuncios publicitarios, en los locales comerciales que lo soliciten. Las medidas máximas que tendrán dichas banderas serán de dos (2) metros por dos (2) metros, con un mástil colocado sobre la línea Municipal o en el interior a la misma, con una altura mínima de dos con cincuenta (2,50) metros tomados desde el piso a la caída máxima de la bandera. Para el caso de anuncio móvil, la medida de la bandera será de dos metros por un metro. La Ordenanza Tarifaria fijará el monto a abonar por cada bandera.

ARTÍCULO 178º.- Las inmobiliarias están obligadas a manifestar, con carácter de declaración jurada, la cantidad de carteles que posean, ya sea al inicio de la actividad comercial como cuando se produzca alguna modificación en la cantidad. Si no cumplieran con esta obligación, se considerará que poseen un mínimo de diez (10) carteles o lo que surja de la determinación. La Ordenanza Tarifaria anual fijará el monto a abonar por cada cartel.

ARTÍCULO 179º.- El derecho de publicidad y propaganda correspondiente a la habilitación de carteles publicitarios el cual se encuentra liquidado en la TISH, estará exento del pago, en la medida que los contribuyentes cumplan con los requisitos del artículo 138º del Título III TASA POR INSPECCIÓN SEGURIDAD E HIGIENE Contribuyentes Cumplidores mientras se verifique dicha condición y de acuerdo a lo establecido en dicho artículo.

Si el contribuyente perdiera dicha condición, se procederá a partir de la posición siguiente a la liquidación del presente derecho hasta tanto recupere la calidad de Contribuyente Cumplidor.

La presente exención no abarca a las determinaciones de oficio que el Municipio pudiera realizar con motivo del relevamiento de medios y/o elementos de publicidad y propaganda en el ejido municipal.

TÍTULO VI BIS

DERECHO POR AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE RIFAS, BONOS CONTRIBUCIÓN, BINGOS Y LOTERÍAS FAMILIARES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 180º.- La explotación de actividades relacionadas con rifas, bonos contribución, tómbolas o certificados sorteables de similares características, bingos y loterías familiares, que cuenten con autorización previa de Lotería de la Provincia de

Río Negro, estará sujeta a la correspondiente autorización Municipal y al pago del presente derecho, conforme a los montos y modalidades establecidos en la Ordenanza Tarifaria.

La autoridad de aplicación será la Dirección de Inspección General o la que se designe a los mismos efectos en el futuro.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 181°.- La base imponible estará constituida por el valor de venta de la totalidad de la emisión correspondiente a la explotación a autorizar y por el valor de venta de la totalidad de las entradas o cartones de acuerdo a la capacidad en el caso de bingos y loterías familiares, de acuerdo a los porcentajes fijados por la Ordenanza Tarifaria.

DEL PAGO

ARTÍCULO 182°.- El pago de los presentes derechos se realizará al solicitar la autorización y previo al otorgamiento del permiso, en los porcentajes y demás circunstancias que establezca la Ordenanza Tarifaria.

DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 183°.- Son contribuyentes y/o responsables del pago de este derecho todas las personas físicas y/o jurídicas que exploten las actividades descriptas por este Título y solidariamente los titulares de los locales en los cuales se desarrollen.

EXENCIONES

ARTÍCULO 184°.- En caso que el titular o responsable organizador fuere una institución sin fines de lucro, el Departamento Ejecutivo otorgará una reducción del gravamen del cien por ciento (100%).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 185°.- Los contribuyentes y/o responsables solicitantes de autorización para rifas, bonos contribución, tómbolas o certificados sorteables de similares características deberán adjuntar y detallar en su pedido lo siguiente:

- a) Copia de la resolución de la Lotería de la Provincia de Río Negro que autoriza la rifa, bono contribución, tómbola o certificado sorteable de similares características, si correspondiere.
- b) Nombre, razón social o denominación del responsable.
- c) Detalle de los premios a adjudicarse.
- d) Cantidad de los números y valores de los mismos.
- e) Destinos de los fondos a recaudar.
- f) Fecha del o los sorteos.

- g) Valor de las entradas o cartones.
- h) Constancia de exención si la misma hubiere sido otorgada.

ARTÍCULO 186º.- Las rifas, bonos contribuciones, tómbolas, bonos sorteables de similares características, deberán presentarse en la Dirección de Inspección General para su intervención, con las formalidades que a tal efecto se dispongan.

ARTÍCULO 187º.- En todos los casos la Municipalidad se reserva el derecho de autorizar o no la venta de rifas, bonos contribución, tómbolas, certificados sorteables de similares características dentro de su ejido.

ARTÍCULO 188º.- En caso de ir acompañada de exhibidores de los premios se necesitará autorización para el uso de espacio público y/o privado municipal.

La Municipalidad estará facultada a secuestrar de la vía pública los elementos y premios utilizados en la promoción de las rifas, cuando éstas no cuenten con la autorización respectiva.

Para su devolución, cuando se tratare de vehículos, el o los organizadores deberán abonar el derecho de estadía, gastos de acarreo y demostrar por medio de la documentación pertinente la titularidad de los mismos.

La falta de cumplimiento a las normas del presente título hará incurrir a los contribuyentes y/o responsables en las infracciones a los deberes fiscales, sin perjuicio de las sanciones previstas.

TÍTULO VII

DERECHOS DE CEMENTERIO

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 189º.- Constituyen el hecho imponible de este título los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos, registros y certificaciones y otros similares que se prestan en el Cementerio Municipal; la concesión de bóvedas, panteones, nichos, urnas y sepulturas de enterratorio o fosas; el uso del osario general y del pabellón transitorio; las inhumaciones, aperturas y cierre de nichos, sepulturas de enterratorio, bóvedas y/o sepulcros en general, en los términos de la ordenanza 1194-CM-02 o la que se dicte en el futuro a los mismos efectos.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 190º.- Para la concesión de parcelas para la construcción de panteones o bóvedas se calculará el monto por superficie y por año; para sepulturas de enterratorio o fosas y nichos municipales por unidad y por año; y para los demás servicios se determinarán importes fijos de acuerdo con su naturaleza y de conformidad con las especificaciones que prescriba la Ordenanza Tarifaria.

DEL PAGO

ARTÍCULO 191°.- El pago de los derechos a que se refiere el presente Título, deberá efectuarse según los montos y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria. Los pagos anuales tendrán como fecha de vencimiento del día 01 de enero al 31 de marzo de cada año.

DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 192°.- Son considerados contribuyentes y/o responsables, los deudos y los gestores. Además, serán solidariamente responsables:

- a) Las empresas de servicios fúnebres, por todos los servicios que tengan a su cargo.
- b) Los transmitentes o adquirentes, en los casos de transferencia de bóvedas o sepulturas.
- c) Las entidades que tengan a su cargo concesiones de terrenos para la construcción de panteones.

EXENCIONES

ARTÍCULO 193°.- El Departamento Ejecutivo, previo informe social, está facultado para conceder, en los términos y por los plazos estipulados en la ordenanza 1194-CM-02, exenciones o reducciones de los derechos del presente Título, cuando los contribuyentes y/o responsables se encontraren en condiciones de indigencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 194°.- Los terrenos para la construcción de panteones o bóvedas que sean esquineros o posean una ubicación de privilegio, serán gravados con un porcentaje adicional que determine la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 195°.- Vencido el plazo de concesión, el o los deudos deberán gestionar la exhumación y el posterior traslado de los restos a urnas. En caso de incumplimiento, dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento la Municipalidad desocupará las sepulturas vencidas y los restos serán inhumados en el Osario General, sin ningún tipo de reclamo por parte de los responsables, previa intimación por edictos en el Boletín Municipal.

TÍTULO VIII

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 196°.- Es el acto administrativo que autoriza y/o registra la documentación necesaria para proceder a la ejecución de una obra a realizar por propietarios y/o responsables con la asistencia profesional correspondiente. Se incluyen las acciones conexas relacionadas con la tramitación y gestión de inicio de obras o la regularización administrativa de las existentes mediante su empadronamiento.

ARTÍCULO 197°.- Las licencias de construcción o empadronamiento tienen una tasa fija por m² que deberá ser abonado por los contribuyentes o responsables que las soliciten según la categorización que seguidamente se detalla:

Categoría A: Vivienda individual.

A1. Vivienda individual. Superficie máxima a edificar en la parcela sesenta metros cuadrados (60 m²).

A2. Vivienda individual. Superficie máxima a edificar en la parcela ciento veinte metros cuadrados (120 m²).

A3. Vivienda individual. Superficie a edificar en la parcela más de ciento veinte metros cuadrados (120 m²).

A4: Tinglados y cobertizos destinados a depósitos, cocheras cubiertas de uso particular, invernaderos, y usos similares que no posean instalaciones especiales, con cerramientos y cubiertas livianos, y con luces menores de seis (6) metros.

Categoría B: Vivienda Colectiva.

B1. Vivienda colectiva. Superficie total a edificar en la parcela hasta trescientos metros cuadrados (300 m²).

B2. Vivienda colectiva. Superficie total a edificar en la parcela mayor a trescientos metros cuadrados (300m²).

Categoría C: Edificaciones generales de uso no intensivo

C1: Galpones y otro tipo de edificaciones similares, con o sin instalaciones y sin límite de luces, destinados a industria, depósitos, cocheras colectivas, talleres, lavaderos de vehículos, y usos asimilables.

C2: Locales comerciales, consultorios u oficinas únicas en la parcela y de superficie máxima de cincuenta metros cuadrados (50 m²).

C3: Locales comerciales, consultorios u oficinas. Gimnasios y otras edificaciones de uso deportivo, recreativo y educacionales. Salas de usos múltiples de carácter comercial. Uso Salud. De superficie máxima de quinientos metros cuadrados (500 m²).

Categoría D: Edificaciones generales de uso intensivo

D: Locales comerciales, consultorios u oficinas, restaurantes, confiterías, edificios de uso recreativo y/o cultural, bancos y similares, estaciones de servicio, con superficie mayor a quinientos metros cuadrados (500 m²). Uso Salud.

Categoría E: Edificaciones cuyo destino sea para alojamiento turístico.

E1. Edificaciones destinadas a alojamiento turístico. Superficie total a edificar en la parcela hasta trescientos metros cuadrados (300 m²).

E2. Edificaciones destinadas a alojamiento turístico. Superficie total a edificar en la parcela mayor a trescientos metros cuadrados (300 m²).

Categoría F. Obras Públicas, serán clasificadas en conformidad con las categorías previamente establecidas.

Categoría G. Playas de estacionamiento, delimitación de zonas o lugares para depósito o exhibición de mercadería al aire libre.

Categoría H. Muelles y otras edificaciones ejecutadas en espacio público, con excepción de recovas y otras que la Secretaría de Desarrollo Estratégico considere de interés público, las cuales deben ser reglamentadas mediante resolución de Intendencia.

ARTÍCULO 198°.- Las obras que complementen a las proyectadas como principal se encuadraran en la misma categoría de la principal

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 199°.- A los fines del cálculo de licencias o empadronamiento, se tendrá en cuenta la superficie proyectada o los porcentajes de obra ejecutada

DEL PAGO

ARTÍCULO 200°.- Las licencias y los empadronamientos deberán abonarse en un cincuenta por ciento (50%) al iniciar el trámite según un cálculo inicial a reajustarse, si corresponde, con la entrega final de la certificación de autorización a iniciar la obra o el empadronamiento ya finalizado. Esta condición no implica por sí sola las autorizaciones de las licencias solicitadas ni otorga derecho alguno sobre edificaciones que puedan ser consideradas irregulares los cuales serán resueltos después de las evaluaciones técnicas respectivas. La liquidación final podrá ser reajustada una vez que se realicen las inspecciones y evaluaciones técnicas correspondientes; la misma será realizada finalizado el trabajo técnico con vencimiento de quince (15) días hábiles. Pasado el vencimiento, la tasa generará intereses. Asimismo, no se realizarán devoluciones totales ni parciales del importe resultante por el artículo 197° por denegación o desistimiento de lo solicitado, ni porque surja del ajuste final.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 201°.- Son considerados contribuyentes y/o responsables, el propietario de la obra y los profesionales intervinientes en forma solidaria.

EXENCIONES Y REDUCCIONES

ARTÍCULO 202°.- Quedan exentas del pago de licencias del presente Título, las obras realizadas cuando no tengan finalidad económica o aquellas encaradas por juntas

vecinales, organizaciones no gubernamentales o de carácter social sin fines de lucro, que el Departamento Deliberante considere de interés comunitario.

ARTÍCULO 203°.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá otorgar planes de pago y/o reducir los derechos de construcción en hasta un 50% con la finalidad de incentivar la radicación de empresas que promuevan el desarrollo local y la generación de empleo. Para acceder a dichos beneficios los interesados deberán solicitarlo fundadamente mediante la presentación del proyecto de inversión ante el área de Producción y Empleo. Cuando se trate de inversiones realizadas por Pequeñas y Medianas Empresas la reducción podrá ser de hasta el 100%.

ARTÍCULO 204°.- Cuando la condición socioeconómica del contribuyente y/o responsable lo justifique y sea debidamente constatada por informe social, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá exceptuar el pago de los derechos por permiso de construcción de viviendas únicas de uso propio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 205°.- Toda obra en construcción puede ocupar la mitad del ancho de la acera en forma gratuita, debiendo para ello solicitar autorización y construir el cerco de obra reglamentario, dejando un espacio libre entre éste y la calzada no inferior a un (1) metro, el plazo de esta autorización será otorgado por la Dirección de Obras Particulares.

Cuando sea necesario ocupar mayor superficie, previa aprobación extendida por el Dirección de Obras Particulares, el propietario deberá abonar los montos establecidos por la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 206°.- No se admitirá la iniciación de obra y/o construcción alguna que no cuente con la respectiva autorización. De constatarse tales circunstancias, la Municipalidad procederá a su paralización, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas, las que podrán llegar a la demolición de la obra antirreglamentaria.

TÍTULO IX

DERECHOS DE CATASTRO

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 207°.- Es la realización de trámites administrativos relativos a inscripciones, modificaciones y extensión de certificados dominiales.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 208°.- La Ordenanza Tarifaria fijará con carácter general el monto de los derechos.

Si por la complejidad y extensión del trámite fuere necesario insumir más tiempo que el normal para su ejecución, la Dirección de Catastro estará facultada a incrementar el importe del derecho hasta un cien por ciento (100%) debiendo constar en el certificado o recibo respectivo tal circunstancia.

DEL PAGO

ARTÍCULO 209°.- Los derechos que se establecen en el presente Título, deberán ser abonados en el momento de iniciar el trámite correspondiente.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 210°.- Son considerados contribuyentes los propietarios de los inmuebles beneficiarios de la realización de trámites y/o quienes realicen cualquiera de los trámites previstos en el artículo 207°.

EXENCIONES

ARTÍCULO 211°.- Quedan exentas del pago del presente derecho, las actuaciones promovidas por el Estado nacional, provincial o municipal referidas a trabajos de mensura de bienes inmuebles afectados a obras públicas y planes de vivienda.

ARTÍCULO 212°.- Quedan exentas del pago del presente derecho los beneficiarios del régimen de regularización dominial previsto por la ley nacional 24374 y la ley I 3396 de la Provincia de Río Negro, sus modificatorias y concordantes.

ARTÍCULO 213°.- Las juntas vecinales u organizaciones no gubernamentales reconocidas como tales, abonarán por las consultas en el mostrador de planchetas, fotocopias y consultas de plano de mensura para copia de plano, el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos para los mismos.

TÍTULO X

DERECHOS POR INSPECCIÓN DE AUTOMOTORES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 214°.- Todo vehículo habilitado por la Municipalidad, conforme a las ordenanzas específicas que reglamenten su funcionamiento, estará sujeto al pago del presente derecho tendiente a verificar su aptitud sanitaria.

ARTÍCULO 215°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, también estarán sujetos al pago de este derecho, los vehículos de transporte de pasajeros o cargas que circulen dentro del ejido municipal en forma ocasional o temporaria, estén o no habilitados en otras jurisdicciones.

Asimismo, todo vehículo de transporte de pasajeros y servicios turísticos, público o privado, que circule en el ejido de San Carlos de Bariloche, sin contar con la correspondiente habilitación de este Municipio, deberá solicitar un salvoconducto de la autoridad Municipal local; en el que deberá constar la identificación del automotor, su conductor, propietario y pasajeros; como así también hora de entrada y detalle del servicio previsto.

De constatare deficiencias de funcionamiento o sanitarias, se intimará a la inmediata regularización acordándose para ello un plazo cierto, durante el cual el vehículo no podrá seguir operando. La falta de cumplimiento, habilitará al Municipio a prohibir la circulación del vehículo y de ser necesario, a retirarlo de la vía pública, sin perjuicio de las multas previstas.

ARTÍCULO 216°.- Los vehículos que cuenten con relojes taxímetros deberán abonar el presente derecho, en cada oportunidad en que se modifiquen los valores de las tarifas y estos deban ser readecuados.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 217°.- La Ordenanza Tarifaria fijará los montos que deberán abonarse por cada inspección que se realice sobre los vehículos.

DEL PAGO

ARTÍCULO 218°.- El pago de este derecho será previo a la realización de la inspección.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 219°.- Son contribuyentes y/o responsables los titulares de las habilitaciones municipales.

En el supuesto del artículo 215° se considerará como contribuyente y responsable solidario, al conductor del vehículo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 221°.- Los inspectores municipales de tránsito se encuentran facultados para labrar las actas por las infracciones tipificadas en las ordenanzas pertinentes que sean detectadas y a solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su cometido.

TÍTULO XI

DERECHOS DE OFICINA

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 222°.- Es todo trámite realizado ante la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, por el cual se deberá abonar un Derecho de Oficina.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 223°.- La Ordenanza Tarifaria fijará los actos administrativos gravados, los montos o forma de cálculo a los que estarán sujetos.

DEL PAGO

ARTÍCULO 224°.- El pago de este derecho será condición previa para dar curso a todos los trámites.

Las presentaciones posteriores en un mismo expediente que respondan a información solicitada por las dependencias municipales que deban dar curso al trámite administrativo pertinente, no abonarán derecho, siempre que sea previo a la disposición o resolución del Departamento Ejecutivo. Caso contrario, deberán abonar nuevamente el derecho.

ARTÍCULO 225°.- El desistimiento por parte del solicitante, en cualquier estado del trámite, o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni exime del pago de los que pudieran adeudarse.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 226°.- Son contribuyentes y/o responsables de este derecho los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, trámite y/o servicio de la Municipalidad.

EXENCIONES

ARTÍCULO 227°.- Quedarán eximidas del pago de este derecho:

- a) Aquellas denuncias o escritos en general que afecten el interés comunitario.
- b) Quejas, reclamos y/o sugerencias por parte de los contribuyentes, sobre el funcionamiento o la prestación de servicios municipales.
- c) Trámites iniciados por juntas vecinales reconocidas por esta Municipalidad y grupos de vecinos cuando la presentación la realicen un mínimo de diez (10) vecinos, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, instituciones religiosas sin distinción, instituciones públicas gubernamentales, sindicatos, obras sociales.
- d) Los oficios judiciales que sean suscriptos por autoridad judicial competente.

e) Las libretas sanitarias solicitadas por alumnos de escuelas de aprendizajes y oficios reconocidas oficialmente.

f) Los descargos, recursos y presentaciones en los procesos administrativos.

g) Los certificados de libre deuda de tránsito, para el caso de las personas con discapacidad certificada, pensionados y jubilados, cuyo haber bruto sea igual o menor a dos salarios mínimos, vitales y móviles, que deseen tramitar por primera vez o renovar la licencia nacional de conducir, y que no cuenten con infracciones pendientes de abonar. Para acogerse a la exención deberán presentar la siguiente documentación al momento de solicitar el libre deuda de tránsito:

i.- Las personas con discapacidad deberán presentar el certificado de discapacidad otorgado por autoridad competente.

ii.- Los jubilados deberán presentar el documento de identidad acreditando su edad y su recibo de haberes cuyo haber bruto debe ser menor o igual a dos salarios mínimos, vitales y móviles.

iii.- Los pensionados deberán presentar el recibo de pensión cuyo haber bruto debe ser menor o igual a dos salarios mínimos, vitales y móviles.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 228°.- Todo trámite o gestión, cualquiera fuera su naturaleza, formulado por escrito deberá ser presentado en las Mesas Generales de Entradas y Salidas dispuestas por el Departamento Ejecutivo a tal fin.

TÍTULO XII

DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 229°.- La realización de espectáculos públicos onerosos o gratuitos, que tengan la característica de no habituales y en donde se desarrollen actos deportivos, musicales, teatrales, culturales, circenses y de entretenimiento que se realicen en ámbito público o privado.

ARTÍCULO 230°.- Para el caso de locales no habilitados comercialmente, la Dirección de Inspección General reglamentará las condiciones de ocupación y uso.

ARTÍCULO 231°.- Se entiende como espectáculo público no habitual aquel que, por cualquier circunstancia, haga necesaria una inspección Municipal adicional o se vea afectada la seguridad de los espectadores, como así también aquellos eventos que no estén contemplados dentro de las actividades habilitadas comercialmente.

ARTÍCULO 232º.- La realización de ferias, exposiciones, eventos culturales y similares, con ventas al público, organizada y/o realizada por empresas o entidades que no posean habilitación comercial municipal, abonarán los derechos que se establecen en la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 233º.- Previo a la realización de dichos espectáculos se requerirá autorización municipal a la Dirección de Inspección General, debiendo el solicitante cumplimentar en un todo lo establecido en las normas vigentes.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 234º.- La base imponible estará dada por el número de ocupantes, por superficie autorizada y/o por la cantidad de juegos o entretenimientos.

En el caso de tratarse de espectáculos con entrada libre y gratuita, se abonará un monto fijo que será establecido por la Ordenanza Tarifaria.

DEL PAGO

ARTÍCULO 235º.- El pago del presente derecho deberá efectuarse en forma previa a la obtención de la autorización.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 236º.- Se considera contribuyente y/o responsable al organizador y/o promotor y/o productor del espectáculo; al organizador y/o realizador de las ferias, exposiciones y similares con venta al público; y al propietario del circo, parque de diversión o similar.

Asimismo, será solidariamente responsable, el titular de la habilitación comercial Municipal o el titular de dominio del espacio físico en el cual se desarrolle el evento.

EXENCIONES Y REDUCCIONES

ARTÍCULO 237º.- Los espectáculos gratuitos que fueran organizados por la Municipalidad, se encuentran exentos del pago del presente derecho.

Asimismo, aquellos en los cuales la Municipalidad sea auspiciante, tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 238º.- Estarán exceptuados de los derechos establecidos en el presente Título los espectáculos realizados a favor de instituciones benéficas o culturales, cooperadoras de hospitales y escuelas públicas y por razones de interés social debidamente fundadas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 239°.- Los derechos del presente Título no incluyen las obligaciones en concepto de Tasa por Inspección Seguridad e Higiene, Derechos por Publicidad y Propaganda, y aquellas otras que pudieran corresponder.

TÍTULO XIII

DERECHOS POR ANÁLISIS BROMATOLÓGICOS Y DE PRODUCTOS CÁRNICOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 240°.- La realización de análisis de productos y sustancias, y la registración en el protocolo respectivo de los mismos efectuada en el área de Bromatología Municipal.

ARTÍCULO 241°.- El otorgamiento de números de registros y aprobación de los alimentos habilitará a los establecimientos elaboradores a comercializarlos.

ARTÍCULO 242°.- Por la certificación sanitaria de productos cárnicos y sus derivados se abonará el presente derecho. El mismo será efectuado por el Departamento de Veterinaria y Zoonosis de la Municipalidad.

ARTÍCULO 243°.- Por el decomiso o por la destrucción de productos solicitada por un particular, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 244°.- La Ordenanza Tarifaria fijará los montos por cada análisis o práctica que sea realizada.

DEL PAGO

ARTÍCULO 245°.- El derecho se abonará al momento de solicitar los análisis, certificados y el decomiso o destrucción.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 246°.- A los fines del presente derecho, será considerado contribuyente y/o responsable, el solicitante del análisis, del certificado sanitario y del decomiso o destrucción.

EXENCIONES

ARTÍCULO 247°.- El Poder Ejecutivo podrá disponer exenciones a favor de

instituciones de bien público que deban abonar estos derechos, si así lo estimare correspondiente.

TÍTULO XIV

DERECHOS POR CONVALIDACIÓN DE HABILITACIONES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 248°.- El ingreso al ejido municipal por parte de los transportes de pasajeros habilitados en otras jurisdicciones o que no cuenten con habilitación municipal en San Carlos de Bariloche bajo las características de servicios turísticos y charters, deberán convalidar ante la Dirección de Tránsito y Transporte de la Municipalidad tal habilitación y abonar el presente derecho.

ARTÍCULO 249°.- La convalidación de la habilitación deberá efectuarse dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles del ingreso. Su falta de cumplimiento autorizará al Municipio a prohibir la circulación del vehículo y a sancionar al responsable o empresa titular del vehículo conforme lo dispuesto en las normas pertinentes.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 250°.- Para el cálculo del presente derecho, se tendrán en cuenta el tipo de vehículo y la cantidad de días de estadía. La Ordenanza Tarifaria fijará el monto a abonar.

DEL PAGO

ARTÍCULO 251°.-El método planificación de acceso y uso deberá prever la posibilidad de que se establezcan mecanismos de control automatizados y pagos electrónicos que colaboren eficientemente con la actividad de los contribuyentes usuarios.

ARTÍCULO 252°.- La Dirección de Tránsito y Transporte verificará que el vehículo o la empresa titular y/o responsable del mismo no mantenga deudas de cualquier índole con la Municipalidad.

De registrarse deudas, las mismas deberán ser canceladas como requisito para la convalidación.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 253°.- A los fines del presente derecho, se considera contribuyente y/o

responsable a la empresa titular, y en forma solidaria al conductor del vehículo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 254°.- Todo vehículo de transporte de pasajeros que arriben o se encuentre en la ciudad deberá permanecer dentro de una playa de estacionamiento habilitada o en la playa de estacionamiento Municipal, debiendo abonar por estadía lo estipulado en el artículo 19° inc. 19) del Anexo I de la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 255°.- Asimismo, deberá obtener el salvoconducto estipulado por el artículo 215° de la presente ordenanza.

Queda terminantemente prohibido el estacionamiento en forma permanente en la vía pública de estos vehículos sin contar con su correspondiente salvoconducto.

ARTÍCULO 256°.- Los vehículos que se encuentren circulando por la ciudad sin salvoconducto, serán pasibles de las sanciones estipuladas en la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 257°.- Todo vehículo de transporte de pasajeros que deba trasladarse para servicios de mantenimiento, podrá hacerlo siempre que cumplimente lo requerido por el artículo 215° de la presente ordenanza, quedando terminantemente prohibido hacerlo en el área comprendida por las calles: 12 de octubre, Juan Manuel de Rosas, San Martín, Pasaje Juramento, Morales, Elflein, Elordi y Diagonal Capraro.

TÍTULO XV

DERECHOS POR LA INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN DE ÁRIDOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 258°.- Por la inspección y habilitación comercial para la explotación o extracción del suelo o subsuelo de áridos dentro del ejido Municipal abonará el presente derecho.

ARTÍCULO 259°.- Los responsables del proyecto o emprendimiento deberán solicitar la correspondiente autorización municipal.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 260°.- El presente derecho se establecerá teniendo como parámetro la hectárea (Ha.) o fracción menor de terreno si no se completa dicha unidad sujeta a explotación. La Ordenanza Tarifaria fijará el monto por autorización e inspección.

DEL PAGO

ARTÍCULO 261°.- El pago se efectuará en el momento de solicitar la autorización Municipal, y para las inspecciones en el plazo que fije la Ordenanza Tarifaria.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 262°.- A los fines del presente derecho, se consideran contribuyentes y/o responsables a las personas físicas y/o jurídicas que realicen la explotación de áridos en canteras.

En caso de no coincidir en la misma persona, es solidariamente responsable el titular de dominio del inmueble en donde se realiza la explotación.

EXENCIONES

ARTÍCULO 263°.- El Departamento Ejecutivo podrá disponer de exenciones debidamente fundadas en razón de necesidades públicas de la explotación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 264°.- Las personas que realicen la explotación, estarán obligadas en el plazo y forma que fije la Municipalidad, a la reconversión y/o remediación del terreno en el caso de excavaciones abandonadas.

En el caso de que incumplan con dicha obligación, el titular de dominio del inmueble será responsable solidario de realizar dicha tarea.

ARTÍCULO 265°.- En la Ordenanza Tarifaria y complementarias se establecerán las sanciones para el caso de incumplimiento en los plazos acordados.

TÍTULO XVI

DERECHOS POR EL USO DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA MUNICIPAL, POR LA PARTICIPACIÓN EN ESCUELAS DEPORTIVAS Y RECREATIVAS MUNICIPALES, Y POR LA EXPLOTACIÓN PUBLICITARIA EN INSTALACIONES DEPORTIVAS.

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 266°.- La Municipalidad de San Carlos de Bariloche percibirá los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria; por el uso de la infraestructura deportiva municipal de los gimnasios, del Salón de la Casa del Deporte, del velódromo municipal, del estadio, de los albergues, del *pumptrack*, *skate park* o aquellos que se creen a futuro; por la participación en las Escuelas deportivas y recreativas; y por la explotación publicitaria en instalaciones deportivas municipales.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 267°.- A los fines de la determinación de la base imponible, se tendrán en cuenta: las horas de uso, la disciplina y la edad de los participantes en las escuelas deportivas, la pernoctación y/o el uso de los sanitarios, la concesión de los quioscos o bufetes. Respecto a los espacios de publicidad en instalaciones deportivas municipales, se tendrán en cuenta: el tipo de instalación deportiva municipal, el tiempo de uso; y la superficie afectada en metros cuadrados.

DEL PAGO

ARTÍCULO 268°.- El pago del presente derecho se efectuará según el importe, la forma y oportunidad que fije la Ordenanza Tarifaria.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 269°.- A los fines del presente derecho, serán considerados contribuyentes y/o responsables las personas físicas o jurídicas usuarias de la infraestructura deportiva municipal, los concesionarios, los permisionarios y beneficiarios de la publicidad, como así también los practicantes de las disciplinas de las escuelas deportivas.

EXENCIONES

ARTÍCULO 270°.- Se encuentran exentos del pago del presente derecho, los eventos o torneos declarados de interés municipal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 271°.- La Subsecretaría de Deportes o la que a futuro la reemplace tendrá a su cargo:

El uso de la infraestructura deportiva municipal y el funcionamiento de las escuelas deportivas y recreativas atendiendo a la promoción, organización y orientación de todas las actividades deportivas. La explotación publicitaria en las instalaciones deportivas municipales, en coordinación con las áreas municipales específicas para tal fin.

ARTÍCULO 272°.- Los anuncios publicitarios en las instalaciones deportivas deberán cumplir con lo estipulado en la ordenanza 3101-CM-19 o la que a futuro la reemplace.

TÍTULO XVII

DERECHOS VARIOS (SERVICIOS ESPECIALES)

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 273°.- Se abonarán los derechos del presente Título, por los servicios

prestados por la Municipalidad no incluidos en los hechos imponible de las Tasas y derechos precedentes, destinados a:

- a) La reposición de la señalización vial, cuando se produzca la destrucción o daño de carteles o semáforos y fuere posible individualizar al autor.
- b) La conservación y/o mantenimiento del arbolado público, cuando por razones de interés particular del frentista, de empresas prestatarias de servicios públicos que vean afectadas sus líneas de conductores por el arbolado público, de reparticiones públicas o privadas, de Juntas Vecinales y/o de cualquier persona física o jurídica, se deba extender la autorización para proceder al corte, poda, desrame y/o extracción o implantación del arbolado público, en los términos de la ordenanza 1417-CM-04.
- c) La regulación sobre la tenencia y control de la población canina, en los términos de la ordenanza 1931-CM-09 y del ganado mayor y menor.
- d) La provisión de agua, cuando fuera solicitado por un particular, y conforme a la zonificación establecida, por volumen y distancia.
- e) Los servicios especiales de limpieza e higiene, en los términos de la ordenanza 422-CM-90 y su modificatoria, ordenanza 1221-CM-02.
- f) La recolección por parte de camiones municipales de ramas y productos de la poda y/o el triturado o astillado o chipeado de las mismas;
- g) La recolección de residuos sólidos urbanos a generadores comerciales en los términos de la ordenanza 1265-CM-03.
- h) El uso del Vertedero Municipal, cuando un particular o empresa dispongan de residuos en el mismo y se deban utilizar de los servicios municipales para su disposición final.
- i) La autorización para la realización de remates que no sean ordenados por autoridad judicial competente.
- j) Los servicios adicionales y/o especiales que por su naturaleza impliquen un despliegue no habitual de agentes, maquinarias o vehículos municipales, como ser: la recolección de residuos no tradicionales tales como escombros o áridos, chatarra, tierra, animales muertos, vehículos en desuso; el servicio de contenedores; la solicitud de corte o desvío del tránsito vehicular en calzada para la realización de actividades o acontecimientos que demanden la intervención de agentes municipales; el traslado o acarreo de vehículos abandonados o secuestrados en la vía; el alquiler o uso de maquinaria vial.
- k) Las tareas de seguridad ciudadana llevadas adelante por agentes con bienes municipales en coordinación con autoridades provinciales y/o nacionales.
- l) Según lo establecido por ordenanza 1937-CM-09 se abonará el soporte en papel por unidad del Boletín Oficial, así como la suscripción mensual. Asimismo, la Ordenanza Tarifaria determinará los costos por la publicación en dicho Boletín Oficial de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche.
- m) Por el arriendo de bienes de dominio municipal para el emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus infraestructuras complementarias según los montos que fije la Ordenanza Tarifaria vigente.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 274º.- La base imponible del presente Título está constituida por la

frecuencia, autorización, viaje de camión, ingreso al vertedero, horas extras de los agentes municipales y otros ítems de cada uno de los servicios que componen el objeto del hecho imponible del artículo anterior sobre los que se aplicarán los montos que determine la Ordenanza Tarifaria.

DEL PAGO

ARTÍCULO 275°.- El pago de los derechos contemplados en el presente Título, se efectuará en oportunidad de la contratación de servicio y en la forma y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 276°.- Son contribuyentes y/o responsables de los derechos establecidos en el presente Título, las personas físicas o jurídicas a las cuales la Municipalidad preste alguno de los servicios descritos en este Título.

EXENCIONES

ARTÍCULO 277°.- Fíjense para los derechos establecidos en el presente Título las siguientes exenciones:

- a) Por la provisión de agua, cuando el servicio fuera solicitado desde un barrio que no posea infraestructura para la captación y/o distribución domiciliaria o por un particular previo informe social.
 - b) Por la provisión de agua para toda actividad relacionada con la prevención y combate de incendios estructurales y de interfase.
 - c) Las empresas prestatarias de servicios públicos que vean afectadas sus líneas de conductores por el arbolado público, en los términos del artículo 9° de la ordenanza 1417-CM-04.
 - d) En caso de personas de bajos recursos y ante la presentación de informe social que acredite tal condición, el Municipio, a través del Departamento de Veterinaria y Zoonosis, realizará los controles epidemiológicos de enfermedades infecto-contagiosas extendiendo las certificaciones sanitarias en forma gratuita.
 - e) La recolección de residuos sólidos urbanos a generadores comerciales, para aquellas habilitaciones otorgadas en el marco del Programa PEAS ordenanza 3058-CM-19 y Cervecerías Caseras Artesanales ordenanza 3057-CM-19, que define un régimen promocional para el sector de la economía social y emprendedores, de igual manera que sobre la exención de TISH (ordenanza 3058-CM-19, artículo 5°).
- Para el caso de las Cocinas Clase III (Cocinas Comunitarias), la tasa por residuos sólidos urbanos se cobrará sobre la cuenta madre y no sobre las cuentas vinculadas (personas físicas que comparten el uso de dicho espacio).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 278°.- La tenencia de canes deberá ser declarada ante la Municipalidad, siendo responsabilidad de los propietarios y/o tenedores cumplir con las normativas sanitarias vigentes. El incumplimiento de estas disposiciones determinará la aplicación de las penalidades establecidas en la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 279°.- El derecho por uso del Vertedero Municipal deberá ser abonado por toda empresa y/o persona que adecue más de un metro cúbico (1m³) semanal antes del volcado de los residuos.

El método planificación de acceso y uso deberá prever la posibilidad de que se establezcan mecanismos de control automatizados y pagos electrónicos que colaboren eficientemente con la actividad de los contribuyentes usuarios.

ARTÍCULO 280°.- Cuando los valores fijados en la Ordenanza Tarifaria resultaren inferiores al costo que demande al Municipio la ejecución, adquisición y/o provisión de los materiales, mano de obra y equipos necesarios para el cumplimiento de lo previsto, la Secretaría de Hacienda podrá proceder a la actualización de los mismos, hasta cubrir el costo respectivo.

TÍTULO XVIII

DERECHOS POR PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 281°.- Es la contraprestación que la Municipalidad exige por las tareas de valuación y diagnóstico sobre la verificación y aprobación de estudios de impacto ambiental, informes de factibilidad ambiental, informes de sensibilidad ambiental, auditorías ambientales, planes de gestión de obra, en relación a proyectos de obra públicos y privados de baja, mediana y alta envergadura que se encuentran en la jurisdicción de San Carlos de Bariloche.

ARTÍCULO 282°.- La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Urbano es el organismo municipal competente para ejercer el poder de policía en la preservación del ambiente y de los recursos naturales y áreas protegidas municipales como bienes del patrimonio de la comunidad y materia específicamente comunal.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 283°.- La base imponible del presente Título está constituida por la superficie y localización del predio y/o edificación, por aprobación de la documentación exigida por las ordenanzas 172-C-85 y 217-C-89 y sus modificatorias ordenanzas 410-CM-98, 877-CM-98 y 1640-CM-06 y la resolución 1389-I-94 o las que se dicten a los mismos efectos en el futuro, por autorización de extracción de leña y/o material forestal industrializable por cada metro cúbico (m³), por la evaluación de riesgos geológicos y por cada uno de los servicios que componen el objeto del hecho imponible sobre los que

se aplicarán los montos que determine la Ordenanza Tarifaria.

DEL PAGO

ARTÍCULO 284º.- El pago de los derechos contemplados en el presente Título, se efectuará en oportunidad de la prestación del servicio y en la forma y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 285º.- Son contribuyentes y/o responsables de los Derechos establecidos en el presente Título, las personas físicas o jurídicas a las cuales la Municipalidad preste alguno de los servicios descritos en el presente Título.

EXENCIONES

ARTÍCULO 286º.- Se exceptúan del pago de los derechos del presente Título las operaciones de extracción de leña incluidas en el Plan Calor.

TÍTULO XIX

TASA POR SERVICIOS TURÍSTICOS EN GENERAL

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 287º.- Por la realización de todo tipo de examen o evaluación de conocimientos que la Dirección de Habilitaciones deba realizar a fin de otorgar permisos que imponga la normativa vigente, se deberá abonar una tasa que será fijada por la Ordenanza Tarifaria.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 288º.- A la Tasa prevista en este Título se aplicarán los montos fijos que determine la Ordenanza Tarifaria.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 289º.- Serán contribuyentes de la Tasa, los aspirantes a obtener una habilitación turística municipal, para cuyos fines se exija la aprobación de examen y/o evaluación de conocimientos y cumplimiento de condiciones y requisitos.

DEL PAGO

ARTÍCULO 290º.- El pago de la Tasa deberá efectuarse cada vez que se produzca la respectiva inscripción ante el organismo de aplicación cuyo costo estará determinado

por la ordenanza tarifaria. El pago del valor de la tasa no otorga derecho a aprobación ni de habilitación, como tampoco acredita para costos de exámenes o fiscalizaciones futuras, cuando el resultado fuere negativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 291°.- A los fines de obtener la habilitación definitiva o en trámite, inscripción en registros turísticos, rehabilitación, renovación de credenciales y todo otro trámite que se realice, sin excepción deberá presentarse Certificado de Libre Deuda Municipal.

TÍTULO XX

TASA POR EVALUACIÓN DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 292°.- Se impone la presente Tasa a todo proyecto u obra de alojamiento turístico nueva o en funcionamiento, a los fines de la evaluación por parte del cuerpo técnico de la Dirección de Inspección General o personal idóneo que esta establezca.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 293°.- La base imponible estará constituida sobre la base de los derechos de construcción correspondiente a la obra.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 294°.- Serán contribuyentes de la Tasa los titulares de derechos contractuales y/o propietarios de establecimientos o emprendimiento.

DEL PAGO

ARTÍCULO 295°.- El pago de la Tasa deberá efectuarse cada vez que se realice la evaluación en instancia previa, como así también cuando esté conformado el respectivo expediente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 296°.- En caso de solicitud de evaluación, cualquiera sea la causa, fuere desistida, abandonada por el peticionante y/o fuese denegada por la autoridad de aplicación, ello no dará lugar a reintegro de los importes abonados en concepto de Tasa.

TÍTULO XXI

TASA DE CONTRALOR DE PESAS Y MEDIDAS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 297°.- Se impone la presente Tasa para retribuir la tarea municipal tendiente a la vigilancia de uso de todo instrumento de medición reglamentado que sea usado en transacciones comerciales verificando el peso de materiales o mercaderías que se reciban o expendan en toda explotación comercial, industrial, agropecuaria o minera. Dicha tasa se instrumentará a través del registro de elementos de medición.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 298°.- La base imponible estará constituida por el sistema métrico decimal y son responsables del pago los titulares de actividades sujetas a habilitación.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 299°.- Serán contribuyentes de la Tasa los titulares de la habilitación de comercios e industrias.

DEL PAGO

ARTÍCULO 300°.- El pago de la Tasa deberá efectuarse anualmente. La Ordenanza Tarifaria establecerá la fecha de pago del derecho y los valores a abonar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 301°.- El Departamento de Metrología Legal de O.M.I.D.U.C. de acuerdo a ordenanza 2174-CM-11 será la autoridad de aplicación de la ley nacional 19511 y su reglamentación, como asimismo cualquier norma, ley o reglamentación aplicable en el ámbito de la jurisdicción municipal. Asimismo, ejercerá el contraste periódico de los instrumentos de medición y la vigilancia del cumplimiento de esta ley, conservando los patrones que tengan asignados, sometiénolos al contraste periódico. Se encontrará a cargo del registro detallado de los instrumentos de medición sujetos a su jurisdicción, así como de sus tenedores o usuarios responsables.

TÍTULO XXII

DERECHOS POR EL USO DE LA INFRAESTRUCTURA DE SALAS Y ESPACIOS MUNICIPALES CON FINES CULTURALES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 302°.- Por los derechos de uso de las salas de exposiciones municipales se percibirán los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 303°.- A los fines de la determinación de la base imponible, se tendrán en cuenta: las horas de uso, el lugar, la cantidad de espacio como asimismo la cantidad de días que dichos eventos deban realizarse.

DEL PAGO

ARTÍCULO 304°.- El pago del presente derecho se efectuará según el importe, la forma y oportunidad que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 305°.- A los fines del presente derecho, serán considerados contribuyentes y/o responsables las personas físicas o jurídicas usuarias de la infraestructura de salas y espectáculos municipales, los concesionarios, los permisionarios y beneficiarios.

EXENCIONES

ARTÍCULO 306°.- Se encuentran exentos del pago del presente derecho, los eventos artísticos y/o culturales organizados y/o auspiciados por el estado Nacional, Provincial o Municipal y aquellos declarados de interés municipal o que tengan por finalidad recaudatoria realizar ayudas sociales o solidarias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 307°.- La Secretaría de Cultura reglamentará el uso de la infraestructura y bienes culturales municipales y el funcionamiento de las salas de exposiciones atendiendo a la promoción, organización y orientación de todas las actividades.

ARTÍCULO 308°.- Los anuncios publicitarios tendrán las características de avisos transitorios simples y deberán cumplir las normas de los artículos 1.3.1.2 y 12.10 de la ordenanza 901-CM-98.

TÍTULO XXIII

IMPUESTO A LOS INMUEBLES LIBRES DE MEJORAS.
IMPUESTO A LOS BALDÍOS CON MEJORAS.
IMPUESTO A LOS BIENES OCIOSOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 309º.- Abonará este impuesto todo inmueble ubicado dentro del ejido de San Carlos de Bariloche que carezca de edificaciones o las mismas estuvieran en ruinas o en estado de abandono o estuviera libre de mejoras, de acuerdo a reglamentación efectuada por el departamento ejecutivo por medio de la secretaría de ambiente y desarrollo urbano o quien la reemplace en el futuro, en las cuales el valor de las mismas representen menos del diez por ciento (10%) del valor de la valuación fiscal municipal.

ARTÍCULO 310º. BIENES OCIOSOS. Abonarán este impuesto:

- a) Inmuebles ubicados en la zona descripta en el anexo II de la presente ordenanza, que se encuentren calificados como baldíos, libre de mejoras, vacíos de edificaciones o construcciones habitables, de acuerdo a lo informado por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Urbano o quien la reemplace en el futuro. Se exceptúa de esta categoría a los baldíos con mejoras que cuentan con actividad comercial habilitada;
- b) Inmuebles en desuso calificados como edificaciones o construcciones que presenten signos evidentes de abandono o ruina y que por su naturaleza tengan capacidad económica ociosa, de acuerdo a lo informado por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Urbano o quien la reemplace en el futuro;
- c) Grandes parcelas de más de una (1) hectárea, ubicadas en zonas de centralidad de acuerdo a lo informado por la Secretaría de Ambiente y desarrollo Urbano o quien la reemplace en el futuro. Incluye a las parcelas con factibilidad técnica de realizar fraccionamientos o conjuntos inmobiliarios o que cuenten con expedientes de subdivisión aprobados con más de cinco (5) años de antigüedad o que no cuenten con expedientes de mensura o subdivisión aprobados ante la Dirección de Catastro Municipal o la que a futuro la reemplace.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 311º.- La base imponible del impuesto estará constituida por la valuación fiscal municipal, que, a tal efecto, determine la Dirección Municipal de Catastro.

DEL PAGO

ARTÍCULO 312º- El pago del presente impuesto se efectuará en forma mensual y de acuerdo al importe estipulado en la Ordenanza Tarifaria vigente.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 313º.- Son contribuyentes del impuesto:

- a) Los propietarios.
- b) Los poseedores y usufructuarios.
- c) Los tenedores o adjudicatarios de inmuebles otorgados por la Nación, la provincia, municipio, entidades autárquicas, cooperativas, mutuales, gremiales, obras sociales y asociaciones civiles, a partir de la fecha del acto que determine la situación jurídica respectiva.

EXENCIONES

ARTÍCULO 314°.- “Están exentos del pago del impuesto, los que se detallan a continuación:

a) El Estado nacional, provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos, reparticiones y demás entidades o empresas estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, cuyo objeto principal fuere la venta o prestación de servicios a terceros a título oneroso, así como tampoco los inmuebles con destino habitacional.

b) Corporaciones religiosas, templos destinados al culto y sus dependencias, oficialmente reconocidos.

c) El titular de un único inmueble siempre y cuando este no supere los mil metros cuadrados, con la excepción de los bienes ociosos descritos en el artículo 310°. El Departamento Ejecutivo reglamentará la instrumentación de la solicitud de exención.

d) Personal comprendido dentro del artículo 2° de la ordenanza 2017-CM-10 y a los familiares en primer grado de aquellos fallecidos en combate, de conformidad a lo establecido en la ordenanza 2374-CM-12”.

(Artículo modificado por el art. 2° de la Ordenanza 3453-CM-24)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 315°.- Cuando no se haya realizado la transmisión de dominio, tanto el titular del inmueble como el poseedor, se considerarán contribuyentes y obligados solidariamente al pago del impuesto.

TÍTULO XXIV

DERECHOS POR LA REALIZACIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA, EN ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL Y TRANSPORTE DE PERSONAS EN MEDIOS DE ELEVACIÓN REGIDOS POR LA ORDENANZA 1427-CM-04

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 316°.- La realización de trabajos en la vía pública y en espacios de dominio público municipal (redes de infraestructura, conexiones domiciliarias, cateos), instalación y mantenimiento de medios de elevación regidos por la ordenanza 1427-CM-04, o la que a futuro la reemplace, sin perjuicio de la ordenanza 2203-CM-11, deberán inscribirse en la Dirección de Obras por Contrato y abonar el presente Derecho cada vez que realicen algún trabajo.

Por la inscripción en el Registro de Empresas Contratista conforme ordenanza 641-CM-

96, según los requisitos para la presentación de documentación por parte de empresas, el que tiene la finalidad de mantener actualizada la información legal correspondiente a las Empresas que se presentan en las Licitaciones y/o Concursos de Precios para la realización de Obras Públicas.

La falta de inscripción como el falseamiento de datos obrante en la misma, será sancionado con multa conforme a lo establecido por la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 317º.- Para la realización de obras en la vía pública, es de aplicación la ordenanza 641-CM-96 o la que se dicte en el futuro a sus efectos.

ARTÍCULO 318º.- A los fines del régimen regulatorio respecto a obra pública delegada, serán de aplicación la ordenanza 2049-CM-10, concordantes y modificatorias, y la resolución 950-I-01 o sus reemplazantes.

ARTÍCULO 319º.- Cuando se realicen obras que impliquen rotura de pavimento, de hormigón o material asfáltico, las reparaciones serán comprobadas con ensayos de laboratorio que se acordarán en el permiso y la empresa causante de las mismas abonará los montos establecidos en la Ordenanza Tarifaria.

Todos los trabajos deberán realizarse de acuerdo a las especificaciones técnicas previstas en la resolución 950-I-01 o su reemplazante.

ARTÍCULO 320º.- El laboratorio de ensayos de suelos y hormigón de la Municipalidad, será responsable dentro del ejido, de los ensayos de laboratorio de suelo y hormigón.

La Ordenanza Tarifaria fijará los valores de los derechos por los ensayos.

ARTÍCULO 321º.- En los casos en que se exija la presentación de un presupuesto, el mismo tendrá el carácter de declaración jurada.

El falseamiento de datos obrante en el presupuesto, será sancionado con multa conforme a lo establecido en las ordenanzas respectivas.

ARTÍCULO 322º.- Por la solicitud para la instalación de muelles o embarcaderos o por la regularización de los existentes, en los términos de la ordenanza 1215-CM-02: Reglamentar instalación de muelles y embarcaderos en espejos de agua de jurisdicción Municipal, se abonará el presente derecho conforme al monto establecido en la Ordenanza Tarifaria. El mismo no exime del pago por el Derecho de Uso de Espacio Público establecido en el Título IV de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 323º.- Para la autorización de instalación de estaciones de servicio y expendio de combustibles, será de aplicación la ordenanza 381-CM-94, y la resolución 776-I-95 o las que en el futuro se sancionen, debiendo abonarse el monto establecido por la Ordenanza Tarifaria.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 324°.- Para el cálculo del presente derecho, se tendrán en cuenta las actividades desarrolladas por las empresas, tipo de ensayo de laboratorio, superficie de muelle, cantidad de tanques de almacenaje de combustible y cantidad y tiempo de bocas de bombeo de agua de excavación según la actividad u obra.

La Ordenanza Tarifaria anual fijará el monto a abonar.

DEL PAGO

ARTÍCULO 325°.- El pago del presente derecho se formalizará en el momento de solicitar la autorización.

Asimismo, cuando se solicite un ensayo de laboratorio, el pago se efectuará previamente a la realización del mismo.

DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 326°.- A los fines del presente derecho se considera contribuyente o responsable a la empresa realizadora de la obra y solidariamente al profesional que ejerza la representación técnica y al titular del inmueble donde se sitúe la obra.

Asimismo, y para el resto de los derechos enunciados como hechos impositivos en el presente Título, se considera contribuyente o responsable al solicitante de la autorización.

EXENCIONES

ARTÍCULO 327°.- La autorización para la construcción de badenes, en los términos de la ordenanza 1181-CM-01, en aquellas arterias que no cuenten con asfalto y requieran la adopción de medidas preventivas que limiten la velocidad en el tránsito, quedará exenta del pago del presente derecho.

ARTÍCULO 328°.- El Departamento Ejecutivo podrá autorizar la construcción de lomadas en todas las arterias afectadas al tránsito vehicular, ajustándose a las prescripciones legales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 329°.- Para bombear o canalizar agua de excavación o superficial a la vía pública o a los pluviales, se deberá solicitar autorización a la Dirección de Obras por Contrato y abonar los Derechos establecidos por la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 330°.- Cuando un profesional ejerza la representación técnica de más de una empresa y sea sancionado con la suspensión en una de ellas, ésta será extensiva a las otras representaciones.

ARTÍCULO 331°.- Esta ordenanza y las que se apliquen complementariamente fijarán las sanciones por incumplimiento al régimen del presente Título.

TÍTULO XXV

DERECHOS POR FISCALIZACIÓN, REGISTRO Y HABILITACIÓN DE MTV, INSTALADORES Y TÉCNICOS DE MTV (ORDENANZA 3002-CM-18)

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 332°.- Es la contraprestación que la Municipalidad exige por las tareas de fiscalización sobre la instalación, mantenimiento y conservación de las instalaciones y maquinarias electromecánicas y/o hidráulicas, utilizadas como medio de transporte vertical, los ascensores de pasajeros, montacargas, escaleras mecánicas, guarda mecanizada, de vehículos, rampas móviles, plataformas para personas con movilidad reducida, sillas salva escaleras y elevadores de vehículos y otros que a futuro puedan crearse, denominados Medios de Transporte Vertical (MTV) en los términos de la ordenanza 3002-CM-18 o la que a futuro la reemplace. Por la confección y control del Registro de los Medios de Transporte Vertical, asignando número de patente por cada elevador registrado, llevar control del Registro de Instaladores y Técnico Registrado y rubricar y habilitar el Libro de Inspección y Conservación de cada MTV.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 333°.- La Ordenanza Tarifaria anual fijará el monto a abonar.

DEL PAGO

ARTÍCULO 334°.- El pago del presente derecho se formalizará en el momento de:

- a) Solicitar la inscripción en el Registro Municipal de Instaladores y Técnicos de los MTV.
- b) Previa inspección del proyecto de instalación de MTV en la obra de la edificación.
- c) Habilitación y rúbrica del Libro de Inspección y Conservación por cada uno de los MTV.

DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 335°.- A los fines de los presentes derechos se considera contribuyente o responsable a toda persona propietaria, sea humana o jurídica, o quien ejerza la tenencia del inmueble, que cuente con un MTV; y a las empresas y técnicos registrados de los MTV, en los términos de la ordenanza 3002-CM-18 o la que a futuro la reemplace.

TITULO XXVI

TASA POR REINSPECCIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN EN LOS PUESTOS SANITARIOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 336°.- Es la contraprestación que la Municipalidad exige a los particulares por el servicio efectivamente prestado de reinspección, prevención, control y fiscalización que se efectúan en los puestos sanitarios, conforme ordenanza 140-CM-92, respecto de vehículos automotores de transporte de sustancias alimenticias y no alimenticias, que ingresan al ejido municipal.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 337°.- Para la determinación de la base imponible se tendrá en cuenta: el tipo de vehículo automotor.

La Ordenanza Tarifaria determinará los importes fijos de acuerdo con la naturaleza de los servicios y de conformidad con las especificaciones que prescriba.

DEL PAGO

ARTÍCULO 338°.- El método planificación de acceso y uso deberá prever la posibilidad de que se establezcan mecanismos de control automatizados y pagos electrónicos que colaboren eficientemente con la actividad de los contribuyentes usuarios.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 339°.- A los fines de la presente Tasa se considerarán contribuyentes y/o responsables a los transportistas y/o empresas de transporte.

ARTÍCULO 340°.- Los contribuyentes y/o responsables deberán informar en carácter de declaración jurada lo siguiente.

- a) Dominio de los vehículos que cuentan con habilitación comercial en el ejido municipal, vigencia de la misma.
- b) Dominio de los vehículos que cuentan con habilitación comercial en otra jurisdicción.

En caso que el contribuyente omita la presentación de la declaración jurada deberá abonar lo estipulado en la Ordenanza Tarifaria.

EXENCIONES

ARTÍCULO 341°.- Exceptuase del pago de la presente Tasa a los vehículos automotores de transporte de carga y sustancias alimenticias que tengan como destino su propio comercio y que cuenten con habilitación comercial municipal de su actividad respectiva en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 342°.- Todo vehículo automotor que transporte sustancias alimenticias que ingrese al ejido Municipal sin contar con la debida habilitación, deberá gestionar la habilitación temporaria por el término de cuarenta y ocho (48) horas, en la que constará el contenido y destino de la carga.

En caso de no contar con destino de la carga deberá abonar además una tasa por entrega y distribución, sujeta a las disposiciones que a tal efecto fije la Dirección de Inspección General, teniéndose en cuenta la modalidad de comercialización y la zonificación para su ejercicio, de acuerdo a las ordenanzas que regulen la actividad. La ordenanza determinará el monto de la misma.

La Dirección de Inspección General y/o quien se designe serán las encargadas de otorgar habilitaciones de transportes de sustancias alimenticias con tránsito restringido, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder por ausencia de la habilitación correspondiente.

TÍTULO XXVII

ANTENAS, ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS TASA POR HABILITACIÓN EMPLAZAMIENTO ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS CON LOS SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES REGULADOS POR ENACOM (ORDENANZA 3035-CM-19)

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 343°.- Es la contraprestación que se exige a los contribuyentes o responsables por todo requerimiento que deba analizarse por otorgar la habilitación de emplazamiento de la estructura soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas con los sistemas de telecomunicaciones regulados por ENACOM y reguladas por la ordenanza 2786-CM-16 o la que en un futuro la reemplace, por el estudio y análisis de: planos, documentación técnica, inspección, evaluación ambiental, la zonificación del territorio, registro, gestión de permisos, comunicación de aspectos específicos, aprobación, fiscalización municipal de sitios y todo requerimiento que deba analizarse para otorgar la habilitación de emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas con los sistemas de telecomunicaciones regulados por ENACOM.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 344°.- La Tasa del presente capítulo se establecerá por cada solicitud de habilitación de estructura soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas con los sistemas de telecomunicaciones regulados por ENACOM.

DEL PAGO

ARTÍCULO 345°.- La Tasa deberá abonarse por única vez, en un cincuenta por ciento (50%) en oportunidad de iniciarse el trámite a través del cual se solicita autorización para la habilitación de emplazamiento de estructura soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas con los sistemas de telecomunicaciones regulados por ENACOM. El cincuenta por ciento (50%) restante, al momento de concluirse el trámite, siendo requisito su pago para obtener la habilitación correspondiente por parte de la autoridad de aplicación.

DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 346°.- Son contribuyentes o responsables de esta Tasa y estarán obligados al pago, las personas humanas o jurídicas que soliciten el permiso de emplazamiento de estructura soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas con los sistemas de telecomunicaciones regulados por ENACOM; los titulares de antenas ya instaladas que no contarán con la pertinente autorización municipal; y solidariamente los titulares dominiales de los terrenos donde se sitúen, quedando excluidos los bienes de dominio público y privado municipales.

EXENCIONES

ARTÍCULO 347°.- Quedan exentos del pago de la presente Tasa los contribuyentes o responsables de toda antena, estructura soporte de antena y sus infraestructuras relacionadas utilizadas en forma exclusiva por radios públicas de gestión estatal, públicas de gestión no estatal, comunitarias, sociales y radios FM, categorías E, F, G del Anexo I, Título I, Capítulo III de la resolución 142-SC-96 de la Secretaría de Comunicaciones que además se encuentren inscriptos en el Registro de Radios creado en el artículo 3° de la ordenanza 2786-CM-16.

TASA DE VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS CON LOS SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES REGULADOS POR ENACOM (ORDENANZA 3035-CM-19)

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 348°.- Es la contraprestación que se exige a los contribuyentes o responsables por los servicios de inspección, fiscalización, verificación, control, monitoreo de radiaciones no ionizantes, informes ambientales, permisos, destinados a

verificar y preservar la seguridad y las condiciones de habilitación de cada estructura soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas con los sistemas de telecomunicaciones regulados por ENACOM, reguladas por la ordenanza 2786-CM-16, o la que en el futuro la reemplace.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 349°.- La Tasa del presente capítulo se establecerá por cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas con los sistemas de telecomunicaciones regulados por ENACOM.

DEL PAGO

ARTÍCULO 350°.- La Tasa de verificación por cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y sus infraestructuras complementarias, se deberá abonar a los días diez, o el siguiente día hábil de los meses de marzo y septiembre de cada año.

En caso de abonarse antes del 10/03 el año adelantado, se podrá establecer un descuento por pago anticipado del veinte por ciento (20%), siendo condición necesaria para la aplicación del presente beneficio, que el contribuyente tenga debidamente registradas todas sus estructuras soporte de antenas y sus infraestructuras similares, por lo que previo a la liquidación, se solicitará a la División Registro de Antenas o la que en el futuro la reemplace, la emisión de un informe técnico al respecto.

DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 351°.- Son contribuyentes o responsables de esta Tasa y estarán obligados al pago, las personas humanas o jurídicas que sean titulares de estructuras soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas con los sistemas de telecomunicaciones regulados por ENACOM y reguladas por la ordenanza 2786-CM-16, o la que en el futuro la reemplace, y solidariamente los titulares dominiales del terreno, quedando excluidos los de dominio público y privado municipal.

EXENCIONES

ARTÍCULO 352°.- Estarán exentas del pago de esta Tasa las radios públicas de gestión estatal, públicas de gestión no estatal, comunitarias y sociales.

TÍTULO XXVIII

TASA DE INSCRIPCIÓN TURISMO DE AVENTURA (Ordenanza 2620-CM-15)

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 353°.- Es la contraprestación que se exige a los contribuyentes o

responsables considerados prestadores de turismo aventura por el derecho al ejercicio, la habilitación y el desarrollo de tales actividades en el ejido de San Carlos de Bariloche, mediante la inscripción en el Registro Turismo Aventura.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 354°.- La Tasa del presente capítulo se establecerá por cada habilitación que se extienda la cual habilitará al contribuyente para su ejercicio.

DEL PAGO

ARTÍCULO 355°.- La Tasa del presente capítulo deberá abonarse en oportunidad de iniciarse el trámite a través del cual se requiere la inscripción en el Registro Turismo Aventura.

DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ARTÍCULO 356°.- Se consideran contribuyentes o responsables de esta Tasa y estarán obligados al pago; los prestadores de turismo aventura tales como las personas físicas o jurídicas que desarrollen de manera profesional, aun ocasionalmente y en forma directa, alguna de las actividades comprendidas en el anexo I de la ordenanza 2620-CM-15.

EXENCIONES

ARTÍCULO 357°.- No están alcanzadas por el artículo anterior, las asociaciones civiles debidamente reconocidas o establecimientos educativos de enseñanza oficial, que, para el cumplimiento de sus fines estatutarios o educativos, realicen actividades para sus asociados, docentes y alumnos, respectivamente.

Asimismo, quedan excluidas las prestaciones dirigidas a deportistas de aventura que tengan conocimientos previos en la actividad, y las que desarrollen las personas de manera autónoma en el medio natural.

TÍTULO XXIX

CERTIFICADO DE SERVICIOS DE TURISMO ESTUDIANTIL

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 358°.- Se impone el presente derecho, a los fines de extender el Certificado de Servicios de Turismo Estudiantil previa evaluación de los requisitos para su tramitación según ordenanza 1396-CM-04 por parte del cuerpo técnico de la Secretaría de Turismo Municipal o personal idóneo que esta establezca.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 359°.- La base imponible estará constituida sobre la base de los derechos correspondiente a la actividad, expresado en los montos establecidos según Anexo I, Ordenanza Tarifaria 2375-CM-12 o la que a futuro la reemplace.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 360°.- Serán contribuyentes de la Tasa los titulares de derechos contractuales o de la explotación de la actividad de turismo estudiantil en establecimientos o emprendimientos.

DEL PAGO

ARTÍCULO 361°.- El pago de la Tasa deberá efectuarse anualmente cada vez que se realice la evaluación en instancia previa al otorgamiento del Certificado de Servicios de Turismo Estudiantil.

TÍTULO XXX

ECOTASA

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 362°.- Es la contraprestación que la Municipalidad exige a los turistas que pernoctan en esta ciudad, cualquiera sea el tipo y categoría del establecimiento de alojamiento turístico, por los servicios turísticos y de infraestructura turística, directos e indirectos, y aquellos potenciales que la Municipalidad presta en concepto de conservación patrimonial, mejoramiento y protección de los sitios y paseos turísticos, comprensivos de ingresos y portales a la ciudad, sendas, accesos a lagos y sus playas, ríos y montañas, puntos panorámicos, miradores, servicios de información y atención turística, baños públicos, y todo otro servicio turístico, garantizando un turismo sustentable desde el punto de vista social, ambiental y económico.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 363°.- La base imponible de la presente tasa está constituida por un monto fijo por día de pernocte, que abonará cada turista en la ciudad de San Carlos de Bariloche, en el establecimiento turístico en que se aloje, cualquiera sea su tipo o categoría, conforme Ordenanza Tarifaria.

DEL PAGO

ARTÍCULO 364°.- El pago de la Tasa contemplado en el presente Título, se realizará en oportunidad que el turista haga su ingreso al establecimiento mediante el canal electrónico de pago, el cual estará disponible en todos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento o por medio del Sistema de Gestión Municipal.

Solo, en el caso de no poder realizar el pago en forma directa de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, el pago se materializará en la factura del establecimiento en que se aloje el turista, cualquiera sea su clase o categoría, conforme Ordenanza Tarifaria.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 365°.- Son contribuyentes las personas mayores de catorce (14) años que en carácter de turistas arriben a la ciudad y se alojen en establecimientos turísticos de cualquier tipo o categoría.

Son agentes de percepción los titulares o responsables de los establecimientos turísticos que presten un servicio de alojamiento, cualquiera sea su clase, categoría o modalidad.

EXENCIONES

ARTÍCULO 366°.- Se encuentran exentos del pago de la presente Tasa:

- a) los residentes de la ciudad de San Carlos de Bariloche;
- b) los menores de catorce (14) años; las personas con discapacidad;
- c) los deportistas menores de dieciocho (18) años que asistan a eventos deportivos oficiales organizados por el Estado nacional, provincial o municipal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 367°.- FONDO DE AFECTACIÓN ESPECÍFICA. Se crea el Fondo de Afectación Específica, que se integrará con los montos recaudados por la Ecotasa, mediante la apertura de la cuenta bancaria respectiva. La administración del fondo será efectuada por la Secretaría de Turismo, conforme las resoluciones que adopte la Comisión Especial cumpliendo con la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 368°.- AGENTES DE PERCEPCIÓN. Los establecimientos obligados a percibir la presente tasa por cuenta y orden de la Administración Municipal, deberán en forma mensual, confeccionar y presentar la declaración jurada sobre cantidad de ocupación registrada y depositar los montos percibidos en la cuenta bancaria que disponga el área competente. El incumplimiento a las disposiciones de la presente implica la aplicación de las penalidades previstas en el Anexo II de la Ordenanza Tarifaria 2375-CM-12.

ARTÍCULO 369°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Secretaría de Turismo, o quien la reemplace a futuro, será la que efectúe la administración de fondos, como se establece precedentemente, mientras que la Fiscalización de la presente tasa, en lo que refiere a su efectivo cumplimiento por parte de los sujetos obligados a efectuar las percepciones por cuenta y orden de la Administración Municipal, recaerá sobre las áreas de Fiscalización correspondientes. Debiendo para ello reglamentar la presente, a los efectos de que puesta en vigencia y aplicación se corresponda con los objetivos

administrativos pertinentes. Para dicha reglamentación deberá convocar a la Asociación Empresaria Hotelera y Asociación de Hoteles de Turismo.

ARTÍCULO 370°.- COMISIÓN ESPECIAL. Se crea una Comisión Especial que tendrá como finalidad el seguimiento de la aplicación de los fondos recaudados por esta Tasa, la cual estará compuesta por:

- a) Secretario de Turismo.
- b) Secretario de Obras y de Servicios Públicos.
- c) Secretario de Desarrollo Urbano.
- d) Un (1) representante del Concejo Municipal.
- e) Un (1) representante de la Cámara de Comercio, Industria y Producción de San Carlos de Bariloche.
- f) Un (1) representante de la Cámara de Turismo de San Carlos de Bariloche, quienes ejercerán sus labores *ad honorem*.

Cada representante podrá tener un suplente, que votará en caso de ausencia del titular. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de paridad en los votos, definirá el Secretario de Turismo. La Comisión dictará su propio reglamento de funcionamiento.

TÍTULO XXXI

DERECHOS POR LA RECEPCIÓN, CONTROL Y VERIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN HABILITANTE. GUÍAS DE TURISMO.

(Ordenanza 2847-CM-17)

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 371°.- Estará definido por la recepción, el control y la verificación de la documentación que suministrará el interesado, establecida por la ordenanza 2847-CM-17. Dicha tarea será llevada a cabo por la autoridad de aplicación, representada por la Secretaría de Fiscalización de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, o el área con mismas especificaciones que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 372°.- A los fines del régimen regulatorio, serán de aplicación la ordenanza 2847- CM-17, concordantes y modificatorias o sus reemplazantes.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 373°.- Para el cálculo del presente derecho, se tendrá en cuenta la ordenanza tarifaria anual la cual fijará el monto a abonar.

DEL PAGO

ARTÍCULO 374°.- El pago del presente derecho se formalizará en el momento de solicitar la recepción de la documentación.

DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 375°.- A los fines del presente derecho se considera contribuyente o responsable a aquellas personas físicas, que cuentan con un título habilitante de guía de turismo emitido por establecimiento educativo habilitado de nivel terciario o universitario reconocidos por el Estado provincial o nacional y que en forma esporádica o continua, remunerada o gratuita, encaminan, conducen, enseñan, informan y orientan a los turistas sobre los atractivos naturales, históricos, culturales y servicios turísticos en general, en la jurisdicción municipal o en otras de acuerdo a los convenios que el Municipio suscriba con las autoridades de las mismas con la habilitación correspondiente.

Asimismo, y para el resto de los derechos enunciados como hechos imponibles en el presente Título, se considera contribuyente o responsable al solicitante de la recepción de documentación por parte de la autoridad de aplicación.

TÍTULO XXXII

DERECHOS POR ESTUDIOS DEL SISTEMA DE ESTADÍSTICA LOCAL

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 376°.- Está definido por la realización de informes estadísticos bajo demanda y que requieren procesos específicos que se ajustarán a las necesidades del solicitante, a realizarse a través del Sistema de Estadístico Local (Ordenanza 2955-CM-18).

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 377°.- La base imponible está constituida por el tipo de informes de acuerdo a la complejidad del análisis sectorial a realizarse y la cantidad de aspectos que incluya para la realización del informe estadístico solicitado.

DEL PAGO

ARTÍCULO 378°.- El pago se realizará al momento de la solicitud del informe estadístico al Sistema Estadístico Local, de acuerdo al tipo de estudio estadístico a realizarse, conforme Ordenanza Tarifaria.

TÍTULO XXXIII

DERECHOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS ÁREAS PROTEGIDAS Y RESERVAS NATURALES URBANAS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 379°.- Es la contraprestación que exigirá la Municipalidad por las tareas de

mantenimiento y conservación a los contribuyentes y/o responsables que presten servicios turísticos dentro de las Áreas Protegidas y Reservas Naturales Urbanas Municipales.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 380°.- La base imponible está determinada por el tipo de actividad a desarrollar dentro de las áreas Protegidas y Reservas Naturales Urbanas en función a los montos determinados en la Ordenanza Tarifaria para cada una de las actividades.

DEL PAGO

ARTÍCULO 381°.- El pago de los derechos deberá efectuarse previamente al desarrollo de la actividad dentro de las Áreas Protegidas y Reservas Naturales Urbanas.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

ARTÍCULO 382°.- Son contribuyentes y/o responsables de los derechos establecidos en el presente Título las personas físicas o jurídicas que presten servicios turísticos dentro de áreas de conservación las Áreas Protegidas y Reservas Naturales Urbanas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 383°.- La Dirección de Áreas Protegidas y Conservación del Patrimonio Histórico dependiente de la Subsecretaría de Medio Ambiente es el órgano municipal competente para ejercer el poder de policía en la preservación del patrimonio natural, histórico y cultural existentes en estas áreas de conservación.

ARTÍCULO 384°.- Los fondos recaudados por esta Tasa serán utilizados para realizar las tareas de conservación de todas las áreas involucradas.

TÍTULO XXXIV

DERECHOS POR HABILITACIÓN DE FOTÓGRAFOS Y CAMARÓGRAFOS TURÍSTICOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 385°.- Se impone el presente derecho a los fines de extender el permiso habilitante para ofrecer y prestar servicios de fotógrafo o camarógrafo turístico en el Ejido Municipal de San Carlos de Bariloche, conforme a la ordenanza 3015-CM-18 o la que a futuro la reemplace.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 386°.- La base imponible estará constituida sobre la base de los derechos correspondientes a la actividad, expresado en los montos establecidos según Anexo I de

la Ordenanza Tarifaria 2375-CM-12 o la que a futuro la reemplace.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 387°.- A los fines del presente derecho se considera contribuyente a aquellas personas físicas que cuenten con los requisitos establecidos en la ordenanza 3015-CM-18.